

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

**DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

**“ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN Y
FUSIÓN DE COMPAÑÍAS DE COMERCIO EN EL ECUADOR”**

Nicolás Rafael Almeida Guerrero

DIRECTOR: Dr. Víctor Cevallos Vásquez

Quito, 2015

Si las puertas de la percepción se depurasen,
todo aparecería a los hombres como realmente es: infinito.

William Blake,
Las bodas del cielo y el infierno (1793)

A mi familia por su apoyo incondicional en cada momento de mi vida.

Al Dr. Víctor Cevallos por su constante guía y apoyo, al ser un elemento fundamental en la elaboración del presente trabajo.

ABSTRACTO

La transformación y fusión de compañías de comercio son procesos que buscan mejorar las situaciones de las sociedades mercantiles. Las características de dichas figuras jurídicas las hacen únicas dentro del derecho societario.

El presente trabajo busca analizar las características, tipos y dificultades del proceso de transformación y fusión de las compañías en el Ecuador frente al derecho de separación o receso que tienen los socios.

De cara a la Ley de Compañías vigente, probaremos que el derecho de separación o de receso es aplicable tanto para las transformaciones como para las fusiones de compañías de comercio en el Ecuador.

Palabras Clave: Transformación, Fusión, Derecho de Separación o Receso.

ABSTRACT

Transformation and merger of business companies are processes seeking to improve situation of business companies. Characteristics of such legal figures make them unique within the corporate law.

This work intends to analyze characteristics, types and difficulties of transformation and merger process of Ecuadorian companies against the right of withdrawal by partners.

In accordance with the Companies Act currently in force, we shall demonstrate that the right of withdrawal is applicable either for transformations or for mergers of Ecuadorian business companies.

Key words: Transformation, Merger, Right of withdrawal.

TABLA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I	1
LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO	1
1.- Introducción.....	1
1.1.- Consideraciones generales, concepto y naturaleza.....	1
1.2.- Evolución histórica de las compañías de comercio.....	2
1.3.- Las sociedades civiles y las sociedades comerciales	6
1.4- Naturaleza jurídica de la sociedad	8
1.4.1 Teoría contractual o clásica sobre las compañías de comercio	8
1.4.2 Teoría del acto social constitutivo, del acto colectivo y del acto complejo.....	9
1.4.3 Teoría de la Institución respecto de las compañías de comercio	10
1.5.- Las compañías de comercio en el Ecuador	10
1.5.1 De la Compañía en Nombre Colectivo	10
1.5.2 De la Compañía en Comandita Simple y Dividida por Acciones.....	13
1.5.3 De la Compañía de Responsabilidad Limitada	17
1.5.4 De la Compañía Anónima	22
1.5.5 De la Compañía de Economía Mixta	26
CAPÍTULO II	28
LA TRANSFORMACIÓN Y LA FUSIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO	28
2.- Introducción.....	28
2.1.- Conceptos de estos actos societarios posteriores a la constitución.....	28
2.1.1.- La Transformación.....	29
2.1.2.- La Fusión	30
2.2.- Normas que rigen la aplicación de la transformación y fusión de compañías de comercio y análisis del proceso administrativo	31
2.2.1.- La Transformación.....	31
2.2.2.- La Fusión	35
2.3.- Fusiones Extraordinarias y Ordinarias del Código Orgánico Monetario y Financiero.....	38
2.4.- La Conversión.....	39
2.5.- Casos Prácticos.....	39
2.5.1.- Fusión por Absorción	40
2.5.2.- Fusión Propia.....	47

2.5.3.- Transformación	50
CAPÍTULO III	54
EL DERECHO DE SEPARACIÓN	54
3.- Introducción.....	54
3.1.- Antecedentes en el Ecuador	54
3.2.- Concepto	55
3.3.- Caracteres	57
3.4.- Efectos.....	59
3.5.- Quienes pueden ejercer el derecho de separación	59
3.6.- Reembolso para los socios disidentes.....	60
3.7.- El Derecho de separación en la transformación y fusión de compañías	62
3.8.- Derecho Comparado	63
3.8.1 Evolución del derecho de receso en el derecho comparado	64
3.8.2.- Legislación Argentina	66
3.8.3.- Legislación Peruana y Colombiana.....	67
3.9.- Caso: Fusión Banco del Pacífico S.A., y Banco Popular del Ecuador C.A.....	68
CONCLUSIONES.....	76
RECOMENDACIONES	78
BIBLIOGRAFÍA	79
ANEXOS	82

CAPÍTULO I

LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO

1.- Introducción

El derecho no es un fin en sí mismo, sino un instrumento; su contenido se halla constantemente condicionado por los requerimientos de la realidad que se propone regular. Bajo el presupuesto señalado, el presente capítulo de esta disertación se ocupa de las consideraciones históricas y conceptos preliminares del Derecho Societario en el Ecuador.

1.1.- Consideraciones generales, concepto y naturaleza

La sociedad de comercio ha sido definida de distintas formas por los tratadistas y las legislaciones, las características o elementos que integran su concepto son comunes y esenciales, lo que nos permitirá enunciarlos luego de citar algunas definiciones.

Joaquín Garrigues dice: “La sociedad es un contrato que da origen a una persona jurídica o al menos, a una organización, la cual ya no depende del contrato originario, sino que tiene su propio estatuto, que se modifica sin contar con la voluntad de los primitivos contratantes”.¹

El tratadista Manuel Broseta Pont define que: “La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industrias, para realizar una actividad económica con el fin de obtener un lucro que se repartirá entre ellos”.²

Roberto Mantilla Molina por su parte dice que: “La sociedad mercantil es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil”.³

¹ Joaquín Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*. México D.F, Editorial Porrúa, 1979. Pág. 166.

² Manuel Broseta, *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid, Editorial Tecnos, 1979. Pág. 145.

³ Roberto Mantilla, *Derecho Mercantil*. México D.F, décima octava edición, Editorial Porrúa, 1979. Pág. 176.

Nuestra Ley de Compañías, en el artículo primero señala: “Contrato de Compañía es aquel por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.

Este contrato se rige por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los convenios de las partes y por las disposiciones del Código Civil”.

De las definiciones mencionadas podemos asumir que las características y elementos esenciales del concepto de sociedad de comercio son:

- a. El “animus societatis” o intención de asociarse: La voluntad o consentimiento de los socios de constituir la sociedad mercantil, la cooperación consciente e igualitaria de sus integrantes para obtener un beneficio repartible.
- b. El fin u objetivo debe ser común: Es el propósito de efectuar operaciones mercantiles con el fin de participar de las utilidades.
- c. El aporte de cada socio: El aporte puede ser en dinero, bienes, industria o crédito.
- d. La celebración del contrato: El contrato debe ser establecido bajo una de las formas establecidas o reconocidas por la respectiva ley mercantil o societaria.

Estos elementos se presentan íntima e inseparablemente vinculados entre sí, permitiéndonos formular el siguiente concepto.

La sociedad de comercio es la persona jurídica constituida mediante un contrato entre personas naturales o jurídicas, que aportan bienes de índole económico-patrimonial o trabajo para efectuar operaciones mercantiles, con el fin de repartirse las utilidades que se produzcan.

1.2.- Evolución histórica de las compañías de comercio

La importancia que alcanzan actualmente las compañías de comercio es creciente día a día. Éstas son el instrumento que utiliza el hombre para generar progreso, que servirá para satisfacer sus necesidades, por esta razón es tan importante el estudio de la evolución de las compañías de comercio.

El hombre principalmente ha trabajado solo, pero en cada época de la historia sucedieron cambios relevantes. El hombre se vio en la necesidad de realizar actividades conjuntamente con otros grupos sociales, formándose así la sociedad colectiva.

La sociedad estuvo regulada ya por el Código de Hammurabi en Babilonia, dos mil años antes de Cristo. El párrafo 98 de este Código establece la aportación que los socios deben hacer para con la sociedad, en dinero o mercancías para posteriormente repartirse los beneficios que se obtengan.

En la antigua Grecia existieron asociaciones y sociedades; sociedades civiles y sociedades comerciales; pero entre éstas no hubo ninguna distinción. Existieron sociedades universales; sociedades agrícolas; de explotación minera; sociedades bancarias; de asuntos marítimos; algunas de las cuales adoptaron formas semejantes a la sociedades en comandita.

En el derecho romano no se conoció la diferencia entre sociedades civiles y comerciales, las sociedades podían ser universales o particulares. Las primeras abarcaban todos los bienes presentes, futuros, ganancias y deudas provenientes de la actividad de los socios. Las sociedades particulares eran sobre un bien determinado, aquí encontramos a las denominadas “societates alicujus negotiationes”,⁴ que se caracterizan por su naturaleza ocasional o transitoria; se constituían para la realización de un fin o negocio en concreto, en un plazo breve por ejemplo, la recolección fiscal de impuestos, las sociedades de banqueros, etc.

El contrato de sociedades evolucionó en Roma, adoptando diferentes funciones y modalidades. La forma más antigua fue un tipo de sociedad familiar y universal denominada “consortium”, surgió primeramente como comunidad hereditaria con caracteres de indivisibilidad y obligatoriedad. El “consortium” se da entre los que han heredado al “paterfamilias”, y el momento en que deciden explotar en común los bienes heredados se transforma en “societas”. Esa asociación de bienes se presenta como consecuencia del parentesco, que no sólo vincula a los familiares sino también a los bienes de la familia, surgiendo así la “societas omnium bonorum” regida por el “ius fraternatis”.

⁴ Carlos Villegas, *Tratado de las Sociedades*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995. Pág. 17.

La sociedad fue para los romanos: “un contrato consensual y bilateral, por el cual dos o más personas se obligan a poner en común bienes y trabajo para la obtención de resultados ventajosos para todos”.⁵

Nace la “societas unius negotiationis” como forma de realizar el comercio internacional para la compraventa de esclavos. Las societas en el derecho romano carecían de efectos frente a terceros, pues los socios se obligaban recíprocamente a realizar los aportes comprometidos, a repartirse los beneficios y a liquidarla.

En la Edad Media, al resurgir el comercio marítimo en el Mediterráneo, aparecen las verdaderas sociedades comerciales. En el siglo X, en las ciudades italianas surge una institución de comercio marítimo denominada la “commenda”, la cual busca regular relaciones entre un comerciante y un capitán de navío. Se conocieron dos tipos de “commenda” la unilateral, formada entre un socio capitalista “socius stans” y un socio gerente “socius tractator”, que sólo aportaba trabajo; y, la bilateral formada entre dos socios que aportan capital.

La “commenda” es el primer tipo de sociedad de comercio que introduce la limitación de la responsabilidad de los socios que sólo aportan capital, algunos autores coinciden que la “commenda” es el antecedente directo de la actual sociedad en comandita simple.

Por otro lado, la sociedad colectiva aparece en la región que ahora es Italia, en el siglo XIII; se difundió por la región que se conoce como Alemania, en el siglo XIV, y en España, en el siglo XV. En su origen fue una sociedad familiar constituida por los herederos del comerciante fallecido para la continuación de su actividad mercantil. La razón social se componía del nombre de uno de los socios, el fundador, y del aditamento “et socii”. Se regulaba por un acta constitutiva y su patrimonio se integraba con aportes de capital y trabajo. Las ganancias se distribuían según los aportes y la responsabilidad de los integrantes de la sociedad; era ilimitada y solidaria.

A la sociedad anónima podemos referenciarla con las “societates publicanorum” en Roma, las cuales ya tenían personalidad jurídica y fueron constituidas para recaudar los impuestos del Estado. El verdadero origen de las sociedades anónimas se encuentra en las grandes sociedades coloniales de los siglos XVII y XVIII, que ejecutaron empresas de

⁵ Vincenzo Arangio-Ruiz, *Instituciones de derecho romano*. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1973. Pág. 389.

descubrimientos geográficos y colonización de grandes tierras. Las principales fueron la Compañía Francesa y Holandesa de la Indias Orientales, la Compañía Sueca Meridional y la East India Company. Estas primeras sociedades por acciones son plenamente empresas de capitales y presentan ciertas características comunes como: división de capital en partes libremente transmisibles; la responsabilidad limitada de los miembros; la separación entre la dirección de las empresas y los intereses de los capitalistas. Estas compañías sólo podían constituirse en virtud de una carta o decreto real, reservándose el rey el derecho de nombrar directores y presidir asambleas.

A finales del siglo XIX surgió en Inglaterra la sociedad de responsabilidad limitada, con el nombre de “private company”, teniendo como característica principal la limitación de responsabilidad de los socios con respecto de sus aportaciones, la limitación del número de miembros y la prohibición de suscripción pública de participaciones. Estas compañías nacieron por primera vez en Alemania el 20 de abril de 1892.

Finalmente, a fines del siglo XIX, debido a la intervención cada vez mayor del Estado en la vida económica de los países y a la creciente magnitud de las operaciones de comercio, aparece la sociedad de economía mixta, que se distingue por la participación del Estado en calidad de socio de la misma. Pero su origen, aunque en forma rudimentaria, se remonta a la actividad mercantil del siglo XVI con la creación de los primeros bancos y de las grandes empresas de navegación y comercio, las cuales tenían un régimen caracterizado por la coparticipación pública y privada.

La institución jurídica de la personalidad jurídica de las compañías mercantiles, en la Edad Contemporánea, ha evolucionado –a grandes rasgos– de la siguiente forma.

- En el Código de Comercio Francés de 1807: Que es el primer código de comercio del mundo, se incluyen las sociedades colectivas, en comandita y las anónimas.
- En el Código de Comercio Italiano de 1882: Se continúa regulando a las sociedades mercantiles reconociendo su personalidad jurídica y se desconoce la de las sociedades civiles.
- En el Código de Comercio Alemán de 1900: Se reconocen algunas formas de sociedad mercantil, como la anónima, y se empieza a atribuir personalidad jurídica a las sociedades civiles.

1.3.- Las sociedades civiles y las sociedades comerciales

Isaac Halperín, expresa en la “Exposición de motivos” que acompaña a la ley 19.550, que la sociedad es: una “regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica. Es una realidad jurídica no una ficción de la ley –porque ello estaría reñido con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la personalidad como el domicilio, el nombre, la capacidad–, ni una realidad física, en pugna con una ciencia de valores”.⁶

El doctor Tullio Ascarelli dice que: “La sociedad surge con motivo de un contrato, éste, sin embargo, no se limita a disciplinar las obligaciones entre los socios, sino que crea una organización destinada a realizar una actividad con los terceros; esta organización tiene personalidad jurídica y un patrimonio que, a su vez, es distinto del patrimonio individual de los socios”.⁷

El Código Civil ecuatoriano en el artículo 1957 define a las sociedades como un “contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común, con el fin de dividir entre sí los beneficios, la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados. Las sociedades comerciales son las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio”.

Por otro lado, el artículo primero de la Ley de Compañías, ha adoptado un criterio objetivo y formal para calificar como mercantil a una sociedad. En efecto, se establece que es sociedad mercantil aquella en la que dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades; y por otra parte, se determina que hay cinco especies de compañías de comercio: la compañía en nombre colectivo; la compañía en comandita simple, y divida por acciones; la compañía de responsabilidad limitada; la compañía anónima; y, la compañía de economía mixta.

Son sociedades mercantiles las que se constituyen para ejecutar negocios que la Ley los califica como actos de comercio, actos que por lo demás están determinados en forma ejemplificativa en el artículo 3 del Código de Comercio y en las demás leyes

⁶ Carlos Villegas, *Tratado de las Sociedades*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, Primer edición 1995. Pág. 28.

⁷ Tulio Ascarelli, *Principios y problemas de las Sociedades Anónimas*. México, Editorial imprenta universitaria, 1951. Pág. 57.

mercantiles dispersas especiales por el fenómeno de la descodificación, como la Ley de Compañías, la Ley de Mercado de Valores, la Ley Orgánica de Fortalecimiento Optimización del Sector Societario Bursátil y el Código Orgánico Monetario y Financiero. Las demás son consecuentemente civiles, la distinción de la sociedad mercantil ha de hacerse por contraposición al contrato de la sociedad civil.⁸

De la regla general que consiste en utilizar el objeto social para determinar la comercialidad de una compañía, se exceptúa la de responsabilidad limitada, especie que siempre es mercantil, aunque tenga indistintamente como finalidad realizar actos civiles o de comercio. Esta situación singular se conoce, en doctrina, como calidad mercantil subjetiva, inherente a la naturaleza misma de la especie.⁹

Las sociedades sean civiles o comerciales, pueden ser Colectiva, en Comandita y Anónima. En la primera, todos los socios administran por sí mismos o por un mandatario elegido de común acuerdo, en la sociedad en Comandita, uno o más socios comanditarios se obligan solamente hasta el valor de sus aportes. Finalmente, la Sociedad Anónima es aquella en la que el fondo social es administrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones.

Para Roberto Salgado Valdez, las sociedades se “clasifican desde dos puntos de vista: Civilmente y Comercial o mercantilmente; aunque podemos también dividir las en: Sociedades de personas, de Capitales y Mixtas”.¹⁰

1. Las Sociedades Civiles: Son aquellas que caen bajo el campo civil y las rige el Código Civil.
2. Las Sociedades Comerciales: Son aquellas que caen bajo las reglas del Código de Comercio, y actualmente, como una segregación de él, la Ley de Compañías.
3. Sociedades de Personas: Predomina la consideración a las personas que se asocian.
4. Sociedades de Capital: Lo importante es el fondo social (su prototipo es la Anónima)

⁸ Víctor Cevallos, *Nuevo Compendio de Derecho Societario*. Quito, Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador, 2008. Pág. 35.

⁹ César Dávila, *Derecho Societario*. Quito, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, 1999. Pág. 15.

¹⁰ Roberto Salgado, *Nuevo Manual de Derecho Societario*. Quito, Volumen I, Editorial Universitaria, 1987. Pág. 30.

5. **Sociedades Mixtas:** Concurren socios que responden solidariamente e ilimitadamente y socios que responden sólo hasta el monto de sus aportes, (como la sociedad en Comandita).

Algunas similitudes entre las sociedades civiles y mercantiles son las siguientes:

- Las sociedades civiles y mercantiles son un contrato solemne.
- Las sociedades civiles y mercantiles persiguen un fin de lucro.
- Las sociedades civiles y mercantiles son aprobadas por el Juez de lo Civil o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.
- Las sociedades civiles y mercantiles se disuelven y liquidan ante el Juez de lo Civil o Superintendente de Compañías Valores y Seguros, según el caso.

1.4- Naturaleza jurídica de la sociedad

En el derecho se vio la necesidad de regular la organización de las sociedades; las relaciones entre sus integrantes y terceros; las aportaciones; el patrimonio social; y la responsabilidad de sus miembros. Esto constituyó el reconocimiento jurídico de las sociedades, para dar paso a la regulación de esta institución en forma diferenciada.

Han existido diversas teorías y doctrinas que buscan explicar estas organizaciones, a continuación analizaremos las tesis de mayor importancia.

1.4.1 Teoría contractual o clásica sobre las compañías de comercio:

El contrato busca una conciliación, una transacción por parte de los contratantes para que mediante esfuerzos y capitales emprendan tareas que individualmente no pueden realizar. Con la sociedad se pretende crear una organización jurídica en la cual sus miembros participan de un conjunto de derechos y obligaciones.¹¹

En la doctrina clásica, la sociedad era uno más de los varios contratos del derecho privado, era un contrato bilateral y conmutativo generador de derecho y obligaciones. Varios autores de esta teoría buscan hacer una diferenciación entre la “persona física” y el “contrato”, pues

¹¹ Víctor Cevallos, *Nuevo Compendio de Derecho Societario*. Quito, Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador, 2008. Pág. 43.

los terceros contratantes saben que la sociedad es un ente distinto de los miembros que forman tal sociedad.¹² Para los socios es un contrato, mientras que para terceros la sociedad es una persona con derechos, obligaciones y responsabilidades distintas de los de los socios.

1.4.2 Teoría del acto social constitutivo, del acto colectivo y del acto complejo:

La teoría del acto constitutivo simple o unilateral supone que “las voluntades individuales se suman para expresar una sola voluntad dirigida a la creación de un ente distinto de quienes concurren a formarlo”¹³. La sociedad no tiene carácter contractual, Gierke dice: “es un acto unilateral constituido por la expresión de las voluntades de los socios dirigida a la creación de un persona distinta de ellos”.¹⁴

Acto colectivo lo define Julio Benedetti como: “La sociedad es un acto pluripersonal en que las declaraciones de voluntad tienen el mismo contenido, no se entrecruzan o cambian entre sí, sino que son paralelas, es decir tienden a la satisfacción de intereses paralelos”.¹⁵ Por lo que es aquel acto pluripersonal en el que las manifestaciones de las voluntades singulares se unen para la satisfacción de intereses paralelos.

La teoría del acto compleja manifiesta “que las voluntades individuales de los asociados son interdependientes y actúan colectivamente para fundirse en una voluntad unitaria”.¹⁶ Esto quiere decir que la voluntad social se manifiesta como un solo acto unitario, y no como la suma de todas las voluntades individuales de los socios, y que a más de la celebración del contrato de compañía para el nacimiento de la sociedad se requiere el cumplimiento de los requisitos de publicidad, como la publicación de un extracto de la escritura fundacional en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la compañía más la aprobación del órgano de control que era aplicable antes de la reforma introducida en la Ley de Fortalecimiento y Sector Bursátil, ya que en la actualidad el acto complejo comprende el contrato de compañía otorgado por escritura pública ante el notario y la inscripción del contrato en el Registro Mercantil; por cierto para el perfeccionamiento

¹² Carlos Villegas, *Tratado de las Sociedades*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995. Pág. 25.

¹³ José Ignacio Narváez, *Teoría General de las Sociedades*. Bogotá, Legis editores S.A., 1947. Pág. 40.

¹⁴ José Ignacio Narváez. *Ibíd.*, pág. 26.

¹⁵ Julio Benedetti, *La Sociedad Comercial*. Buenos Aires, ediciones Rosaristas, 1981. Pág. 6.

¹⁶ Víctor Cevallos, *Nuevo Compendio de Derecho Societario*. Quito, Tomo I, Editorial Jurídica del Ecuador, 2008. Pág. 46.

se requiere la obtención del RUC, ya que dicho documento equivale o constituye permiso de funcionamiento.

1.4.3 Teoría de la Institución respecto de las compañías de comercio:

Esta teoría la han formulado autores franceses como Maurice Hauriou, Georges Renard y Emille Gaillard quienes sostienen que no solamente mediante contrato se constituyen las compañías de comercio, pues su origen también puede ser en los términos de la doctrina institucionalista, es decir a través de la declaración de voluntad unilateral del fundador de la compañía dando lugar a las sociedades unipersonales con patrimonio autónomo distinto al del creador de la compañía.

Según Emille Gaillard la declaración de voluntad da nacimiento a un organismo que tiene por finalidad la realización de un interés específico, que es intermedio entre el interés del individuo socio y el de la comunidad, por lo que cabe considerarlo un sujeto de derecho para defender ese interés del de los socios. Estos autores reconocen al acto constitutivo como contrato, pero creen que toda persona jurídica es una institución.

En conclusión después de mencionar y explicar cada teoría podemos decir que la sociedad es “una persona”, con derechos, obligaciones y responsabilidades, totalmente diferente a sus miembros. Mientras el acto fundacional se conceptúa como un contrato entre los socios o miembros para conformar la sociedad, se requiere de la declaración de voluntad de cada uno de ellos que debe unirse para conformar el acto colectivo, según la corriente del acto colectivo. En tanto que, en vista a la corriente institucionalista se fundamentan las compañías unipersonales.

1.5.- Las compañías de comercio en el Ecuador

A continuación presentaremos un breve resumen de los puntos más importantes detallados en la Ley de Compañías vigente, respecto de los tipos de compañías que existen en el Ecuador.

1.5.1 De la Compañía en Nombre Colectivo

El tratadista Joaquín Garrigues define a la compañía en Nombre Colectivo como: “la sociedad personalista dedicada, en nombre colectivo y bajo el principio de la

responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de los socios, a la explotación de una industria mercantil”.¹⁷

El artículo 36 de la Ley de Compañías vigente define a estas sociedades de la siguiente manera: “La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo un razón social. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos con la agregación de las palabras y compañía. Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social”.

La compañía en Nombre Colectivo es típicamente personalista por lo tanto está sometida al principio de conocimiento y confianza entre los socios; esta compañía no admite suscripción pública de capital; los aportes no están representados por títulos negociables, y la administración está ligada a los socios siendo uno de ellos nombrado administrador.

1.5.1.1 *Características de la compañía en Nombre Colectivo:*

Como dijimos anteriormente la compañía en Nombre Colectivo es una sociedad personalista de trabajo ya que son los socios los que intervienen en las actividades sociales y el trabajo es el aporte fundamental pero no el único, ya que el artículo 43 de la Ley de Compañías establece “... si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, en el contrato social se dejará constancia de ellos y de sus avalúos”. Todos los socios responden personal, solidaria e ilimitadamente por todas las deudas sociales, no sólo por el capital invertido en la sociedad. Las participaciones sólo pueden cederse con el consentimiento unánime de los otros socios y suscribiendo una nueva escritura pública.

Es propio de esta compañía que todos los socios si en el estatuto no se dispone de otra cosa, tengan la facultad de obrar y firmar por la misma, al ser todos los socios gestores de la sociedad el trabajo que cada uno realiza es fundamental para lograr el objeto social. La compañía en Nombre Colectivo funciona bajo una razón social integrada con cada uno de los nombres de los socios añadiendo las palabras “y compañía”.¹⁸

¹⁷ Joaquín Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*. México D.F, Tomo I, Editorial Porrúa, 1981. Pág. 354.

¹⁸ Roberto Salgado, *Nuevo Manual de Derecho Societario*. Quito, Volumen I, Editorial Universitaria. 1987. Pág. 93

1.5.1.2 *Trámite de constitución:*

El contrato de compañía en Nombre Colectivo es solemne y se celebrará por escritura pública, esta deberá ser aprobada por el Juez de lo Civil del domicilio de la compañía, el cual ordenará la publicación de un extracto de la misma, en uno de los periódicos de mayor circulación también en el domicilio de la compañía; y su inscripción en el Registro Mercantil.

Esta publicación será solicitada al Juez de lo Civil, dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha de celebración de la escritura pública, por los socios que tengan la administración o por el notario, si fuere autorizado para ello. De no hacerlo el administrador o el notario, podrá pedirla cualquiera de los socios, en cuyo caso las expensas de la publicación, así como todos los gastos y costas, serán de cuenta de los administradores. (Art. 39 de la Ley de Compañías)

El trámite culmina o se perfecciona con la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil. Las personas no aptas para constituir compañías en Nombre Colectivo son las siguientes:

- Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos;
- Los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio;
- Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación;
- Los absolutamente incapaces: impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, y
- Los relativamente incapaces: menores adultos, los disipadores, los toxicómanos que se encuentren bajo interdicción, ebrios consuetudinarios y las personas jurídicas.

El menor emancipado puede ser autorizado para ejercer actos de comercio según lo dispone el artículo 9 del Código de Comercio vigente; pero según lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Compañías, el menor de edad aunque tenga autorización para comerciar “necesita autorización especial para asociarse en una compañía en Nombre Colectivo”. La autorización que requiere el menor de edad para asociarse a este tipo de compañías tiene su justificación por cuanto los socios de la compañía responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales y por consiguiente estaría en riesgo el patrimonio del menor.

1.5.1.3 Capital:

El artículo 43 de la Ley de Compañías dice: “El capital de la compañía en Nombre Colectivo se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar. Para la constitución de la compañía será necesario el pago de no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito. Si el capital fuere aportado en obligaciones, valores o bienes, en el contrato social se dejará constancia de ellos y de sus avalúos”.

Los socios podrán aportar en dinero, créditos, bienes muebles e inmuebles e “industria” entendiéndose a esto último como aporte en trabajo. Si el aporte fuere en numerario éste eventualmente podrá ser depositado en una cuenta de integración de capital, pues no es obligatorio.

1.5.1.4 De lo socios:

Es considerado socio de la compañía quien ha comparecido al otorgamiento de la escritura pública de constitución por sus propios derechos o legalmente representado. La obligación que tienen los socios de responder ilimitadamente por las obligaciones de la compañía es además solidaria entre todos ellos. Es decir que el socio demandado no puede pedir que el pago de las obligaciones se divida entre los demás socios, pues ello queda a elección del acreedor. Por estas características, este tipo de compañía ya casi no se constituye.

1.5.2 De la Compañía en Comandita Simple y Dividida por Acciones

Es conveniente sobre este tema estudiar de manera general los principios fundamentales de la Compañía en Comandita, para posteriormente realizar la distinción que la Ley de Compañías hace entre las sociedades en Comandita Simple y Comandita por Acciones, pues la mayor distinción es en cuanto a la forma de aportación de las sumas correspondientes para la integración del capital social.

1.5.2.1 Características de la Compañía en Comandita Simple:

La Compañía en Comandita es personalista y su característica principal es la existencia de dos clases de socios: los comanditados, aquellos que responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales; y los comanditarios, simples

suministradores de fondos, que responden en forma limitada y son excluidos de la administración y del nombre, también denominados socios ocultos.

Nuestra legislación define a la compañía en Comandita Simple en el artículo 59 de la Ley de Compañías de la siguiente manera:

“La compañía en comandita simple existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes.

La razón social será, necesariamente, el nombre de uno o varios de los socios solidariamente responsables, al que se agregarán siempre las palabras "compañía en comandita", escritas con todas sus letras o la abreviatura que comúnmente suele usarse.

El comanditario que tolerare la inclusión de su nombre en la razón social quedará solidaria e ilimitadamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía.

Solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados o comanditarios de la compañía en comandita simple”.

Esta definición abarca también a las compañías en Comandita por Acciones, la principal diferencia es que los aportes de los socios comanditarios están divididos por acciones de la misma manera que las compañías Anónimas. En las compañías en Nombre Colectivo distinguíamos la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios colectivos y su capital dividido en cuotas de interés o participaciones.

Estos socios los podemos encontrar en las Compañías en Comandita como socios comanditados, aquellos solidariamente responsables por las obligaciones sociales. Los nombres de los socios comanditados son los únicos nombres que pueden figurar en la razón social de esta clase de compañía, ya que terceras personas que negocian con la compañía asumen que quienes constan en la razón social son los responsables de las obligaciones no solo con sus aportaciones del capital social sino con todo su patrimonio personal, subsidiariamente.

Como dijimos antes, este tipo de compañías están integradas por el nombre de uno o varios de los socios más las palabras Compañía en Comandita o COM. EN COMAN. Los socios comanditados por lo demás, son los únicos que pueden administrar la compañía, y finalmente, el contrato sólo puede modificarse por acuerdo unánime de todos los socios o por la mayoría¹⁹.

1.5.2.2 Trámite de constitución:

Esta compañía se constituye de la misma manera que las compañías en Nombre Colectivo, es decir, la escritura de constitución será aprobado por el Juez de lo Civil, el cual ordenara la publicación de un extracto de la misma, por una sola vez uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la compañía y su inscripción en el Registro Mercantil.

Algunos requisitos fundamentales que deben constar en la escritura pública de constitución de esta compañía son: la responsabilidad ilimitada que asumen los socios comanditados por las obligaciones sociales; el monto del capital comanditario, con el señalamiento de las diversas clases de bienes aportados al capital de la compañía; los nombres, apellidos y domicilio de cada uno de los socios comanditados y comanditarios con el fin de evitar algún error que pueda ser alegado por terceras personas.²⁰

1.5.2.3 Capital:

La compañía en comandita es una sociedad en la que el capital y el trabajo se unen en un solo esfuerzo para generar utilidades. Según la Ley de Compañías, las aportaciones que los socios comanditados pueden hacer a la compañía, son en bienes muebles o inmuebles, dinero e incluso trabajo. Por otro lado, la Ley sí menciona, en su artículo 62, lo siguiente: “el socio comanditario no puede llevar en vía de aporte a la compañía su capacidad, crédito o industria”.

Al igual que en la Compañía en Nombre Colectivo el capital suscrito deberá ser cancelado por lo menos en el cincuenta por ciento para la constitución de la compañía, y el cincuenta por ciento restante correspondiente al capital insoluto deberá pagarse en el plazo convenido por los contratantes.

¹⁹ Roberto Salgado, *Nuevo Manual de Derecho Societario*. Quito, Volumen I, Editorial Universitaria. 1987. Pág. 95.

²⁰ Gustavo Romero, *Las Compañías y Legislación Mercantil del Ecuador*. Quito, Tercera Edición, Editorial Voluntad, 1983. Pág. 224.

El capital en las Compañías en Comandita Simple se encuentra dividido en cuotas de interés o participación, las mismas que no podrán ser cedidas ni traspasadas por el socio comanditario sin el consentimiento unánime de los socios.

1.5.2.4 *De los socios:*

Los derechos fundamentales de los socios comanditados son: (Cevallos, Nuevo Compendio de Derecho Societario, 2008, pág. 182)

- Percibir utilidades;
- Participar en deliberaciones y resoluciones de la compañía;
- Controlar la administración o designar o administradores;
- Votar en la designación de administradores; y,
- Recurrir a los jueces solicitando la revocación del nombramiento del administrador.

Algunas obligaciones de los socios comanditados son las siguientes:

- Pagar el aporte suscrito en la forma y el tiempo acordado;
- No tomar interés en otras compañías que tuvieran el mismo fin, ni tampoco realizar actividades por cuenta propia, ni por la de terceros;
- Participar en las pérdidas, y
- Resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado a la compañía.

Derechos de los socios comanditarios: (Cevallos, Nuevo Compendio de Derecho Societario, 2008, pág. 183). Los principales derechos de los socios, limitadamente responsables son:

- Percibir beneficios de su aporte;
- Participar en deliberaciones con su opinión y consejo;
- El examen, inspección y vigilancia de las gestiones y negocios de la compañía, y
- Solicitar al juez de los civil la remoción del o de los administradores de la compañía por dolo, culpa grave, o inhabilidad en el manejo del negocio.

Las obligaciones de los socios comanditarios son:

- Pagar el aporte que hubiere suscrito en la forma y tiempo acordado;
- No formar parte de un negocio que tenga la misma finalidad que la compañía, y
- Responder por los actos de la compañía solamente con el capital que pusieron en ella.

1.5.2.5 Características de la Compañía en Comandita por Acciones:

Al comenzar el estudio de las Compañías en Comandita manifestamos que las compañías en Comandita Simple y dividida por Acciones eran similares, tanto en su forma de constitución, como en la participación de socios comanditados y comanditarios. Dijimos que la principal diferencia era la manera de integrar el capital social, pues en esta compañía los socios comanditados deben aportar por lo menos la décima parte de dicho capital, a quienes por sus acciones se entregarán certificados nominativos intransferibles; mientras que a los comanditarios se entregan títulos de acciones.²¹ La administración de la compañía en Comandita por Acciones corresponde a los socios comanditados los cuales no podrán ser destituidos sino por las causales del artículo 304 de la Ley de Compañías; los socios comanditados obligados a administrar la compañía, tendrán derecho por tal concepto, independientemente de las utilidades que les corresponda como dividendos de sus acciones, a la parte adicional de las utilidades o remuneraciones que fije el contrato social y, en caso de no fijarlo, a una cuarta parte de las que se distribuyan entre los socios. Si fueren varios, esta participación se dividirá entre ellos según convenio; y, a falta de éste en partes iguales.

La característica fundamental de esta compañía es la facilidad que existe para transferir acciones de los socios comanditarios de una persona a otra, lo cual necesariamente dejamos para estudiar en el capítulo pertinente de las Compañías Anónimas.

1.5.3 De la Compañía de Responsabilidad Limitada

La sociedad de responsabilidad limitada ha sido definida de distintos modos por los tratadistas y legislaciones, no obstante las características que forman su contenido son genéricas, por lo cual debemos considerar algunas definiciones.

²¹ Carlos Ramírez, *Derecho Societario*. Quito, Universidad Técnica Particular de Loja. 2004. Pág. 219.

Carlos Malagarriga la define como: “Una sociedad siempre comercial, con capital mínimo dividido en cuotas que son transferibles, en determinadas condiciones, pero que no pueden ser representadas por títulos negociables y en la que los socios, cuyo número no puede exceder de determinados máximo, no responden más que hasta cierto límite”.²²

Joaquín Rodríguez sobre esta compañía dice: “ Es una sociedad mercantil con denominación o razón social, de capital fundacional, dividido en participaciones no responsables por títulos negociables, en la que los socios sólo responden con sus aportaciones, salvo en los casos de aportaciones suplementarias y accesorias permitidas por la ley”.²³

La Compañía de Responsabilidad Limitada se encuentra regulada en la Sección V de la Ley de Compañías vigente, el artículo 92 dice: “La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

Si no se hubiere cumplido con las disposiciones de esta Ley para la constitución de la compañía, las personas naturales o jurídicas, no podrán usar en anuncios, membretes de cartas, circulares, prospectos u otros documentos, un nombre, expresión o sigla que indiquen o sugieran que se trata de una compañía de responsabilidad limitada”.

1.5.3.1 Características de la Compañías de Responsabilidad Limitada:

El autor Francisco Reyes Villamizar concuerda con el criterio de la Superintendencia de Sociedades de Colombia y afirma que la compañía de responsabilidad limitada puede denominarse híbrida o mixta, participando de algunas

²² Carlos Malagarriga, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Buenos Aires, 1967. Pág. 330.

²³ Joaquín Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles*. México D.F, Editorial Porrúa, 1977. Pág. 431.

características propias del régimen personalista y de sociedades de capitales. Su justificación recae en la respuesta favorable que esta compañía tuvo al ser creada, y la transformación de numerosas sociedades de nombre colectivo a limitadas por la simplicidad de los requisitos legales en el momento de su constitución, y la sencillez de su estructura.²⁴

El Dr. Gustavo Romero Arteta, al igual que la Superintendencia de Sociedades de Colombia, las considera una compañía de naturaleza intermedio entre las compañías de personas y de capitales. Con respecto de las primeras, hace hincapié en la representación del capital que está considerado en cuotas de interés personal que no pueden cederse sin el consentimiento de los otros socios. De la sociedad de capitales, en cambio participa esencialmente en su limitación de la responsabilidad de los socios a la parte aportada.²⁵

Las compañías de Responsabilidad Limitada tienen características de una sociedad de capital porque la responsabilidad de los socios se limita al monto de sus aportaciones individuales al capital de la compañía y de índole personal porque las personas se asocian tomando en cuenta ciertos lazos de afinidad, amistad, de parentesco etc.

Es una organización económica jurídica que debe estructurarse por lo menos con dos socios y un máximo de quince socios. En caso de que exceda este número la compañía deberá reducir el número de socios, transformarse, disolverse o liquidarse en el plazo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el exceso de socios. Este tipo de compañías realiza el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, la cual deberá ser aprobada por la Superintendencia de Compañías, previa consulta. La Compañía de Responsabilidad Limitada es siempre mercantil, pero sus integrantes por el hecho de constituirla no adquieren la calidad de comerciantes. La sociedad es una persona distinta a la de sus integrantes.²⁶

Las compañías de responsabilidad limitada tienen su capital dividido en participaciones sociales, su transferencia requiere la autorización previa de todos los socios y se la debe efectuar mediante escritura pública, en la que se dejará constancia de tal

²⁴ Superintendencia de Sociedades, oficio SAL-02273, 6 de febrero de 1990.

²⁵ Gustavo Romero, *Las Compañías y Legislación Mercantil del Ecuador*. Quito, Tercera Edición, Editorial Voluntad, 1983. Pág. 281.

²⁶ Víctor Cevallos, *Nuevo Compendio de Derecho Societario*, Quito, Tomo II, Editorial Jurídica del Ecuador, 2008. Pág. 196.

autorización.²⁷ Esta escritura se deberá inscribir en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía.

1.5.3.2 Trámite de constitución:

Es extraordinaria la cantidad de compañías de Responsabilidad Limitada que se constituyen en el Ecuador actualmente, por lo que su proceso de constitución debe ser organizado y controlado por la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

El primer paso es solicitar electrónicamente una denominación o razón social a la Superintendencia de Compañías y Valores para que ésta lo autorice. La Superintendencia al examinar sus archivos faculta o deniega la utilización de una o varias de las denominación propuestas. Frecuentemente este proceso se debe realizar varias veces debido a que los resultados son en el sentido de que existen denominaciones similares o iguales.²⁸

La escritura pública de constitución será otorgada por todos los socios, por sí mismos o por medio de un apoderado. Una vez entregado el contrato o escritura pública se pedirá, luego de la reforma introducida por la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario Bursátil, el paso siguiente procesal administrativo es la inscripción en el Registro Mercantil. La compañía sólo podrá operar a partir de la obtención del Registro Único de Contribuyentes otorgado por parte del SRI. Por cierto, luego de dicha inscripción, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene la facultad de realizar el control ex post de la constitución, y en caso de que no se haya cumplido con los requisitos de Ley para su fundación, puede emitir una resolución de índole administrativa ordenando al Registrador Mercantil correspondiente dejar sin efecto el registro de la compañía.

La constitución también podrá realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que para el efecto dictó la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

²⁷ Marco Guzmán, *La Constitución de Compañías Mercantiles en el Ecuador*. Quito, Tomo I, Editorial Universitaria, 2004. Pág. 67.

²⁸ Marco Guzmán. *Ibíd.*, pág. 68.

1.5.3.3 Capital:

El capital mínimo con el que debe constituirse la Compañía de Responsabilidad Limitada es de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norte América, este capital deberá suscribirse íntegramente y pagarse al menos el cincuenta por ciento del valor nominal de cada participación y su saldo o capital insoluto deberá cancelarse en un plazo no mayor de doce meses. Las aportaciones puede consistir en numerario, especies muebles, inmuebles o incluso en dinero y especies a la vez. En cualquier caso las especies deben corresponder a la actividad que integra el objeto social de la compañía. El socio que aportare bienes constará como tal en la escritura de constitución, el bien, su valor de acuerdo al avalúo efectuado por los socios, o por peritos designados por ellos, y, la transferencia de dominio a favor de la compañía.

1.5.3.4 De los socios:

Los socios pueden ser personas naturales o jurídicas, ellos en conjunto conforman el órgano de gobierno de la sociedad denominado Junta General. Algunos de sus derechos son los siguientes (Art. 114 Ley de Compañías):

- Intervenir a través de asambleas en todas las decisiones de la compañía, personalmente o por medio de un representante;
- Percibir los beneficios que le correspondan con relación de la participación social pagada;
- Limitación de su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales;
- A no ser obligados al aumento de su participación social;
- A tener preferencia para la adquisición de participaciones correspondientes a otros socios;
- A solicitar a la junta general la revocación de las designación de administradores o gerentes;
- A recurrir ante los jueces de los civil competentes impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la ley o al estatuto;
- A pedir convocatoria a junta general en los casos determinados por la Ley;
- Examinar libros y documentos de la compañía relativos a la administración social, y
- A ser designado administrador de la compañía.

Son obligaciones de los socios, según el artículo 115 de la Ley de Compañías:

- “Pagar a la compañía la participación suscrita. Si no lo hicieren dentro del plazo estipulado en el contrato, o en su defecto del previsto en la Ley, la compañía podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, deducir las acciones establecidas en el Art. 219 de esta Ley y optar por la exclusión del socio, en vista del art. 82 de la Ley de Compañías vigente;
- Cumplir los deberes que a los socios impusiere el contrato social;
- Abstenerse de la realización de todo acto que implique injerencia en la administración;
- Responder solidariamente de la exactitud de las declaraciones contenidas en el contrato de constitución de la compañía y, de modo especial, de las declaraciones relativas al pago de las aportaciones y al valor de los bienes aportados;
- Cumplir las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias previstas en el contrato social. Queda prohibido pactar prestaciones accesorias consistentes en trabajo o en servicio personal de los socios;
- Responder solidaria e ilimitadamente ante terceros por la falta de publicación e inscripción del contrato social; y,
- Responder ante la compañía y terceros, si fueren excluidos, por las pérdidas que sufrieren por la falta de capital suscrito y no pagado o por la suma de aportes reclamados con posterioridad, sobre la participación social.

1.5.4 De la Compañía Anónima

La compañía Anónima es el prototipo de las sociedades de capital. La limitación de riesgo por las obligaciones parciales que tienen los accionistas y la no gestión de los negocios sociales en la mayoría de ellos, justifica la existencia de una estructura normativa amplia y compleja.

La Ley de Compañías vigente sobre este tipo de sociedad proclama que: “La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones.

Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas”.

Georges Ripert la define como: “La sociedad anónima es una sociedad comercial en la cual los socios, denominados accionistas, poseen un derecho representado por un título negociable y sólo responden con su aporte. Los socios son simples tenedores de acciones. En las grandes sociedades cuyos títulos se negocian en la Bolsa, los accionistas cambian sin cesar. De ahí el nombre que se ha atribuido a esta forma de sociedad. Los accionistas no tienen calidad de comerciantes; tampoco la tienen los administradores. Solo la sociedad ejerce el comercio y es comercial por su forma”.²⁹

1.5.4.1 Características de la Compañía Anónima:

La Compañía Anónima se caracteriza por su índole impersonal respecto a la participación o calidad de los accionistas. Cada uno de ellos hace un aporte y no es responsable más que hasta la concurrencia del mismo. Las acciones que poseen los accionistas son libremente negociables.

Existe una clara división entre el patrimonio personal de los accionistas y el de la compañía, así como la clara división entre la actividad individual de los accionistas y las obligaciones de gestión de la empresa, cuya responsabilidad radica en los administradores. La junta directiva está en la obligación de rendir cuentas a los accionistas sobre los negocios comerciales, de manera que los accionistas controlen su inversión y obtengan utilidades de sus negocios.³⁰

La denominación no puede ser una razón social ya que ésta no es una sociedad de personas, su nombre debe indicar que se trata de una Compañía Anónima o Sociedad Anónima, mediante las palabras completas o sus siglas, a través de una denominación objetiva.

1.5.4.2 Trámite de constitución:

La Compañía puede constituirse de dos maneras; en un solo acto denominada constitución simultánea o en forma sucesiva. La primera es aquella en la que se perfecciona en un solo acto por el convenio entre los que se otorga la escritura constitutiva,

²⁹ Georges Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Buenos Aires, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, 1954. Pág. 76.

³⁰ Superintendencia de Sociedades, oficio AN-12922, 1 de Julio de 1987.

esto es cuando se reúnen varias y acuerdan suscribir un número determinado de acciones por tal cantidad para la explotación de una actividad comercial o eventualmente civil, que concluye con la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil.

Mientras que la sucesiva se desarrolla en tiempos diversos, para comenzar los promotores suscriben la escritura de promoción, para dar paso a la suscripción pública de acciones; una vez suscrito el capital se reúne la asamblea constitutiva, con los promotores y los nuevos accionistas para resolver la constitución definitiva de la compañía mediante escritura pública, tanto la primera como la segunda escritura pública deben ser aprobadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las dos formas de constitución se perfeccionan con la inscripción en el Registro Mercantil, pues en ese momento se las considera existentes y con personería jurídica.

El art. 148 de la Ley de Compañías establece que: “la compañía puede constituirse en un solo acto constitución simultánea por convenio entre los que otorgan la escritura; o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones, o mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica”.

El art. 151 de la Ley de Compañías vigente establece el trámite para la aprobación de la escritura de constitución.

“Otorgada la escritura de constitución de la Compañía, ésta se presentará en tres copias notariales, al Registrador Mercantil del cantón, junto con la correspondiente designación de los administradores que tengan la representación legal de la compañía, y los nombramientos respectivos para su inscripción y registro.

El Registrador Mercantil se encargará de certificar la inscripción de la compañía y de los nombramientos de los administradores, y remitirá diariamente la información registrada al Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías y Valores, la que consolidará y sistematizará diariamente esta información.

La constitución y registro también podrán realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores”.

1.5.4.3 Capital:

El capital mínimo con que ha de constituirse la Compañía Anónima es el de \$ 800 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, éste deberá suscribirse íntegramente y pagarse al menos en el 25% del capital suscrito al momento de la constitución y el capital insoluto podrá pagarse hasta en el plazo de 24 meses a partir de la constitución de la compañía. Las aportaciones pueden consistir en numerario o en otros bienes, siempre que éstos sean susceptibles de valoración pecuniaria, dichas aportaciones deberán ir acordes al género de comercio de la compañía.

El capital suscrito es aquel que los accionistas se comprometen a pagar o entregar en las arcas³¹ de la compañía, el cual representa la cifra que a cada uno de ellos les corresponde en el capital de dicha sociedad y a cambio de este aporte reciben un número de acciones por igual valor.

1.5.4.4 De los socios:

En la Compañía Anónima encontramos dos tipos de socios según el tipo de fundación, los fundadores y promotores. Los primeros en el caso de constitución simultánea, son aquellos que como su denominación bien dice fundan, crean y organizan la sociedad, suscriben acciones y otorgan la escritura de constitución. Los promotores en el caso de constitución sucesiva, son aquellos que invitan a otras personas que desconocen de esta sociedad para que formen parte en calidad de accionistas, es decir son los iniciadores de la constitución de la compañía, que firman la escritura de promoción.

En esta compañía se toma en cuenta la capacidad civil de las personas para contratar, las personas jurídicas nacionales pueden ser accionistas y las extranjeras podrán serlo siempre que sus capitales estuvieren representados en acciones emitidas a favor de sus socios o accionistas y de ninguna manera al portador.

³¹ Víctor Cevallos, *Nuevo Compendio de Derecho Societario*. Quito, Tomos I, II y III, Editorial Jurídica del Ecuador, 2008.

1.5.5 De la Compañía de Economía Mixta

La Compañía de Economía Mixta es una entidad privada comercial, en la que participa una o varias entidades públicas como: Municipalidades, Consejos Provinciales y personas jurídicas del Derecho Público, y personas naturales y jurídicas del sector privado. Estas compañías pueden realizar todo tipo de actividades comerciales.

Malagarriga las define como: “Aquellas en que participan de una u otra forma, la nación, las provincias, las municipalidades y otros sujetos de derecho público y más concretamente Sociedades Anónimas en la formación de cuyo capital y en cuya administración intervienen, en forma determinada por mutuos convenios o por Leyes especiales, entidades administrativas”.³²

1.5.5.1 Características de la Compañía de Economía Mixta:

Dentro de estas sociedades encontramos algunas características peculiares como que : existe una aportación mixta en la integración de capital del sector privado y público; la administración de la compañía se maneja con las participación del sector privado y público; ésta se encuentra sujeta al control de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros y a la Contraloría General del Estado; el contrato solemne celebrado entre las partes es de tipo comercial, y todos los accionistas participan de las utilidades y pérdidas de la sociedad.

1.5.5.2 Trámite de constitución:

El trámite para la constitución de esta especie de compañía es el mismo que se utiliza para la constitución de la Compañía Anónima. En esta especie de compañías no puede faltar el órgano administrativo pluripersonal denominado directorio. Asimismo, en el estatuto, si el Estado o las entidades u organismos del sector público que participen en la compañía así lo plantearan, se determinarán los requisitos y condiciones especiales que resultaren adecuados respecto a la transferencia de las acciones y a la participación en el aumento del capital suscrito de la compañía.

³² Carlos Malagarriga, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Buenos Aires, 1967. Pág. 338.

1.5.5.3 Socios y Capital:

El capital de esta compañía es de \$ 800 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que puede pagarse en numerario en su caso en bienes muebles o inmuebles relacionados con el objeto social de la compañía. En lo demás, para constituirse estas compañías, se estará a lo normado en la Sección VI de la Ley de Compañías, relativa a la sociedad anónima. En esta especie de compañía el Estado, por razones de utilidad pública podrá en cualquier momento expropiar el monto del capital privado.

CAPÍTULO II

LA TRANSFORMACIÓN Y LA FUSIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO

2.- Introducción

Enumerar todas las causas por las que una sociedad decide transformarse y fusionarse es una gestión bastante complicada y hasta cierto punto innecesario. Lo que intentaremos es más bien realizar una enumeración ejemplificativa de carácter didáctico para así iniciar el análisis de la transformación y fusión de compañías de comercio en el Ecuador.

Arturo Juambeltz citado por Víctor Alberto Verón dice: “Existen motivaciones de orden jurídico (atenuación de responsabilidad), económico (adopción de tipos societarios que se adecúen a la ampliación de la dimensión económica de la empresa), fiscales (atenuación de la presión tributaria, optando por formas societarias menos gravadas o controladas), y de conservación de la empresa (salvar la disolución inminente)”.³³

Esta percepción nos muestra un panorama general sobre las causas y motivaciones por las cuales las compañías de comercio buscan fusionarse o transformarse. Es imperante demostrar que estas dos figuras jurídicas son más complejas y que dentro de éstas existe un derecho denominado el de separación o de receso, que más adelante mencionaremos en profundidad, el cual es uno de los temas centrales en esta investigación.

2.1.- Conceptos de estos actos societarios posteriores a la constitución

A continuación haremos un breve resumen explicativo sobre los actos jurídicos de transformación y fusión de compañías de comercio para así entender estas figuras jurídicas e ir adentrándonos al tema que nos corresponde.

³³ Víctor Verón, *Sociedades Comerciales*. Buenos Aires, Ley 11.550 Tomo II, Editorial Astrea, 1983.

2.1.1.- La Transformación

La transformación de compañías es la acción societaria en la que las compañías de comercio se ven en la necesidad de cambiar a una nueva forma jurídica, siempre y cuando los socios de forma voluntaria lo hayan así decidido en junta general; es pues, el cambio de régimen jurídico o de tipo societario que surte efectos respecto de los asociados y de terceros. Las compañías pueden transformarse para mejorar eventualmente el objeto social; pero lo único que cambia es la forma societaria, sin que termine o se extinga una sociedad y se constituya otra.

Manuel Areán Lalín define la transformación como: “la operación jurídica mediante la cual la sociedad abandona su primitiva vestidura, adopta la que corresponde a un tipo social distinto y se somete para el futuro a las normas ordenadoras del tipo social adoptado”.³⁴

De esta definición se infiere que la transformación es una institución jurídica diferente a la disolución de una sociedad, ya que en la disolución opera o se encamina hacia el fin de la persona jurídica, terminando o estando impedidos de continuar con la ejecución de las actividades del objeto social; mientras que en la transformación la existencia jurídica de la compañía continúa. En este sentido es acertada la distinción que efectúa Joaquín Garrigues entre la disolución y transformación de compañías, cuando plantea que: “para distinguir la transformación de una sociedad de aquel otro supuesto que consiste en la disolución de una compañía y simultánea constitución de otra nueva sociedad con el patrimonio de la sociedad disuelta, pues en este caso no se conserva la misma personalidad jurídica”.³⁵

Al realizarse la transformación de una compañía de comercio, ésta trae varios efectos como: la reforma de los estatutos de la sociedad por transformarse, con el propósito de adecuar su estructura a la nueva especie societaria; pueden existir modificaciones más o menos sustanciales en el objeto social; su estructura financiera puede variar con aumento o disminución de capital, y retiro o ingreso de nuevos socios.

³⁴ Manuel Areán, *La Transformación de la sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid, Editorial Civitas, 1991. Pág. 203.

³⁵ Joaquín Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*, Bogotá, Tomo II, Editorial Temis, 1987. Pág. 140.

La transformación permite pasar de un tipo de sociedad a otro tipo de sociedad sin que exista la disolución, liquidación y fundación de otra compañía, siempre salvaguardando los derechos de todos los socios pues, la transformación siempre busca mayores beneficios para los socios y un mejor posicionamiento en el mercado de la compañía.

2.1.2.- La Fusión

La fusión entre compañías implica –en cambio– la disolución de una o varias sociedades y la consolidación patrimonial en una sociedad nueva o en otra ya existente que la absorbe. En el momento de la fusión los socios podrán efectuar otras modificaciones estatutarias como; aumentos de capital, cambio de domicilio o cambios en el objeto social.

La Superintendencia de Sociedades de Colombia realiza las siguientes consideraciones respecto de la fusión: “en la fusión se presupone la disolución de la sociedad o sociedades absorbidas, pero originada ella en el mismo acuerdo de fusión y lo que es más importante para los efectos de este concepto, la prescindencia de un proceso liquidatorio del patrimonio social de aquellas, como quiera que la nueva sociedad o la absorbente, una vez formalizada la fusión, asume los pasivos de las mismas y adquiere sus bienes y derechos”.

Coincidimos y creemos que es una definición completa y acertada ya que en la fusión por absorción es necesario que el primer paso sea el acuerdo de fusión del órgano de gobierno de la compañía, inmediatamente la elaboración del balance final de la compañía absorbida para posteriormente ser disuelta y fusionada. En el momento de la fusión la compañía absorbente inmediatamente asumirá el patrimonio de la compañía absorbida, es decir, tanto los activos como los pasivos. Afirmamos que se trata de la unión entre sociedades y que en ésta sólo subsiste una persona jurídica que absorbe los patrimonios de las otras sociedades participantes en la operación.

En palabras de Bercovitz Rodríguez – Cano la fusión es: “un acto jurídico corporativo mediante el cual una sociedad extinguiéndose, transmite el total de su patrimonio activo y pasivo a otra sociedad preexistente o de nueva creación, produciéndose el cambio de adscripción de sus accionistas mediante el canje de las acciones de la sociedad disuelta por acciones de la sociedad absorbente o de nueva creación”.³⁶

³⁶ Manuel Díaz, *La reactivación de la sociedad anónima disuelta*. Madrid, Editorial Marcial Pons, 1994. Pág. 49.

Para el perfeccionamiento de la fusión en el Ecuador, primero se deberá acordar la disolución en junta general y luego traspasar en bloque los respectivos patrimonios de las compañías absorbidas. Existen dos clases de fusión; la primera es la fusión propiamente dicha en la cual dos compañías se unen para formar una nueva que las suceda en derechos y obligaciones denominada fusión por creación; y la fusión por absorción en la cual una o más compañías son absorbidas por otra que sigue existiendo.

2.2.- Normas que rigen la aplicación de la transformación y fusión de compañías de comercio y análisis del proceso administrativo

2.2.1.- La Transformación

La transformación de compañías se encuentra regulada por la Ley de Compañías vigente, en la Sección Décima, desde el artículo 330 hasta el 336, los cuales utilizaremos para analizar la aplicación y su proceso de instrumentación. En su primer artículo encontramos la definición en los siguientes términos: “Se transforma una compañía cuando adopta una figura jurídica distinta, sin que por ello se opere su disolución ni pierda su personería.

Si la transformación se opera de conformidad a lo dispuesto en esta Ley no cambia la personalidad jurídica de la compañía, la que continuará subsistiendo bajo la nueva forma”.

Esta definición es apropiada, ya que afirma que las sociedades que se van a transformar no se disuelven y como consecuencia no pierden su personalidad jurídica, pero adoptan un ropaje jurídico distinto al con que fueron creadas.

El artículo 331, establece los casos permitidos de transformación, estos son: que la compañía anónima podrá transformarse en compañía de economía mixta, en colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada y viceversa. La ley claramente menciona que cualquier transformación de tipo distinto será nula. De igual manera la transformación de las compañías en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, a otra especie de compañía requerirá el acuerdo unánime de todos los socios. Mientras que la transformación de las compañías anónimas y de economía mixta, “no exige un

porcentaje determinado de votos, consiguientemente, hay que atenerse en este punto al quórum decisorio del estatuto social”.³⁷

Ahora bien, un punto trascendental en la investigación es el análisis del artículo 331 de la Ley de Compañía, que estipula que para la transformación de una compañía en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada se necesita el acuerdo unánime de los socios adoptado en junta general; y al relacionarlo con el artículo 333 de la Ley de Compañías vigente, advertimos que sobre el derecho de separación se establece que: “el acuerdo de transformación sólo obligará a los socios o accionistas que hayan votado a su favor. Los accionistas o socios no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la compañía, tienen el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o de su participación, en conformidad con el balance a que se refiere el artículo precedente. Para la separación, el accionista notificará al gerente o administrador de la empresa, por escrito, dentro de los quince días contados desde la fecha de la junta general en que se tomó el acuerdo. Este balance, en lo relativo al reembolso del valor de las participaciones o de las acciones, podrá ser impugnado por el accionista o socio disidente en el plazo de treinta días contados desde su fecha, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la que dictará resolución definitiva previos los exámenes y peritajes que fueren del caso”.

El inciso segundo del artículo 331, señala que la transformación de una compañía de responsabilidad limitada a otra especie de compañía lo reiteramos requerirá el acuerdo unánime de los socios, siendo relevante destacar este punto, pues es objeto de controversia.

Ahora bien, el artículo 333, menciona por primera vez la existencia del derecho de separación en el que los socios o accionistas no concurrentes o disidentes con respecto al acuerdo de transformación de la compañía tienen derecho a separarse de ella, recibiendo el reembolso del valor de sus acciones. Comparando estos dos artículos, observamos que el derecho de separación nunca va a existir en las compañías de responsabilidad limitada ya que para que una compañía de responsabilidad limitada se transforme requiere el acuerdo unánime de los socios, por lo tanto, el derecho de separación es inaplicable y no tendrá lugar respecto de los socios no concurrentes o disidentes, pues cada socio tiene derecho a veto de la transformación en la práctica.

³⁷ Víctor Cevallos, *Nuevo Compendio de Derecho Societario*. Quito, Tomos I, II y III, Editorial Jurídica del Ecuador, 2008.

Consecuentemente, existe una contradicción en la vigente Ley de Compañías ya que ésta faculta a que los socios ejerzan el derecho de separación en caso de no estar a favor del acuerdo de transformación de la compañía: pero en la ley se exige unanimidad para las compañías en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada. Por esto afirmamos que no existen socios disidentes al acuerdo de transformación de la compañía en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada, o, que en el caso de que existan estos socios disidentes en dichas sociedades el acuerdo de transformación nunca podrá o instrumentarse.

El Doctor Víctor Cevallos, concuerda con este punto al decir que: "... estos dos artículos no son aplicables a las compañías de responsabilidad limitada, en razón de que el acto societario de transformación de dichas empresas requiere el acuerdo unánime de los socios, y una vez conferido el voto favorable en este sentido quedan obligados todos ellos con él. Lo expresado, incuestionablemente pone en evidencia cierta contradicción entre lo preceptuado en el inciso segundo del art. 331 y lo enunciado en el art. 333 de la Ley de Compañías".³⁸

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros resuelve este problema al contestar una consulta que dice así:

"La transformación de una compañía de responsabilidad limitada requiere el acuerdo unánime de los socios presentes en la respectiva Junta General".

Y la respuesta es la siguiente:

"Efectivamente según lo dispone el inciso segundo del Art. 331 de la codificación de la Ley de Compañías, la transformación de una compañía de responsabilidad limitada a otra especie de compañías requiere el acuerdo unánime de los socios.

Para desentrañar esta disposición, es preciso señalar si la norma exige unanimidad en la votación de los socios presentes o de todo el capital social.

La resolución de transformación debe ser adoptada por la Junta General, órgano supremo de la compañía, conforme lo establece el Art. 116 de la Ley de Compañías.

³⁸ Víctor Cevallos. *Ibíd.*, pág. 743.

Las resoluciones de Junta General, por regla general, se toman por mayoría absoluta de votos de los socios presentes, según lo ordena el Art. 117, salvo disposición en contrario de la Ley o del contrato.

La transformación constituye un caso de excepción establecido por la propia ley, pero únicamente en lo que dice relación al número de votos, pero siempre referido a los socios presentes, así lo confirma el Art. 333 en su primer inciso. En caso contrario, el Legislador, al redactar el Art. 331, se hubiera referido al acuerdo unánime de los socios que representan la totalidad del capital social, o simplemente a “todos” los socios, como lo ha hecho por ejemplo en el Art. 113 al tratar sobre la cesión de participaciones.

En resumen, la transformación de una compañía de responsabilidad limitada requiere el voto unánime de los socios presentes en la respectiva Junta General, válidamente convocada y reunida”.³⁹

La Ley claramente establece que para la transformación de una compañía deberá existir el acuerdo unánime de los socios, pues se trata de compañías personalistas la en nombre colectivo, la comandita y con menor intensidad las sociedades de responsabilidad limitada, en las que dichos cambios no se adoptan por mayoría de votos sino por unanimidad, ya que implican reforma del contrato y del régimen jurídico al que están sujetos. En ninguna parte del texto del párrafo segundo del art. 331 de la Ley de Compañías vigente se estipula que el acuerdo unánime de los socios se contrae a los presentes. No compartimos este criterio ya que es una omisión a la ley expresa; más si se tiene en cuenta que en las compañías en nombre colectivo y las comandita de acuerdo al art. 79 de la Ley de Compañías, el contrato social no podrá modificarse sino con el consentimiento unánime de los socios, a menos que se hubiere pactado que para la modificación baste el acuerdo de una mayoría.

2.2.1.1.- Proceso Administrativo:

El proceso de transformación empieza con el acuerdo establecido en la junta general extraordinaria, ordinaria o en la universal de accionistas, para que posteriormente el Notario eleve a escritura pública la minuta, en ésta se deberá agregar el acuerdo de

³⁹ Eduardo Guzmán, *Consultas Societarias*. Quito, Tomo I, Superintendencia de Compañías. Pág. 121.

transformación, la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho de separación de la compañía y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura, elaborado como si se tratara de un balance para la liquidación de la compañía, en los términos del artículo 332 de la Ley de Compañías vigente. Esta escritura deberá ser presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En el caso de existir una nueva denominación de la compañía que se transforma la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá aprobarla.

El Departamento Jurídico y el de Inspección de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros formulara un informe favorable cuando se pertinente y con éste, se emitirá la resolución aprobatoria de la transformación.⁴⁰ La compañía a través de su representante legal publicará un extracto de la escritura de transformación, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la compañía. La Superintendencia acorde con el artículo 335 de la Ley de Compañías, pedirá se le entreguen las acciones que desaparezcan en caso de que el capital de la compañía a transformarse esté dividido en acciones. Finalmente, el trámite termina con la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de transformación y la resolución aprobatoria del órgano de control societario.

Posteriormente, analizaremos casos específicos que nos ayudarán a entender paso a paso cómo es el proceso de transformación de una compañía.

2.2.2.- La Fusión

La fusión a su vez está regulada en la Sección X de la Ley de Compañías vigente, desde el artículo 337 hasta el artículo 344. La ley ecuatoriana menciona dos tipos de fusiones de compañías, la fusión como tal o por creación y la fusión por absorción.

2.2.2.1.- Proceso Administrativo:

El trámite de fusión acorde al artículo 338 de la Ley de Compañías vigente es el siguiente: empieza con el acuerdo de voluntades de las compañías que deciden fusionarse, se acuerda la disolución de las compañías que se funden y luego se procede al traspaso en bloque de los respectivos patrimonios reales a la nueva compañía. En caso de fusión por absorción de una o más compañías por otra compañía ya existente ésta adquirirá los

⁴⁰ Eduardo Guzmán. *Ibíd.*, pág. 738.

patrimonios de la o de las compañías absorbidas aumentando el capital social en la cuantía que proceda. Por lo que sólo queda una compañía, un patrimonio y una persona jurídica. En este caso la escritura llevará insertos el acuerdo de fusión de la junta general, el balance final y las reformas estatutarias como aumento de capital y los términos de la distribución de acciones que serán entregadas a los nuevos accionistas.

Los socios o accionistas de las compañías absorbidas adquieren un derecho de cuota de capital de la absorbente por un valor proporcional a sus respectivas participaciones en aquella.

Por un lado, la compañía absorbente deberá aprobar las bases de la operación y el proyecto de reforma al contrato social en junta extraordinaria convocada para el efecto, mientras que las compañías absorbidas o que se fusionen deberán aprobar el proyecto de fusión de la misma forma. La escritura pública de fusión será aprobada por el juez o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en su caso, inscrita y publicada y surtirá efecto desde el momento de su inscripción (art. 340).

La aprobación para la disolución de las compañías que se fusionan será con igual número de votos que el requerido en los estatutos para la disolución voluntaria de la misma. La fusión concluirá mediante resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros luego previo a los informes favorables emitidos por el Departamento de Inspección y Análisis de la Intendencia de Control e Intervención, actual Subdirección Regional.

Finalmente, el artículo 344, contiene una norma supletoria que dice: “En aquello que no estuviere expresamente regulado en esta sección se estará a lo dispuesto para los casos de transformación”.

Es aquí donde nos preguntamos si el derecho de receso o de separación se puede aplicar en el acuerdo de fusión de compañías, tomando en cuenta que el artículo 333 menciona la aplicación del derecho de separación para los casos de transformación y el artículo 344 (norma supletoria) establece que en lo que no estuviese expresamente regulado en esta Sección se aplicará lo dispuesto para los casos de transformación. Entendemos por ello, que el derecho de separación se aplica para la fusión.

Otro artículo que nos demuestra que el derecho de separación sí puede aplicarse en la fusión es el artículo 343 de la Ley de Compañías vigente que indica que: “Cuando

una compañía se fusione o absorba a otra u otras, la escritura contendrá, además del balance final de las compañías fusionadas o absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento de capital de la compañía absorbente y el número de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas”. En este artículo se menciona a las compañías fusionadas o absorbidas y se indica que la escritura pública de fusión se debe incluir el balance final de éstas.

El balance final es el indicador fundamental y principal para determinar los valores a ser reembolsados a los socios disidentes que han ejercido el derecho de separación. Es claro, por tanto, que este artículo autoriza la aplicación del derecho de receso en los trámites de fusión, siempre que con vista al artículo al art. 344 de la Ley de Compañías, uno o varios socios de las compañías fusionadas hayan hecho uso del derecho de separación.

Ahora bien, la interrogante que surge es ¿Cómo debemos interpretar el derecho de separación, las compañías absorbentes acaso pueden aplicar el derecho de separación? Como sabemos, el artículo 333 es el único que regula el derecho de separación para el caso de la transformación y de la fusión (remisión de la norma supletoria del artículo 344), en concordancia con el art. 343, que obliga a que se agregue el balance final en el caso de las compañías fusionadas o absorbidas. Para resolver esta duda nos remitimos el art. 13 de la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 94 1.3.3.008, Registro Oficial No. 566 del 11 de Noviembre de 1994 que dice: “A la escritura de fusión se agregarán los balances finales de las compañías absorbentes y absorbida o absorbidas y el balance consolidado, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la respectiva escritura”⁴¹; requisito que en concordancia con el mandato o prescripción del art. 333 y 344, que prevén la posibilidad de los socios disidentes de la fusión puedan hacer uso del derecho de separación de dicha compañía aplicando subsidiariamente las disposiciones de la transformación, todo ello nos deja en claro que los socios de tal sociedad absorbente tienen derecho a separarse de ella, por lo tanto, en este caso también existe el derecho de separación.

Consecuentemente, podemos concluir en vista de lo expresado anteriormente, que la ley en su art. 333 en concordancia con el art. 344, acepta la aplicabilidad del derecho de separación para todos los casos de fusión y para los socios que no hayan votado a favor del acuerdo de fusión. Es lógico pensar que un socio tenga el derecho de separarse de

⁴¹ Resolución Superintendencia de Compañías No. 94 1. 3.3.008, Registro Oficial No. 566, 11 de noviembre de 1994.

una compañía el momento en que ésta asuma los pasivos de las compañías absorbidas, o por no querer pertenecer a otra compañía distinta a aquella en que intervino al principio.

2.3.- Fusiones Extraordinarias y Ordinarias del Código Orgánico Monetario y Financiero

Las figuras jurídicas de las fusiones extraordinarias y ordinarias las encontramos en la Sección 2 del Capítulo 3, del Código Orgánico, Monetario y Financiero, luego el título de “Las Fusiones, Conversiones y Asociaciones”.

El Código Orgánico Monetario y Financiero define a la Fusión de la siguiente manera.

“Art. 170.- Fusión. La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo”.

Efectivamente en la misma Sección del Código de la referencia se encuentran reguladas las fusiones ordinarias y extraordinarias, de la siguiente manera:

“Art. 171.- Clases de fusión. Las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. La fusión ordinaria es la acordada y efectuada por entidades financieras que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico.

La fusión extraordinaria se produce entre una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico con otra entidad que no se hallare en tal situación; en este caso, siempre será necesaria la aceptación expresa del representante legal de la entidad que no se encontrare en situación de deficiencia, quien para el efecto queda facultado para tomar esta decisión. Para este caso, la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces de la entidad que no se hallare en deficiencia de patrimonio técnico, se tendrá por convocada para resolver la fusión extraordinaria. Si la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces no atiende esta convocatoria, el organismo de control dispondrá la reunión obligatoria de estos cuerpos colegiados para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes.”

Adicionalmente en el artículo siguiente se establecen los diferentes procesos de fusión.

“Art. 172.- Proceso de fusión. El proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control. El proceso de fusión extraordinario queda exceptuado de los procedimientos ordinarios de fusión y será regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Esta fusión estará exenta del pago de tributos. Igual exención tendrán las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras.”

2.4.- La Conversión

En las entidades financieras no cabe la transformación; pero si la fusión, conversión y la formación de asociaciones. Vale la pena mencionar en primera instancia a la conversión ya que podría confundirse con la transformación; el artículo 175 del Código Orgánico Monetario y Financiero, define a la conversión como “la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una entidad financiera para adoptar el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código dentro del mismo sector; esta figura no altera la existencia como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada”.

Esta figura jurídica opera en dos situaciones: la primera es que necesariamente en la conversión se produzca el cambio del objeto social; y la segunda, en el cambio de forma o tipo de institución. La diferencia principal es que en la conversión siempre hay un cambio en el objeto social; mientras que en la transformación no, un claro ejemplo es el siguiente: una empresa de responsabilidad limitada de transporte puede transformarse en una empresa anónima de transporte sin cambiar su objeto social. En tanto que en la conversión una compañía financiera, puede convertirse en banco.

2.5.- Casos Prácticos

En este espacio describiremos y resumiremos paso a paso los procesos de fusión y transformación. El objetivo es observar minuciosamente cómo las compañías se transforman, cómo se fusionan y, dentro de estas, ver el rol de las compañías absorbidas y absorbentes. El proceso administrativo por parte de cada órgano que interviene para que

se logre a la perfección las figuras jurídicas de la transformación y fusión es fundamental para comprenderlas.

2.5.1.- Fusión por Absorción

A continuación analizaremos un caso práctico de Fusión por Absorción, aumento de capital y reforma de estatutos de Incubadora Nacional C.A. INCA (en calidad de compañía absorbente) y Finabek C.A. (en calidad de compañía absorbida).

Asisten a la junta general extraordinaria de la compañía de la referencia todos los accionistas, acreditando su calidad con la presentación de sus títulos accionarios.

Primero observaremos el acta de junta general extraordinaria universal de la compañía Incubadora Nacional C.A. INCA, realizada el 21 de septiembre del 2012, con la presencia de la totalidad del capital suscrito y pagado de la compañía, quienes por unanimidad acuerdan constituirse en Junta General Extraordinaria y Universal, en los términos del art. 238 de la Ley de Compañías vigente.

Las juntas generales extraordinarias no universales por lo demás se, reúnen cuando fueren convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria, de tal manera que si se trata algún punto distinto de ésta, será nulo.

Es así que sobre la convocatoria el artículo 236 establece que: “La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión, y por los demás medios previstos en los estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213.

La convocatoria debe señalar lugar, día y hora y el objeto de la reunión. Toda resolución sobre asuntos no expresados en la convocatoria será nula”.

En la junta general extraordinaria universal están presentes todos los accionistas representantes de la totalidad del capital suscrito.

El artículo 238 de la Ley de Compañías establece sobre las juntas universales lo siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y en cualquier lugar, dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado, y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la junta.

Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado”.

En el orden del día del acta de junta general universal se resalta los siguientes asuntos.

Punto Uno.- Se decide sobre la fusión por absorción de Incubadora Nacional C.A. INCA en calidad de compañía absorbente a Finabek C.A., en calidad de compañía absorbida. Es aquí donde se dan a conocer y aprueban las negociaciones mantenidas por las compañías respecto de la posible fusión por absorción entre ellas. La justificación es el fortalecimiento de la estructura económica y financiera de la compañía con el fin de que puedan efectuarse mejores y grandes operaciones en la competencia del mercado en las actividades relativas al objeto social.

Una vez sometido a votación de los accionistas, la junta general resuelve por unanimidad aprobar el acuerdo de fusión por absorción de Incubadora Nacional C.A. INCA en calidad de compañía absorbente a Finabek C.A., en condición de compañía absorbida.

En esta junta general extraordinaria universal se encuentran presentes todos los accionistas y todo el capital pagado de la compañía absorbente, por lo que el acuerdo de fusión por absorción, aumento de capital y reforma de estatutos es válido. No será necesario realizar una segunda ni tercera convocatorias para que estos acuerdos sean legítimos.

Creemos que en este punto debiera incluirse en acta, y no se lo hace, lo siguiente;

- En términos generales de acuerdo al art. 340 de la Ley de Compañías vigente, la compañía absorbente deberá aprobar las bases de la operación y el proyecto de reforma al contrato social en junta extraordinaria convocada especialmente al efecto.

- Incubadora Nacional C.A. INCA, absorberá a Finabek C.A., la cual se disolverá, sin que por ello entre en liquidación, según lo previsto en el artículo 388 de la Ley de Compañías vigente.
- La compañía Incubadora Nacional C.A. INCA, asumirá todos los derechos y obligaciones de la compañía absorbida Finabek C.A.
- La sociedad Incubadora Nacional C.A. INCA, asumirá el activo y pasivo de la compañía absorbida, y cumplirá con las responsabilidades propias de un liquidador respecto a acreedores y deudores a partir del otorgamiento de la escritura pública de fusión.
- El actual administrador de la compañía absorbida, continuará en su cargo hasta la fecha en que se inscriba en el Registro Mercantil la fusión por absorción, momento en el cual cesará en sus funciones sin necesidad de notificación previa. Los administradores de la compañía absorbente continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta luego de operada la fusión y por el periodo por el que fueron nominados.
- Los accionistas de las compañías por fusionarse se encuentran conformes con el acuerdo y los términos previstos; no hacen uso de su derecho de separación de las compañías, que concede el artículo 333 de la Ley de Compañías, Valores y Seguros vigente.

Punto Dos.- Los accionistas resuelven por unanimidad aceptar el traspaso en bloque, a título universal, de los activos, pasivos y patrimonio de Finabek C.A., en calidad de compañía absorbida, a favor de Incubadora Nacional C.A. INCA en calidad de compañía absorbente.

Tal como se establece en el inciso segundo del artículo 338 de la Ley de Compañías vigente: “Si la fusión hubiere de resultar de la absorción de una o más compañías por otra compañía existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de la o de las compañías absorbidas, aumentando en su caso el capital social en la cuantía que proceda”.

En concordancia con este artículo el punto cuatro detalla el aumento de capital mediante la emisión de nuevas acciones en proporción al nuevo porcentaje en el capital social resultante del proceso de fusión por absorción.

Punto Tres.- El aumento del capital social de Incubadora Nacional C.A. INCA como producto de la fusión por absorción y la reforma al Estatuto Social.

Este punto es uno de los principales ya que como lo establece el artículo 343 de la Ley de Compañías: “Cuando una compañía se fusione o absorba a otra u otras, la escritura contendrá, además del balance final de las compañías fusionadas o absorbidas, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento de capital de la compañía absorbente y el número de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas”.

Por este motivo el presidente de la compañía absorbente, señala que como consecuencia de la fusión por absorción, se aumentará el capital de la compañía en USD 938 800.00 mediante la emisión de nuevas acciones, las cuales se entregarán a los accionistas de la compañía en proporción al nuevo porcentaje en el capital social resultante del proceso de fusión. De manera que en lo sucesivo el capital suscrito de la compañía será de USD 1 728 800.00. Todo esto por cierto, se encuentra plasmado en un cuadro en el que se expresa lo siguiente: nómina de accionistas, el capital suscrito y pagado actual (las acciones que le corresponde a cada accionista antes del acuerdo de fusión), el capital resultante como consecuencia de la fusión por absorción (el número de acciones que le corresponde a cada socio), nuevo capital suscrito y pagado (las acciones totales de cada accionista, sumando el capital suscrito y el capital proveniente del acuerdo de fusión) y, finalmente el porcentaje de acciones capital que le corresponde a cada accionista dentro de la compañía.

Punto Cuatro.- El valor nominal de las acciones de la compañía Incubadora Nacional C.A. Inca eran de USD 0,40 centavos de dólar, y mediante el acuerdo de fusión se busca aumentar el valor nominal de las mismas a un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica. Al resolver unánimemente aumentar el valor nominal de las acciones, se reforma el estatuto de la compañía en esos términos.

Tal como lo establecen los numerales séptimo y octavo del artículo 231 de la Ley de Compañías vigente; es competencia de la junta general acordar todas las modificaciones al contrato social, y resolver acerca de la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de la compañía.

Por el otro lado, encontramos el acta de junta general extraordinaria universal de accionistas de la compañía Finabek C.A, realizada el 21 de septiembre del 2012, en la que se reúnen los accionistas que representan la totalidad del capital suscrito pagado de la

compañía, y que por unanimidad acuerdan constituirse en Junta General Extraordinaria y Universal.

La única diferencia que contiene esta acta con la anterior es la siguiente:

La compañía Finabek C.A, es la compañía absorbida, y es así que en la junta se plantea la disolución anticipada como producto de la fusión por absorción con Incubadora Nacional C.A INCA, esta disolución no implica liquidación, tal como lo establece el artículo 338 de la Ley de Compañías vigente, puesto que su patrimonio pasa en masa al de la absorbente.

De ahí que las dos actas tengan el mismo formato y traten las mismas cosas como; conocer y decidir el acuerdo de fusión; por cierto en atención a las bases señaladas por la absorbente, conocer y decidir sobre la aceptación y traspaso en bloque de todos los activos y pasivos, reformas de estatutos, aumentos de capital y aceptación del balance final.

En acto seguido se deberá instrumentar el balance general e individual de la compañía Finabek C.A y el balance general de la compañía Incubadora Nacional C.A. INCA. Ulteriormente se otorga la escritura pública de fusión, aumento de capital y reforma de estatutos.

Comparecen a la celebración de la escritura pública antes dicha los gerentes generales y representantes legales de las compañías INCA - Finabek quienes expresan su voluntad de suscribir las escritura pública de fusión por absorción, aumento de capital y reforma de estatutos, ante el Notario Décimo del Cantón Quito, de conformidad con la minuta presentada del acto societario de la referencia en la que se establece lo siguiente:

Primera: Comparecientes.- Comparecen los Gerentes Generales y Representantes Legales de las compañías Incubadora Nacional C.A. INCA y Finabek C.A, calidad que acreditan los nombramientos adjuntos que se acompañan como documentos habilitantes y en cumplimiento de las resoluciones adoptadas por las juntas generales de las compañías absorbente y absorbida, acorde con los testimonios de las respectivas actas de las juntas generales extraordinarias universales de accionistas con los testimonios de las compañías antes mencionadas que se incorporan como habilitantes.

Segunda: Antecedentes.- En esta cláusula constan los datos sobre la constitución e inscripción en el Registro Mercantil de ambas compañías; más los detalles de las juntas

generales extraordinarias universales por las que se decide la fusión por absorción por parte de Incubadora Nacional C.A INCA a la compañía Finabek C.A; y la fusión de Finabek C.A a la referida sociedad absorbente, con la consiguiente disolución, el aumento de capital y la reforma de estatutos.

Tercera: Declaraciones de la fusión por absorción.- La compañía absorbente: Incubadora Nacional C.A INCA, declara que absorbe a Finabek C.A. La compañía absorbida traspasa en bloque, a título universal, su patrimonio a favor de Incubadora Nacional C.A INCA, en los términos que se establece en el balance final, con los derechos que se derivan de esta operación. La compañía Incubadora Nacional C.A INCA absorbente acepta el traspaso del patrimonio realizado por la compañía absorbida; y se obliga o asume el pago del pasivo de dicha compañía; de igual forma adquiere las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores de la compañía absorbida.

Cuarta: Declaración Juramentada.- El Gerente General y Representante Legal de la compañía Incubadora Nacional C.A INCA rinde la siguiente declaración juramentada: que en razón del acuerdo de fusión por absorción Finabek C.A ha traspasado en bloque su patrimonio a la compañía Incubadora Nacional C.A INCA, como consecuencia de la fusión se efectúa el aumento de capital de la compañía Incubadora Nacional C.A INCA, en la forma que corresponde al patrimonio que se absorbe de la compañía que se fusiona, por lo que se atribuirán a cada uno de sus accionistas el número de acciones pertinentes, de acuerdo a lo aprobado en el acta de junta general universal extraordinaria de accionistas de la compañía Incubadora Nacional C.A INCA; se reforma el estatuto social de la compañía específicamente el artículo correspondiente al capital de la compañía luego de la fusión.

Quinta: Autorización.- Los representantes legales de las compañías autorizan a la abogada Fernanda Gudiño, para que realice todos los actos necesarios para obtener la aprobación legal de la presente escritura de fusión ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Sexta: Anexos.- Se agregan a esta escritura los siguientes anexos; actas de juntas generales extraordinarias universales de accionistas; los balances de resultados y de situación de consolidación Incubadora Nacional C.A INCA y Finabek C.A.

Dentro de todo este proceso de fusión por absorción, era posible el cambio de denominación de la compañía absorbente por el de la compañía absorbida, o por un nombre totalmente ajeno al de las compañías que se fusionan. Al igual que era viable el caso en que una sola compañía absorba a más de una compañía y se cambien de domicilio o reforme el objeto social, en cualquier caso la fusión implica reforma del estatuto social de la compañía absorbente.

Tal como lo establece el artículo 340 de la Ley de Compañías vigente “la escritura pública de fusión será aprobada por el juez o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en su caso, inscrita y publicada y surtirá efecto desde el momento de su inscripción”.

En el caso que me ocupa, se presentan tres testimonios de la escritura de fusión a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en las cuales podemos encontrar las bases de la fusión por absorción aumento de capital y reforma de estatutos. Estos testimonios una vez ingresados a la Superintendencia referida se remiten a la Dirección Jurídica de Concurso Preventivo, Trámites Especiales y, a la Dirección de Inspección, para de ser el caso, emitan informes favorables en cuanto a la parte jurídica y a la financiera.

Con los informes favorables ante dichos, se elabora en el Departamento Jurídico correspondiente la resolución aprobatoria de la fusión por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo que Incubadora Nacional C.A INCA absorbe a Finabek C.A; y se realiza el aumento de capital de la compañía absorbente de USD \$ 790 000,00 a USD \$ 1 728 800,00; la reforma del estatuto de la compañía absorbente, en los términos constantes en la escritura pública de fusión; de deja constancia que la compañía absorbente se hace cargo del pago del pasivo de la compañía absorbida y asumirá, por este hecho, las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores de ésta; y dispone la disolución anticipada sin liquidación de Finabek C.A. Se ordena adicionalmente, que se publique un extracto de la escritura pública de fusión, aumento de capital y reforma de estatuto de la absorbente, por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la compañía absorbente o absorbida que es la que se disuelve, con el fin de que, quienes se consideren con derecho para oponerse lo hagan mediante una petición ante el juez de lo civil del domicilio principal de la compañía.

Si hubiese existido oposición y no se hubiere notificado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del término legal, el Secretario General sentará la

razón correspondiente. Mientras que si la oposición hubiere sido aceptada por el Juez, luego de notificado con la resolución judicial ejecutoriada la Superintendencia deberá ordenar el archivo del trámite. En acto seguido si no existe oposición a la resolución referida, se aprobara el acto societario de fusión y se publicara un extracto de la escritura en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de las compañías fusionadas sentando razón de que no hubo oposición a la fusión.

Los Notarios correspondientes deberán tomar nota al margen de las matrices de la escritura pública en la que se aprueba la fusión por absorción, y en las escrituras públicas de constitución de las compañías absorbente y absorbida de acuerdo al contenido de la resolución emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Posteriormente se deberán sentar razones en las copias respectivas.

Finalmente, el Registrador Mercantil inscribe la escritura pública de fusión, aumento de capital, reforma de estatutos y la resolución aprobatoria de la Superintendencia; de dicho acto societario toma nota de la inscripción al margen de la constitución de la compañía absorbente; cancela la inscripción de la escritura pública de constitución de la compañía absorbida; sienta en las copias las razones del cumplimiento de lo dispuesto en la resolución emitida por la Superintendencia.

2.5.2.- Fusión Propia

En esta ocasión analizaremos un caso poco común en la práctica, pero no menos importante, es el caso de la disolución anticipada de las compañías Doeldos S.A. y Enmardos S.A., como consecuencia del acto societario de fusión por creación, o fusión propia, por el que se crea la nueva compañía “Enmarfod S.A.”.

Empezamos analizando las actas de las juntas generales extraordinarias y universales de accionistas de las compañías Doeldos S.A y Enmardos S.A. Estas actas son similares ya que, como sabemos, en este caso las dos compañías se disolverán anticipadamente para formar a través de la fusión una nueva compañía denominada Enmarfod S.A.

Las juntas generales extraordinarias de ambas compañías buscan resolver lo siguiente: las bases de la fusión; los balances de ambas compañías elaborados para fines de la fusión; el traspasos en bloque de sus patrimonios, activos y pasivos a favor de la nueva compañía;

conocen y resuelven sobre el número de acciones que les corresponde a los accionistas de las compañías a incorporarse en Enmarfod S.A., que es la nueva compañía formada como consecuencia de la fusión. Al comparar la fusión propia y la fusión por absorción de las compañías Incubadora Nacional C.A INCA a la compañía Finabek C.A, podemos observar que los puntos a tratar en el orden del día son los mismos.

Las juntas generales extraordinarias aprueban la operación de fusión con previa disolución anticipada de ambas compañías, la compañía Enmardos S.A se fusiona con la compañía denominada Doeldos S.A., y viceversa para formar la nueva compañía denominada Enmarfod S.A., a través de la fusión propia o por creación, la que tendrá un capital de USD \$ 30 000, formado por la suma de los patrimonios de las dos compañías fusionadas, capital en el que participarán los accionistas de las dos compañías que se incorporan a la que se crea por la fusión denominada Enmarfood S.A.

Las compañías que se fusionan deberán traspasar en bloque su patrimonio, incluyendo activos y pasivos a la compañía resultado de la fusión Enmarfod S.A., por lo que ésta asumirá las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores de las compañías fusionadas.

Las compañías Enmardos S.A y Doeldos S.A, tienen los mismos accionistas y a cada uno de éstos se le entregará el mismo valor proporcional de las acciones en cada compañías, los accionistas de las dos compañías son; International Franchise C.V., Dora Appel Cohn, y Sara Vigoda Safirsten. Al igual que en el caso de fusión por absorción, cada compañía aprueba su balance y los términos de la fusión.

Se aprueba adicionalmente que el personal que trabajó en las compañías Enmardos S.A. y Doeldos S.A. integre el personal de empleados de la nueva compañía que nace y se forma por efectos de esta fusión, excepto aquellos que decidan voluntariamente separarse de la compañía, que no es el caso.

Finalmente, se autoriza a los representantes legales de las dos compañías por disolverse por la fusión sin liquidación, a realizar todos los actos societarios pertinentes para la instrumentación de esta fusión y creación de la nueva compañía Enmarfod S.A.

Como consecuencia de la disolución de las compañías Enmardos S.A. y Doeldos S.A. y la creación de la nueva compañía denominada Enmarfod S.A., el acta contempla de

cada una de las compañías que se fusionan el nuevo estatuto social de esta compañía. Creemos por lo demás, que es totalmente innecesario analizar cada uno de los artículos del estatuto social ya que, como se trata de una nueva compañía, nada tendrá que ver con el resultado de la fusión y la disolución de las compañías Enmardos S.A. y Doeldos S.A. producto de las cuales se crea Enmarfod S.A.

La escritura pública de fusión, aumento de capital y creación de la nueva compañía resultante de la fusión contiene más de un acto societario, pues se refiere a la disolución anticipada de las compañías Enmardos S.A. y Doeldos S.A.; que al mismo tiempo se fusionan para crear una nueva denominada Enmarfod S.A. La primera parte de la escritura, como en el caso de fusión por absorción, menciona las bases de la fusión luego de la cláusula de: comparecientes, esto es cada uno de los representantes legales de las compañías que se fusionan. Los antecedentes: los acuerdos de las juntas para realizar la fusión de la compañía Enmardos S.A. con la compañía Doeldos S.A. las cuales se disolverán anticipadamente para crear una nueva compañía denominada Enmarfod S.A.; el traspaso en bloque a título universal de todos los activos y pasivos de las compañías disueltas a favor de la compañía ENMARFOD S.A., y la aceptación del traspaso y transferencia de estos patrimonios. Se deja constancia que ninguno de los accionistas ha hecho uso del derecho de separación. Se resuelve adicionalmente, respeto del número de acciones que se atribuirán a los accionistas en el capital de la nueva Compañía que nace Enmarfod S.A., manteniendo el mismo porcentaje que tendrían en cada una de las compañías fusionadas.

Una vez perfeccionada la fusión, los actuales accionistas de las compañías que se fusionan deberán canjear sus acciones y certificados emitidos por las compañías fusionadas, por los certificados provisionales emitidos por Enmarfod S.A. El capital social de Enmarfod S.A. se establece como consecuencia de la fusión, es constituido por el patrimonio de cada una de las compañías que se fusionan, en los términos y monto de los balances finales de cada una de las compañías próximas fusionadas. Finalmente, se plantea la disposición en la que la compañía Enmarfod S.A., se regirá por los términos de la escritura y se fusionan por las disposiciones estatutarias, que fueron aprobadas por las Juntas Generales de accionistas de las compañías fusionadas. En la escritura pública antes dicha encontramos el estatuto social que regulará las actividades de Enmarfod S.A.

2.5.3.- Transformación

En este caso práctico, analizaremos la transformación de una compañía de responsabilidad limitada a sociedad anónima, el aumento de capital y la adopción de nuevos estatutos de la compañía Produmueble CIA. LTDA.

Comenzamos con el análisis de la decisión de la junta general universal de socios de la compañía Produmueble CIA. LTDA celebrada el 19 de enero del 2005. Al efecto todos los socios se encuentran presentes –por lo que no habrá necesidad de realizar una segunda convocatoria– quienes resuelven por unanimidad la transformación de dicha compañía limitada a sociedad anónima con el correspondiente aumento de capital de USD \$ 18 000, a USD \$ 20 000, mediante aportes efectuados en numerario y especie, previa renuncia expresa al derecho preferente que tienen los socios.

En la transformación de la compañía Produmueble CIA. LTDA el socio mayoritario aportará para el aumento de capital especies; mientras que los otros accionistas aportarán numerario o dinero en efectivo. En el acta de junta general de la compañía consta un cuadro con la descripción del bien aportado, su marca, serie, cantidad y valor. En este caso los bienes son avaluados por un perito y aprobados por los socios, con excepción del aportante, estos bienes se encuentran libres de gravámenes y se transfieren a la compañía.

A diferencia del trámite de fusión por absorción en esta junta general se aprueba el acta que realiza una reforma de estatutos amplia, pues se entiende que la mayoría de los artículos deberán ser modificados por el hecho de que se adopta una figura jurídica societaria distinta.

A continuación mencionaremos las modificaciones más relevantes en los estatutos sociales por el cambio de figura jurídica, de compañía de responsabilidad limitada a compañía anónima;

La denominación de la compañía se modifica a Produmueble S.A.

Como dijimos anteriormente la compañía Produmueble S.A., con motivo del presente trámite realizó un aumento de capital, por lo que el artículo quinto, sobre el capital social, se modifica, estableciendo que el nuevo capital social de la compañía es de USD \$ 20 000, dividido en 20 000 acciones ordinarias y nominativas de un dólar cada una.

Los dos artículos siguientes manifiestan, que las acciones de la compañía representarán una o más acciones, acorde a lo establecido en la Ley de Compañías, y los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir los aumentos de capital que se acordaren en forma legal, en las proporciones y dentro del plazo señalado, transcurrido el mismo las nuevas acciones podrán ser ofrecidas incluso a terceros.

Vale la pena mencionar que el resto de artículos se refiere a los tipos de juntas generales que existen en la compañía; la forma y validez de las convocatorias; el quórum decisorio en las juntas; las atribuciones de la juntas; las atribuciones y deberes del presidente; el fondo de reserva; las utilidades, y finalmente normas sobre la disolución y liquidación de la compañía.

Dentro del procedimiento procesal administrativo de transformación se elabora el balance final de las compañías, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura pública de transformación, tal como lo establece el artículo 332 de la Ley de Compañías vigente: y se indica que ningún socio o accionista hizo uso del derecho de separación o de receso.

Comparecen a la celebración de escritura pública de transformación, aumento de capital y reforma de estatutos los señores Oliver Salamanca Cubillos en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía Produmueble CIA. LTDA., y el señor Jaime Salamanca Granados con el fin de autorizar la transferencia de dominio de los bienes muebles que aporta a favor de la compañía.

Segunda: Antecedentes.- En este aspecto se insertan datos respecto de la notaría en la que se constituyó la compañía, en este caso es la Notaria Vigésima Quinta del Distrito Metropolitano de Quito, el quince de agosto de 1984 e inscrita en el Registro Mercantil de Quito el mismo día del año 1985. Se indica adicionalmente que, por unanimidad se resuelve aprobar la transformación de la compañía limitada referida a sociedad anónima, aumentar el capital social de la misma a USD \$ 20 000, mediante aporte en numerario y especie, y reformar el estatuto social, adaptando nuevos estatutos sociales en los términos que constan en el acta mencionada.

Tercero: Otorgamiento de la escritura.- Se eleva a escritura pública la decisión de "transformación de la compañía limitada a una sociedad anónima, aumento de capital y

adopción de nuevos estatutos” según lo aprobado en la junta general universal de socios antes mencionada.

Existen dos maneras de otorgar la escritura pública de transformación. La primera es la que acabamos de describir, corta y contiene básicamente las cláusulas respecto a los comparecientes y a la aprobación del acuerdo de transformación. En la escritura pública no se menciona específicamente que artículos del estatuto social se reformarán, ni tampoco se detalla lo acordado en el acta de junta general universal, puesto que ello consta en el acta de junta general de la compañía que decidió la transformación e incorpora a la escritura pública como documento habilitante. La segunda forma de instrumentar la escritura pública de transformación es completamente diferente a la antes mencionada, contiene todo lo expresado en la primera, más el detalle de lo puntualizado en el acta de junta general, esto es lo siguiente: los datos sobre la reforma y codificación del estatuto social; sobre el cambio de denominación; la nacionalidad y domicilio; el objeto social; el detalle del aumento del capital social, y la forma de administración de la compañía. En lo referido a las atribuciones de la administración se incluyen las convocatorias a junta general, quórum, atribuciones de las juntas, tipos de juntas y resoluciones de éstas. Posteriormente se describen las atribuciones del gerente general y presidente; las normas sobre la disolución y liquidación de la compañía. Como en este caso, la compañía limitada se transforma a sociedad anónima, se deben incluir adicionalmente en la escritura, los aspectos relativos a la emisión de acciones y expedición de títulos. Esta distinción no busca desestimar a ninguna de las formas de instrumentar la escritura pública de transformación, pues las dos cumplen los requisitos que exige la Ley de Compañías vigente y el artículo 29 de la Ley Notarial para su validez.

Utilizamos el primer caso, como ejemplo para demostrar una modalidad simple de otorgar la escritura pública de transformación. Creemos en todo caso, que los notarios debieran instrumentar dicho acto societario preferentemente en base al segundo ejemplo, ya que la escritura pública contiene el detalle a lo establecido en la junta general.

Tal como lo establece el artículo 336 de la Ley de Compañías vigente: “No podrá inscribirse en el Registro Mercantil la transformación de una compañía sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sin que previamente se presente al Registrador un certificado conferido por aquella, en el que conste que la compañía que se transforma se halla al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Superintendencia”.

Al igual que en el proceso de fusión por absorción se deberán presentar tres testimonios de la escritura ante dicha a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que ésta luego de revisar emita un informe favorable jurídico y económico contable, si es pertinente y dicte la resolución aprobatoria de la transformación, aumento de capital y reforma de estatutos. La Dirección Jurídica de Concurso Preventivo y Trámites Especiales; y la Dirección de Inspección emiten los informes favorables antedichos.

Esta resolución aprobatoria autoriza la transformación de Produmueble CIA. LTDA a sociedad anónima Produmueble S.A., el aumento de capital y la adopción de nuevos estatutos. Se dispone también que se publique un extracto de la misma, por una vez, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la compañía.

Los notarios correspondientes deberán tomar nota al margen de las matrices de la escritura que se aprueba y de la de constitución, en su orden, del contenido de la Resolución aprobatoria de la transformación, y sentar en las copias las razones respectivas.

El Registrador Mercantil deberá inscribir la referida escritura y la Resolución aprobatoria de la transformación emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y tomará nota de la inscripción al margen de la de constitución de la compañía que se transforma, y por cierto sentará en las copias las razones del cumplimiento de la orden emanada por el órgano de control societario.

Podemos concluir manifestando que el proceso de transformación y fusión por absorción son similares, en razón de que los dos son actos societarios posteriores a la constitución, y por lo tanto hay trámites internos en cada compañía. Los dos trámites deben ser autorizados mediante junta de accionistas; estos acuerdos deben ser elevados a escritura pública, mediante la fe de un notario; la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá emitir una resolución aprobatoria de dichos acuerdos sociales de fusión y transformación, y finalmente, luego del cumplimiento al requisito de publicidad que es la publicación del extracto de la escritura de transformación en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía, el Registrador Mercantil debe cumplir la orden de inscripción en el Registro Mercantil previas las marginaciones de las escrituras matrices pertinentes.

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE SEPARACIÓN

3.- Introducción

Estudiadas ya las figuras jurídicas de transformación y fusión de compañías, continuamos con la investigación y el análisis del derecho de separación, la manera de ejercerlo y las controversias que se generan en la aplicación de la legislación ecuatoriana.

El estudio del derecho de separación del socio disidente en las sociedades de comercio es una excelente atalaya para examinar buena parte de nuestro derecho societario vigente.

3.1.- Antecedentes en el Ecuador

Es importante analizar el desarrollo que ha tenido el derecho de las minorías, en la legislación ecuatoriana. Los primeros indicios que consagraron el derecho de las minorías y no necesariamente el derecho de receso o separación se produjeron en la Ley de Compañías, expedida mediante Decreto Supremo dictado el 27 de enero de 1964, publicado en el Registro Oficial No. 181 del 15 de enero de 1964, en el que se otorga una tutela jurídica especial a favor de las minorías.

En ese cuerpo legal podemos apreciar los siguientes artículos:

“Art. 99.-... No obstante cualquiera estipulación contractual, los socios tendrán los siguientes derechos:... h) A recurrir al juez impugnando los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarios a la ley o los estatutos”.

“Art. 209.-“... Son derechos fundamentales de los accionistas, reconocidos por esta ley:... 5.- Impugnar los acuerdos de la Junta General y demás organismos de la compañía, en los casos y en la forma establecida en los artículos 212 y 213”.

Como acabamos de indicar, los grupos minoritarios respecto del capital de la compañía ya podrían impugnar decisiones que crean inconvenientes. En la Ley de Compañías de 1964 se otorga a las accionistas que representan la cuarta parte del capital social o sea, el veinticinco por ciento del capital pagado, la facultad de impugnar los

acuerdos de las juntas generales. En el mismo cuerpo legal se estableció el derecho de separación para aquellos accionistas que no estaban a favor de los acuerdos de fusión y transformación de compañías de comercio.

El siguiente cambio sustancial fue en el año de 1971 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 197 del 6 de abril de 1971, en el que se otorgó competencia a la Corte Superior del Distrito para conocer las impugnaciones de los acuerdos sociales.

En la Ley de Compañías de 1977, la Sección IV correspondiente a las Disposiciones Comunes a las Compañías en Nombre Colectivo y a las en Comandita Simple menciona un derecho parecido al de separación el cual busca proteger a las minorías, y que éstas puedan presentar su desacuerdo mediante reformas al contrato social.

El artículo 78 establece lo siguiente: “El contrato social no podrá modificarse sino con el consentimiento unánime de los socios, a menos que se hubiere pactado que para la modificación baste el acuerdo de una mayoría; sin embargo, los socios no conformes con la modificación podrán separarse dentro de los treinta días posteriores a la resolución, de acuerdo con el art. 377”.

Vale la pena mencionar que con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 del 9 de marzo 2009, se ratifica la competencia a los Jueces de lo Civil del domicilio principal de la compañía para conocer y resolver sobre las impugnaciones de las resoluciones de los órganos administrativos de las compañías.

3.2.- Concepto

El derecho de separación o derecho de receso se origina para un sector de la doctrina, en Alemania en la Ley sobre Vereine y es utilizado por primera vez en Italia en el año de 1885, esto porque la tesis de la inmutabilidad estatutaria se vio rota. Surge con la idea de conciliar dos intereses legítimos; el derecho social de modificar el estatuto; y, el

derecho individual que tienen los socios de no aceptar modificaciones sustanciales, pudiendo retirarse de la sociedad.⁴²

Ahora bien, citaremos algunos conceptos sobre el derecho de separación vertidos por distintos autores en la doctrina, para luego formular una definición propia que logre recoger las principales características de esta figura jurídica.

Héctor Alegría define este derecho como: “La facultad conferida por la Ley a los accionistas disidentes, ausentes o abstenidos al tratarse ciertos asuntos de importancia trascendental para la sociedad, de separarse de ella mediante su simple declaración unilateral de voluntad en términos perentorios, recibiendo su participación social íntegra de conformidad con el último balance social aprobado”.⁴³

En mi opinión, esta definición es muy acertado ya que menciona tres puntos fundamentales: el primero, se establece un derecho que todos los socios deben tener; el segundo, los socios podrán separarse de la compañía optativamente, y finalmente el tercero, en el momento en que los socios decidan separarse se les deberá reembolsar el valor de las participaciones que éstos mantenían.

Ramón S. Castillo lo define como: “La facultad acordada al accionista que esté disconforme con una resolución fundamental de la sociedad, para retirarse de la misma recibiendo el valor de sus acciones, de acuerdo al capital de la sociedad establecido por el último balance”.⁴⁴

Esta definición debe especificar las “resoluciones fundamentales” y los órganos que emiten estas resoluciones, puesto que la mayoría de decisiones tomadas en una sociedad de comercio son importantes. Por el contrario me parece acertado que la definición contenga que la devolución del valor de sus acciones será establecida con base en el último balance instrumentado.

El autor ecuatoriano Emilio Romero Parducci define al derecho de separación como: “La facultad que concede la ley al socio disconforme con determinadas resoluciones

⁴² María Saltos, *El derecho de Separación en la Fusión*, PUCE, Tesis de Licenciatura. Quito, 1999.

⁴³ Héctor Alegría, *Sociedades Anónimas*. Buenos Aires, 1966. Pág. 109.

⁴⁴ Ramón Castillo, *Cursos de Derecho Comercial*. Buenos Aires, tomo III, Biblioteca Jurídica Argentina, 1935.

asamblearias, para separarse de la sociedad mercantil a que pertenece, mediante su manifestación unilateral de voluntad, recibiendo por ello de la Sociedad antedicha el reembolso del valor de sus acciones”.⁴⁵

En términos generales, esta es la definición más completa que hemos revisado hasta ahora, pues parte de la existencia de un derecho establecido en el art. 333 de la Ley de Compañías vigente.

En conclusión, afirmamos que el derecho de separación es la facultad que la ley concede a los socios disidentes o disconformes para separarse de la sociedad mercantil el momento en que se acuerde alguna reforma estatutaria con la que no estén de acuerdo y que la ley considere causal para hacer uso de tal derecho. En tal virtud se les deberá reembolsar el valor de sus cuotas sociales a valor de mercado.

De la definición propuesta, aclaro algunos puntos: me refiero a socios y no a accionistas ya que la disconformidad entre socios se pueda dar en cualquier sociedad mercantil, y no sólo en las anónimas. El voto en contra de cualquier decisión que se tome en la asamblea es la herramienta para demostrar la disconformidad y buscar en este caso, la separación permanente de la compañía, siempre que la ley lo permita. Finalmente, mediante el uso del derecho de separación se busca obtener el reembolso del valor de las acciones o cuotas.

3.3.- Caracteres

Algunos caracteres fundamentales en el derecho de separación son las siguientes:

- a) Derecho establecido por la ley: El derecho de receso se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, en nuestro caso, por la Ley de Compañías.
- b) Carácter Personal: Únicamente el socio que no esté de acuerdo con la resolución que tomó la asamblea, tendrá derecho de mostrar su disconformidad a través del derecho de receso y solicitar la devolución de su cuota social o aporte al capital

⁴⁵ ROMERO Emilio, *Derecho a Separación del Accionista en los casos de Fusión por Absorción*. Internet. Acceso: 2014-11-15, 21:15.
http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2001/14/14_Derecho_de_Separacion_del_Accionista.pdf,

c) Unilateralidad: Es por la voluntad unilateral del socio disidente que se rompe el vínculo con la sociedad mercantil, mientras que ésta deberá cumplir con el pedido del socio que buscara separarse.⁴⁶

d) Irrenunciable y de Orden Público: Como establece el autor Carlos Martín Pennacca: “Ha surgido el cuestionamiento de si los socios pueden renunciar al derecho de separación, en contestación a este cuestionamiento la mayoría de la doctrina está conforme en sostener que el derecho de receso es de orden público, por lo que no cabría la renuncia a este derecho”.⁴⁷

Conuerdo con este argumento ya que el orden público busca es tutelar los derechos de todos los socios, en este caso el de las minorías frente a las decisiones mayoritarias de las juntas generales. El derecho de separación no podrá ser renunciable, claramente sería nulo y contravendría al orden público.

En mi opinión, el derecho de separación es un derecho irrenunciable que busca tutelar el interés de los socios frente a las decisiones tomadas por la mayoría, logrando así la seguridad jurídica para todos los socios.

e) Naturaleza Económica: Es la compensación o el reembolso del valor de las acciones o participaciones que cada socio deberá recibir posteriormente a la desvinculación con la sociedad comercial.⁴⁸

Tal como lo establece el artículo 333 de nuestra Ley de Compañías vigente, se deberá reembolsar el valor de sus acciones o participaciones al socio que decidiera hacer uso del derecho de separación.

⁴⁶ Ignacio Farrando, *El derecho de separación del socio en la ley de sociedades anónimas y la ley de sociedades de responsabilidad limitada*. Madrid, Tomo I, Editorial Civitas, 1998. Pág. 68.

⁴⁷ Carlos Martín Pennacca, *El Derecho de Receso*. México D.F, Tomo II, Editorial Astrea, 1978. Pág. 45.

⁴⁸ Miguel Farrando, *El derecho de separación del socio en la ley de sociedades anónimas y la ley de sociedades de responsabilidad limitada*. Madrid, Tomo I, Editorial Civitas, 1998. Pág. 64.

3.4.- Efectos

Según el autor colombiano Jorge Hernán Gil, el derecho de receso trae como consecuencia la ruptura individual con el vínculo societario, la pérdida del estatus socii y la desvinculación total del socio recedente frente a las operaciones sociales celebradas con posterioridad a la notificación de su retiro. Jorge Gil considera que el derecho de separación se produce de manera automática, es decir, desde el momento en que el representante legal recibe la comunicación escrita del socio recedente. Criterio que creo es incorrecto, ya que primero debe terminar el trámite de transformación para dejar de ser socio, en la escritura pública de transformación se encuentra la nómina de los socios disidentes la cual será aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Posteriormente, se hará la respectiva publicación por la prensa y su inscripción en el Registro Mercantil.

3.5.- Quienes pueden ejercer el derecho de separación

Según el artículo 333 de la Ley de Compañías vigente, los accionistas no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la compañía tienen el derecho a separarse de ella.

Existe una doctrina en la que autores como Miguel Ignacio Farrando⁴⁹ aceptan la posibilidad de una aplicación parcial del derecho de separación, es decir que el socio o accionista se separe en un porcentaje de la sociedad, pero siga perteneciendo a la misma sociedad mercantil.

Es importante recordar que este derecho es de carácter personal e indivisible, pues, un derecho no sólo se puede usar parcialmente o partirlo en la mitad. Se busca tutelar los derechos de los socios, brindar seguridad a los socios, brindando la posibilidad a éstos para separarse de la compañía al no estar conformes con ciertas decisiones tomadas en juntas generales.

El término disidente según Guillermo Cabanellas es: “discrepancia o disconformidad, importante desacuerdo de pareceres, separarse de una creencia o

⁴⁹ Ignacio Farrando, *El derecho de separación del socio en la ley de sociedades anónimas y la ley de sociedades de responsabilidad limitada*. Madrid, Editorial Civitas, 1998. Pág. 157.

doctrina, opinar contra la mayoría”.⁵⁰ Mientras que existen otras interpretaciones a este término como voto en contra o abstenerse de votar. Para nuestra Ley de Compañías se interpreta como aquellos socios o accionistas que no asistieron a la junta y quienes asistieron, pero votaron en contra o en blanco o se abstuvieron.

Como consecuencia de lo dicho, hay que diferenciar los tipos de acciones que pueden ser titulares los accionistas disidentes que se separan de la compañía,

La Ley de Compañías vigente en su artículo 170, establece:

“Las acciones pueden ser ordinarias o preferidas, según lo establezca el estatuto. Las acciones ordinarias confieren todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas. Las acciones preferidas no tendrán derecho a voto, pero podrán conferir derechos especiales en cuanto al pago de dividendos y en la liquidación de la compañía”

En las acciones preferidas el legislador niega a estos accionistas el derecho del voto, mas no otros derechos, incluyendo el derecho de separación. En concordancia con lo expresado podemos observar que el artículo 178 de La Ley de Compañías vigente que establece: los titulares de acciones ordinarias y preferidas gozan por igual de los derechos fundamentales que de ellas se deriven, con la excepción del derecho a voto de los titulares de acciones preferidas. En efecto el citado artículo dispone en términos generales que:

“Art. 178.- La acción confiere a su titular legítimo la calidad de accionista y le atribuye, como mínimo, los derechos fundamentales que de ella se derivan y se establecen en la Ley”.

3.6.- Reembolso para los socios disidentes

La Ley de Compañías vigente dice muy poco sobre la forma en que debe realizarse el reembolso a los socios disidentes o no concurrentes. Existen dos artículos que reglamentan tal operación en los siguientes términos:

Art. 332.- “... se agregará a la escritura el acuerdo de transformación, la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por

⁵⁰ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Tomo III, Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 291.

no conformarse con la transformación, y el balance final cerrado el día anterior a del otorgamiento de la escritura, elaborado como si se tratara de un balance para la liquidación de la compañía”.

Art. 333.- “...Los accionistas o socios no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la compañía, tienen el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o de su participación, en conformidad con el balance a que se refiere el artículo anterior”.

El balance que se ejecuta para el reembolso de los socios disidentes o no concurrentes deberá ser cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura pública, y haber sido elaborado como si se tratara de un balance para liquidación de la sociedad.

El momento que el balance se ha elaborado, debemos ejecutar la operación matemática para determinar el valor de mercado de cada participación o acción y en consecuencia obtener el valor a ser reembolsado.

“A tal efecto deberá dividirse el valor patrimonial de la compañía para el número total de acciones o participaciones. El resultado se multiplicará por el número de acciones o participaciones que correspondan al accionista o socio para determinar el valor total a percibir. Sin embargo, en el valor patrimonial no podrán incluirse las cuentas de reexpresión monetaria y de revalorización de patrimonio, por cuanto éstas no son susceptibles de devolución, salvo el caso de liquidación de la sociedad”.⁵¹

Si no se incluyen las cuentas de reexpresión monetaria y revalorización del patrimonio de la compañía en el reembolso, afirmamos que el socio o accionista que se separa de la compañía va a perder un valor más o menos sustancial.

Ahora bien la manera de ejercer este derecho se encuentra establecida en el artículo 333 de la Ley de Compañías vigente: “...Para la separación, el accionista notificará al gerente o administrador de la empresa, por escrito, dentro de los quince días contados desde la fecha de la junta general en que se tomó el acuerdo. Este balance, en lo relativo al reembolso del valor de las participaciones o de las acciones, podrá ser impugnado por el accionista o socio disidente en el plazo de treinta días contados desde su fecha, ante la

⁵¹ María Saltos, *El derecho de Separación en la Fusión*, PUCE, Tesis de Licenciatura. Quito, 1999. Pág. 42.

Superintendencia de Compañías, la que dictará resolución definitiva previos los exámenes y peritajes que fueren del caso”.

En el caso de que el balance sea impugnado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y hecho el peritaje correspondiente, pueden ocurrir tres opciones: La primera, que los ajustes que deban realizarse en el balance sean importantes por lo que esto prolongará la aprobación de la fusión o transformación por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la segunda: que la impugnación tenga fundamentos de hecho y de derecho por lo que se realizarán las modificaciones del caso y continuará con el proceso, y, finalmente, si las modificaciones de los balances son esenciales, la compañía deberá considerar una vez más si es conveniente seguir con ese proceso.

3.7.- El Derecho de separación en la transformación y fusión de compañías

En el derecho ecuatoriano no existe norma expresa que conceda el derecho de separación a los socios o accionistas de las sociedades que buscan fusionarse, mientras que sí existe norma expresa para el caso de las transformaciones

Efectivamente, en la Sección Décima de la ley de la materia encontramos dos artículos que regulan el derecho de separación para los casos de transformación de compañías. El artículo 333, establece que los socios no concurrentes o disidentes con respecto de la transformación de la compañía tienen el derecho de separarse de ella y, el artículo 332 puntualiza como requisito del trámite de transformación que: “... se agregará a la escritura el acuerdo de transformación, la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por no conformarse con la transformación... ”.

Es así, que el artículo 343 de la Ley de Compañías vigente se refiere al contenido de la escritura pública de fusión, en esta no establece como requisito el listado de los socios separándose de la compañía, por lo que debemos preguntarnos, si el legislador nunca tuvo la intención de aplicar el derecho de receso para los casos de la fusión.

Clara es la remisión que hace el artículo 344 de la Ley de Compañía, mientras que el artículo 331 del mismo cuerpo legal establece los casos permitidos de transformación,

los cuales son: la compañía anónima podrá transformarse en compañía de economía mixta, colectiva, comandita, de responsabilidad limitada o viceversa. En el artículo 377 de la Ley de Compañías se determina que existen dos tipos de fusiones en los literales a) y b), esto es fusión por creación y fusión por absorción o incorporación.

3.8.- Derecho Comparado

El nacimiento del derecho de separación o derecho de receso se encuentra íntimamente vinculado al proceso de reinstitucionalización de la sociedad anónima, luego de superado el fugaz período contractualista instaurado por el *Code de Commerce* de 1807 que aún perdura. El criterio contractualista del código francés determinaba como necesaria consecuencia que cualquier reforma de los estatutos sociales requeriría del consentimiento de todos los socios.⁵² El 30 de mayo de 1892 la *Chambre Civil* de la Corte de Casación elaboró la teoría de las bases esenciales de la sociedad, las cuales sólo podían ser modificadas mediante el consentimiento unánime de los socios. Posteriormente, reformas como las de 16 de noviembre de 1903 y 22 de noviembre de 1913 consolidaron la competencia de asamblea de accionistas para resolver cualquier modificación estatutaria.

Por otro lado el proceso alemán fue más rápido que el francés, el código de comercio alemán de 1861 preveía ya la competencia de la asamblea de socios de resolver la reforma a los estatutos por el voto de la mayoría, aun cuando, por influencia del pensamiento contractualista, se sujetaba a la condición de que los estatutos hubieran consentido previa y expresamente esta modificación.⁵³

Finalmente, fue el *Codice di Commercio* italiano de 1882 el que rompió con el contractualismo societario, estableciendo el principio de la sumisión de todos los accionistas a la voluntad de la mayoría y la facultad de esta de modificar los estatutos. Introdujo el derecho de separación o de receso del accionista disconforme con tales decisiones mayoritarias. El artículo 158 del *Codice di Commercio* otorgaba derecho de separación a los accionistas disidentes en los casos de aumento o reintegración del capital social; cambio del objeto de la sociedad; fusión con otras sociedades; y, prórroga de la

⁵² Este criterio fue sostenido en forma expresa por el Tribunal de Casación francés en sentencia del 14 de febrero de 1853. THALLER, trámite general de droit comercial, segunda edición, Paris, tomo III. Pág. 88.

⁵³ Olivera Ricardo, *El derecho de receso: cinco lustros después*. Internet. Acceso 2015-01-20. <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/olivera-garcia-el-derecho-de-receso-cinco-lustros-despues.pdf>.

duración de la sociedad. El derecho de receso aparece entonces como la respuesta normativa italiana al desarrollo francés y alemán del principio mayoritario a la reforma de estatutos de las sociedades anónimas.

3.8.1 Evolución del derecho de receso en el derecho comparado

El código civil italiano de 1942 reduce modestamente el derecho de receso solamente para los casos de cambio del objeto social, forma de la sociedad y traslado de la sede al extranjero. El derecho de receso impuesto por la legislación italiana obtuvo malos resultados, ya que se prestaba a favorecer las actividades de los accionistas minoritarios que trataban de recuperar sus aportaciones, con posible perjuicio económico para la sociedad.

La doctrina española limitó la extensiva aplicación del derecho de receso a través de la ley de sociedades anónimas de 1951, la cual lo limitaba exclusivamente a los casos del objeto social. Sin embargo en los últimos años están marcando un resurgimiento del derecho de receso.

En Alemania, las leyes de sociedades anónimas de 1937 y 1965 habían excluido expresamente el derecho de separación. La nueva ley Umwandlungsgesetz del 28 de octubre del 1994 reconoce a los socios disidentes el derecho de abandonar voluntariamente la sociedad en los casos de fusión heterogénea, escisión, cesión o transmisión patrimonial, transformación, o incluso entre sociedades del mismo tipo cuando las acciones o participaciones de la sociedad absorbente tenga restringidas su transmisibilidad.⁵⁴

En Italia, la Ley No. 149/1992 del 18 de febrero de 1992 se reconoce el derecho de receso del accionista de una sociedad cuyos títulos se cotizan en la bolsa.

En España, la Ley No. 19/1989 del 25 de julio de 1989 en materia de sociedades anónimas mantiene el derecho de receso para el caso de modificación del objeto social, agrega los casos de cambio de domicilio social para transferirlo al extranjero, y para las transformaciones de las sociedades anónimas a colectiva o comanditaria. La ley No. 2/1995 de 23 de marzo de 1995, extiende el derecho de receso en materia de sociedades

⁵⁴ Olivera Ricardo. *Ibíd.*, pág. 57.

de responsabilidad limitada. Esta ley reconoce las siguientes causales de receso: cambio del objeto social; traslado del domicilio al extranjero; modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales; reactivación de la sociedad; transformación de la sociedad; creación, modificación o extensión anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias.

En Portugal, el *Código de Sociedades Comerciais* del 2 de septiembre de 1986 regula el derecho de receso para las sociedades de responsabilidad limitada, proveyendo su ejercicio para los siguientes casos: aumento de capital; cambio del objeto social; transferencia de la sede social al extranjero; reactivación de la sociedad disuelta; no exclusión de un socio existiendo justa causa; fusión, escisión y transformación de sociedades.

En Brasil, la reforma a la *Lei das Sociedades por Ações* del 15 de diciembre de 1976, introducida por las leyes No. 9.457 de 5 de mayo de 1997 y No. 10.303 de 31 de octubre del 2001,⁵⁵ consolidan las normas al derecho de receso, otorgándolo exclusivamente en los siguientes casos:

*“Creación de acciones preferentes o aumento de acciones preferentes ya existentes, sin que se mantenga la proporción con las demás especies y clases; alteración de las preferencias, ventajas y condiciones de rescate o amortización en una o más clases de acciones preferentes, o creación de una nueva clase más favorecida; reducción del dividendo obligatorio; fusión o incorporación de una compañía a otra; participación en un grupo de sociedades; cambio del objeto social; y escisión de la sociedad”.*⁵⁶

En los Estados Unidos de Norte América, el derecho de receso (*shareholders appraisal right*) aparece como una creación jurisprudencial producto de cambios importantes en las sociedades anónimas, como: fusiones y venta total de los activos sociales que requerían el consentimiento unánime de los accionistas. Como respuesta, los tribunales entendieron que una forma para evitar los litigios por parte de los accionistas disidentes con la decisión mayoritaria era asegurar a los mismos la posibilidad de separarse de la sociedad, recibiendo el reembolso de su participación social. La legislación

⁵⁵ Olivera Ricardo. *Ibíd.*, pág. 58.

⁵⁶ Olivera Ricardo. *Ibíd.*, pág. 59.

americana adoptó este derecho y hacia el año de 1927 por lo menos 20 Estados habían adoptado esta figura.⁵⁷

3.8.2.- Legislación Argentina

La Ley 19.500 en el artículo 77-1 establece que los socios disidentes o ausentes podrán hacer uso del derecho de receso siempre que el estatuto o contrato social no exija para ella la unanimidad. La ley argentina se distingue a la ley ecuatoriana, pues en el artículo 331 de la Ley de Compañías, párrafo segundo, se establece que: las compañías de responsabilidad limitada, nombre colectivo y en comandita simple requiere el acuerdo unánime de los socios, para posteriormente ejercer el derecho de separación. Sin embargo, si se exige la unanimidad, simplemente con la oposición de cualquier socio no existiría la unanimidad requerida y no sería posible la transformación, resultaría inaplicable el derecho de separación únicamente en este tipo de compañías; en los demás tipos de compañías no procede.

En la transformación de sociedades de responsabilidad limitada la legislación argentina hace una distinción, dice: cuando el número de socios llegue a diez y nueve, el cambio de figura jurídica sólo podrá resolverse por unanimidad de votos, cuando los socios fueren veinte o más se requiere la realización de asamblea extraordinaria en la que en primera convocatoria se encuentre presente el sesenta por ciento de capital social, y en segunda convocatoria el treinta por ciento del capital social. Por lo que las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes.

El caso de las sociedades anónimas es el mismo en cuanto al quórum decisorio, en cuanto al ejercicio del derecho al voto se dice que no participan en voto aquellas acciones que están en mora: mientras que las preferidas si, están participaran en la asamblea con derecho a voto. Las resoluciones tanto en primera como en segunda convocatoria son tomadas por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto.

Al igual que en nuestra legislación, el artículo 78 de la misma Ley hace una clara distinción entre los socios o accionistas que no votaron favorablemente y los ausentes. Los socios que no votaron favorablemente tendrán 5 días, y los ausentes 15 días a partir de la clausura de la asamblea para hacer uso del derecho de separación, el mismo que no podrá

⁵⁷⁵⁷ Mary Siegel, *Back to the future: appraisal rights in the twenty-first century*. Boston, vol. 32, Harvard Journal on Legislation, 1995. Pág. 90. (Siegel, 1995)

hacerse efectivo mientras los terceros perjudicados o los acreedores afectados no hayan aceptado la transformación.

Nicolás A. Carbone dice: “El derecho de receso es una excepción reconocida por razones de orden público a los principios del régimen de la mayoría, es una forma de moderatriz a la que la ley sujeta la omnipotencia de la mayoría en salvaguardia de las minorías y de los intereses sociales y económicos”.⁵⁸

3.8.3.- Legislación Peruana y Colombiana

La legislación peruana dice que el derecho separación o receso es la posibilidad de retirarse de la sociedad por su propia voluntad y atendiendo a determinadas circunstancias. Como plantea el Dr. Echaiz Moreno: “Se requiere el establecimiento de protecciones patrimoniales suficientes que le permitan al socio que no está conforme con la gestión del grupo separarse de la sociedad a la que pertenece (derecho de retiro o de receso)”.⁵⁹

Es así que la Ley General de Sociedades peruana establece lo siguiente:

“Art. 200.- Derecho de Separación del accionista: La adopción de los acuerdos que se indican a continuación, concede el derecho a separarse de la sociedad:

1. El cambio del objeto social;
2. El traslado del domicilio al extranjero;
3. La creación de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones o la modificación de las existentes, y
4. En los demás casos que lo establezca la ley o el estatuto.”

La normativa peruana no restringe las causales a una lista determinada y cerrada, sino por el contrario permite incorporar otras causales por vía legal o estatutaria. En comparación con la legislación colombiana, esta desarrolla con detalle el concepto de “desmejora de los derechos patrimoniales del socio”; a continuación el artículo 12.

⁵⁸ Nicolás Carbone, *Transformación de Sociedades Comerciales*. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot S.A, 1974. Pág. 39.

⁵⁹ Daniel Echaiz, *Los Grupos de Sociedades en Perú (con referencias del derecho comparado)*. Lima, *Revistas de Ciencias Jurídicas*, agosto 2010. Pág. 108. (Echaiz, 2010)

“Art. 12.- “Cuando la transformación, fusión o escisión impongan a los socios una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad.

“En las sociedades por acciones también procederá el ejercicio de este derecho en los casos de cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores o en Bolsa de Valores.

“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá que existe desmejora de los derechos patrimoniales de los socios, entre otros, en los siguientes casos:

“1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad.

“2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la acción, cuota o parte de interés o se reduzca el valor nominal de la acción o cuota, siempre que en este caso se produzca una disminución de capital.

“3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción”.

3.9.- Caso: Fusión Banco del Pacífico S.A., y Banco Popular del Ecuador C.A.

A continuación, analizaremos el debate jurídico sobre la fusión por absorción del Banco Pacífico S.A., y Banco Popular del Ecuador C.A., debate que vincula la aplicación o no del derecho de separación.

Dos entidades financieras de gran importancia en el Ecuador planificaron fusionarse, por un lado está el Banco del Pacífico S.A., el cual buscó absorber al Banco Popular del Ecuador C.A. Un grupo de accionistas del Banco del Pacífico S.A., con el 33,44% de la compañía alegó la pertinencia del derecho de separación al no estar conformes con el mencionado trámite de fusión, y exigió el reembolso del valor patrimonial de sus acciones. La Superintendencia de Bancos niega la petición formulada por los socios disidentes queriendo hacer uso del derecho de separación, y niega la aprobación de la escritura pública de fusión por absorción, aumento de capital y reforma de estatutos presentada por el Banco del Pacífico S.A. y el Banco Popular del Ecuador C.A.

Para la sustanciación de este trámite, la Superintendencia de Bancos realiza una consulta mediante oficio no. SB-99.009 de 7 de enero de 1999 a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros buscando resolver si hay lugar o no al reembolso exigido por los socios disidentes del Banco del Pacífico S.A.

El valor a reembolsar de las acciones exigido por los socios disidentes alcanzaría un valor de ciento cincuenta y nueve mil millones de Suces, por lo que consideran que se debe producir una amortización de las acciones con cargo a las utilidades repartibles o mediante una disminución de capital, conforme lo determinan los artículos 192 y 196 de la Ley de Compañías vigente.

Efectivamente el artículo 192 y 196 de la Ley de Compañías vigente proclaman que:

“Art. 192.- La compañía anónima puede adquirir sus propias acciones por decisión de la junta general, en cuyo caso empleará en tal operación únicamente fondos tomados de las utilidades líquidas y siempre que las acciones estén liberadas en su totalidad.

Mientras estas acciones estén en poder de la compañía quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

También se necesitará decisión de la junta general para que estas acciones vuelvan a la circulación”.

Complementariamente el artículo 196 de la Ley de Compañías vigente determina que:

“Art. 196.- La amortización de las acciones, o sea el pago del valor de las mismas y su retiro de la circulación en el mercado, se hará con utilidades repartibles y sin disminución del capital suscrito, cuando la junta general de accionistas acordare dicha amortización, siempre que las acciones amortizables se hallaren íntegramente pagadas. Si la amortización fuere a cargo del capital, se requerirá, previamente, el acuerdo de su reducción, tomado en la forma que esta Ley indica para la reforma del contrato social.

La amortización de acciones no podrá exceder del cincuenta por ciento del capital suscrito”.

La consulta realizada por la Superintendencia de Bancos plantea las siguientes preguntas:

- ¿Procede el derecho de separación para el caso de los socios o accionistas de la compañía absorbente? De ser su respuesta positiva ¿Cómo se debe calcular dicho derecho?
- ¿Debe incluirse dentro del mismo el reembolso de las cuentas patrimoniales referente a reserva por revalorización del patrimonio y revalorización monetaria?
- ¿Está el Representante Legal de la compañía absorbente y/o el Superintendente de Compañías facultados para disponer a la Junta General de Accionistas la disminución obligatoria de capital por el monto reclamado por los accionistas disidentes?

Dentro de la consulta se plantea el criterio del consultante es decir de la Superintendencia de Bancos, la cual hace mayor énfasis en los aspectos contables y económicos de la fusión por absorción. Como respuesta a la primera pregunta el consultante considera que no procede el derecho de separación pues “la Ley expresamente ha estipulado todo lo que tiene que cumplir, sin que sea necesaria ni aplicable la remisión a las disposiciones referentes a la transformación”,⁶⁰ considera absurdo que proceda el derecho de separación, pues dice que la compañía absorbente no es la que se liquida sino que continúa subsistiendo, además plantea que la ley manda el aumento de capital y no su disminución. Adicionalmente, concluye, que sólo las compañías absorbidas o fusionadas deben incluir el balance final, que podría elaborarse conforme lo determina la ley para el caso de las transformaciones.

En cuanto a la segunda pregunta, no cabe el derecho de separación, pues, en caso de hacerlo exclusivamente se considera “la devolución de la parte proporcional de las cuentas patrimoniales por las cuales el accionista o socio ha hecho un aporte efectivo a la sociedad como el capital social, reservas legales o facultativas y utilidades líquidas no repartidas”.⁶¹

El consultante considera que para el cálculo del derecho de separación de los accionistas no se deberá incluir la devolución o entrega de la parte proporcional de las cuentas patrimoniales de “Reserva por Revalorización del Patrimonio” y las de “Reexpresión Monetaria” pues las mismas son meros reajustes contables, originados por la inflación, con disposiciones legales posteriores a las de la Ley de Compañías, que no permite su devolución para el caso de fusiones.

⁶⁰Superintendencia de Bancos, consulta realizada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, oficio no. SB-99.009 de 7 de Enero de 1999. Pág.5.

⁶¹ Superintendencia de Bancos. *Ibíd.*, pág. 5.

Finalmente, consideran que ni el representante legal ni la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pueden obligar a la Junta General de Accionistas a adoptar dicha decisión, pues el valor reclamado puede ser superior a la totalidad de utilidades líquidas de la compañía que son de todos los accionistas y que, por otro lado, la disminución obligatoria del capital para amortizar las acciones de los reclamantes sea superior al 50% del valor del capital suscrito de las compañías. Es así que perjudicaría a los accionistas mayoritarios, al fisco, a los trabajadores y a la sociedad en su conjunto.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el oficio no. SC.ICQ.99.001 de 14 de enero de 1999 responde a la consulta realizada por la Superintendencia de Bancos de la siguiente manera: sí hay lugar al reembolso del valor de las acciones de los socios disidentes de acuerdo al balance que consta en la escritura pública de referencia, lo cual incide en el monto del nuevo capital social fijado en ella, el mismo que requerirá ser disminuido en la fusión correspondiente, en la parte que se lo haga con cargo al capital.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros afirma que no le corresponde pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones que en el ámbito de su jurisdicción y competencia que expida la Superintendencia de Bancos.

Como parte de la respuesta la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dice: a pesar de que la transformación y la fusión son figuras jurídicas distintas, las normas de la Transformación se aplican a los casos de fusión en todo aquello que no estuviere estipulado para tales casos. Por lo que existe la remisión expresa que hace el artículo 344 de la Ley de Compañías vigente.

La Ley de Compañías vigente en el artículo 333, establece que los socios o accionistas no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la compañía tienen el derecho de separarse de ella exigiendo el reembolso del valor de sus acciones de conformidad con el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura. La Superintendencia dice: “resulta obvio que si existieren accionistas que hicieren uso del derecho de separación, la compañía deberá correlativamente reducir su capital social en el monto que corresponda”.⁶²

⁶² Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respuesta a la consulta realizada por la Superintendencia de Bancos, oficio no. SC.ICQ.99.001 del 14 de enero de 1999. Pág. 2.

“Al tratar la Ley de Compañías sobre la Fusión establece, concretamente en el artículo 344, que en aquello que para el efecto no estuviere expresamente estipulado en dicha Sección IX se estará a lo dispuesto para los casos de transformación”.⁶³

Continuando con este análisis y en respuesta a la consulta realizada por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dice:

“Las normas de la Sección Décima de la Ley de Compañías vigente tienen como fuente de origen especial en la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas de España, de 17 de julio de 1951”,⁶⁴ es así que los artículos 332, 333, 334 constituyen fuente directa de la Ley Española de referencia.

La Ley Española estableció que:

“Tratándose de Fusión, el acuerdo sólo obligará a los accionistas que hayan votado a su favor y que los disidentes y los no asistentes a la junta gozarán de la facultad de separarse de la sociedad en la misma forma establecida en el artículo 135 de esa Ley para el caso de Transformación. Es decir que la Ley Española estableció que tratándose de Fusión el derecho de separación podía ser ejercido por los accionistas en la misma forma establecida para el caso de Transformación”.⁶⁵

Si bien es cierto, la Ley de Compañías, no incorporó una norma expresa en la que se establezca el derecho de separación para los casos de la Fusión, es importante destacar, que el espíritu es el mismo cuando estableció en el actual artículo 344 que, en aquello que no estuviere expresamente regulado en esta Sección se estará a lo dispuesto para los casos de transformación. Claramente se entiende que en los casos de Fusión, el derecho de separación puede ser ejercido por los accionistas de conformidad con el artículo 344 de la Ley de Compañías vigente.

Extendiendo este análisis, la Ley 19/1980 de 27 diciembre de 1989 eliminó el texto del artículo 144 de la Ley Española Reguladora del Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, es decir eliminó el derecho de separación de los accionistas para los casos de

⁶³ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respuesta a la consulta realizada por la Superintendencia de Bancos, oficio no. SC.ICQ.99.001 de 14 de enero de 1999. Pág.2.

⁶⁴ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. *Ibíd.*, pág. 2.

⁶⁵ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. *Ibíd.*, pág. 2.

Fusión. Esto no significa que tenga efecto alguno sobre la Legislación Ecuatoriana, en especial en la Ley de Compañías que no ha recibido ninguna modificación desde su creación de 1964.⁶⁶

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros valora que en los casos de Fusión, de conformidad con el actual artículo 344, los accionistas tienen y pueden hacer uso del derecho de separación en los términos establecidos en el actual artículo 333, previsto para el caso de la Transformación.

*“Ni la legislación española ni ninguna otra legislación extranjera serán tomadas en consideración como elementos referenciales para interpretar nuestra Ley”.*⁶⁷

Finalmente la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros manifiesta que: “mientras no exista una reforma a la Ley de Compañías que excluya el derecho de separación en el caso de Fusión, continuará vigilando el cumplimiento de tal derecho en los actos de Fusión que las compañías sometan a consideración”.⁶⁸

La posición de los bancos recurrentes ha sido que, si bien la Ley de Compañías manda que el valor a ser reembolsado sea el establecido en el balance final incorporado en la escritura pública, dicha disposición “no puede aplicarse cuando las acciones de la compañía se cotizan en el mercado bursátil, pues afirman, en ese caso el valor tiene, necesariamente que ser fijado por el mercado”.⁶⁹

Como parte de este largo proceso prestaremos atención a la resolución No. SB-99-104 del 4 de enero de 1999, que niega la aprobación de la escritura pública de fusión por absorción de capital y reforma de estatutos presentados por el Banco del Pacífico S.A., y el Banco Popular del Ecuador C.A., por cuanto un grupo de accionistas del Banco del Pacífico S.A., han ejercido el derecho de separación habiendo lugar al reembolso del valor de sus acciones de acuerdo con el balance que consta en la escritura pública de la referencia, lo cual incide en el nuevo capital, el cual deberá ser disminuido en la fusión correspondiente, en la parte que se lo haga con cargo al capital.

⁶⁶ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. *Ibíd.*, pág. 3.

⁶⁷ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. *Ibíd.*, pág. 3.

⁶⁸ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. *Ibíd.*, pág. 4.

⁶⁹ ALEGATOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA BANCARIA. Internet. Acceso: 2014-12-0. http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2001/14/14_Alegato_Ante_los_Miembros_de_Junta_Bancaria_2.pdf.

Mediante esta resolución se niega la aprobación de la disolución anticipada del Banco Popular del Ecuador C.A., así como la fusión por absorción de dicha entidad por parte del Banco del Pacífico S.A.

Los antecedentes y fundamentos para esta resolución son los siguientes: el 9 de diciembre de 1998 los grupos de accionistas Latinvest Partners, Latinvest Fund, Latinvest Strategic Investment Fund, Northern Trustco y Bear Sters Security Corp en su calidad de accionistas del Banco del Pacífico S.A., comunican al representante legal de dicho banco su decisión de ejercer el derecho de separación y solicitar que les sea reembolsado el valor de sus acciones, de conformidad con el balance que fue incorporado en la escritura pública que contiene la fusión por absorción.

Lo recurrentes manifiestan no haber recibido contestación alguna por parte del organismo de gobierno del Banco del Pacífico S.A., por lo que reclaman al Superintendente de Bancos que se ordene al Banco del Pacífico S.A., el pago del valor que tiene cada una de sus acciones, según el balance que se incorpora en la escritura de fusión por absorción del Banco Popular del Ecuador C.A. Los recurrentes agregan que, al no haber concurrido a la junta general del Banco del Pacífico S.A., celebrada el 24 de noviembre de 1998, en cuya sesión se acordó la fusión por absorción con el Banco Popular del Ecuador C.A., expresan su inconformidad en tal operación.

El doctor Jorge Egas Peña, considera que de haberse aceptado el derecho de separación y el reembolso del valor de las acciones de los socios disidentes, se vería afectado el nuevo capital y el patrimonio técnico de los entes fusionados, pues cree que se produciría un efecto negativo para la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

De manera general es necesario mencionar que los bancos recurrentes presentan un recurso de revisión ante la Junta Bancaria, en el que alegan que la Resolución SB-99-104 es improcedente ya que según ellos esta resolución carece de motivación, citan que el Superintendente de Bancos no tenía la capacidad legal para dictarla, y por lo cual ha operado el silencio administrativo por parte del Superintendente de Bancos.

En ese momento los accionistas del Banco del Pacífico S.A., que ejercieron el derecho de separación solicitaron a la Junta Bancaria que rechace el recurso de revisión,

argumentando que la Ley de Compañías establece que a las fusiones de compañías se aplican las mismas reglas que a las transformaciones de una sociedad, y –en consecuencia– que existiendo en las transformaciones el llamado derecho de separación, este también existe para las fusiones. Añaden que, como consecuencia de haberse ellos separados del Banco del Pacífico S.A., éste debía reducir su capital, operación que no fue efectuada por dicha entidad, circunstancias que por lo demás impedían al Superintendente de Bancos aprobar la fusión, pues de hacerlo el Banco del Pacífico S.A. actuaría con un capital irreal.

El día viernes 12 de Marzo de 1999, la Junta Bancaria acogió los fundamentos planteados en el Recurso de Revisión interpuesto por el Banco del Pacífico y el Banco Popular del Ecuador C. A., y como consecuencia de ellos, aprobó la fusión.

CONCLUSIONES

- La transformación es, una figura jurídica que nace del acuerdo de voluntades de los socios e implica el cambio de ropaje jurídico, a otro distinto al de su constitución, sin que por ello se disuelva, cancele o liquide la sociedad.
- La fusión entre compañías de comercio implica la consolidación patrimonial en una sociedad nueva o en otra ya existente.
- El principal propósito de las figuras jurídicas de transformación y fusión ha sido mejorar o mantener la situación económica y social de las compañías de comercio.
- Las fusiones han sido una herramienta de fortalecimiento societario y bancario en el Ecuador, especialmente en los momentos de crisis en los cuales las entidades a fusionarse buscan subsistir.
- El derecho de separación es aquel derecho concedido al socio disidente, disconforme o no concurrente, a resoluciones que se toman en asambleas o juntas de accionistas, para separarse de la sociedad mercantil y obtener el reembolso del valor de sus acciones.
 - Este derecho se compone de los siguientes elementos: la existencia de una resolución de asamblea o junta general de accionistas; la manifestación de voluntad del socio –al no estar de acuerdo con la resolución– mediante notificación al gerente o administrador de la empresa; el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura, y el reembolso del valor de las acciones o de su participación al socio que hizo uso del derecho de separación.
- Existe norma expresa respecto a la aplicación del derecho de separación para la transformación de compañías, mientras que para la fusión de compañías la Ley estipula una norma supletoria. Dentro de la legislación ecuatoriana vigente, para la fusión de compañías se discute la inconveniencia del derecho de separación, y su aplicabilidad o no.

- El derecho de separación o de receso es aplicable para los casos de transformación y fusión de compañías en el Ecuador.
 - Como ya hemos mencionado, el criterio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y el de la Superintendencia de Bancos en la actualidad concuerdan con la aplicación de este derecho para los casos de transformación y fusión de compañías de comercio.
- El derecho de separación o de receso es útil y debe mantenerse, ya que es un mecanismo de protección al accionista en el momento que éste se encuentra en desacuerdo con la mayoría, que busca cambiar esencialmente la estructura de la sociedad, así como de la posición y la responsabilidad de aquél dentro de ella.
- Por otro lado, el derecho de separación puede causar inconvenientes en su interpretación frente a su operación en la transformación de compañías anónimas y compañías de responsabilidad limitada, nombre colectivo y en comandita simple.
 - Frente a la transformación de compañías anónimas, sí es aplicable el derecho de receso, ya que la Ley de Compañías vigente no exige un quórum calificado para que la compañía llegue a este acuerdo.
 - No es así el caso para las compañías de responsabilidad limitada, en nombre colectivo y en comandita simple; pues la Ley de Compañías vigente exige que el acuerdo de transformación sea establecido por unanimidad de los socios presentes en la Junta General en la cual se decidió la transformación. En la práctica, este derecho sólo lo podrán ejercer los socios no concurrentes o que hubieren votado en contra de la transformación.

RECOMENDACIONES

- Privilegiar el tratamiento de los procesos de transformación y fusión de compañías que le pone a disposición de las instituciones como:
 - Dar prioridad a las inspecciones que corresponden a estos tipos de trámite; reducir el tiempo en el que La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emite su resolución aprobatoria.
 - Permitir el acceso a personas naturales para hablar con el funcionario público de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que es responsable del trámite, estos son trámites especiales y requieren mayor afinidad de las partes.
- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros debería facilitar y promover los procesos de transformación y fusión de compañías para buscar la eficiencia de las empresas a escala nacional, por lo que, en la situación actual es el sector societario el que requiere un mejor desenvolvimiento.
- La institución del derecho de receso o de separación debe ser mirada con más atención por parte del legislador, para determinar –específica y claramente– aquellos casos en los cuales debe ser aplicada, y –por otro lado– resolver aquellos temas de los cuales la ley no establece nada y debemos recurrir a la doctrina.
- Resultaría beneficioso que se realice una reforma a la Ley de Compañías y se incluya un articulado en el cual se establezca, de forma expresa, que el derecho de separación también se podrá aplicar para los casos de fusión de compañías.
- La Superintendencia de Compañías Valores y Seguros debe establecer de forma clara el criterio institucional, que permita conocer los parámetros sobre la aplicación del derecho de separación en las transformaciones y en las fusiones de compañías de comercio.

BIBLIOGRAFÍA

Textos

- Arangio-Ruiz, Vincenzo. *Instituciones del derecho romano*. Buenos Aires, Editorial Depalma. 1973.
- Areán, Manuel. *Curso de Derecho Mercantil*. Bogotá, Editorial Temis. 1987.
- Ascarelli, Tulio. *Principios y problemas de las Sociedades Anónimas*. México, Editorial Imprenta Universitaria. 1951.
- Benedetti, Julio. *La sociedad comercial*. Buenos Aires, Ediciones Rosario. 1981.
- Broseta, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid, Editorial Tecnos. 1979.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico*. Buenos Aires, Editorial Heliasta. 1990.
- Carbone, Nicolás. *Transformación de Sociedades Comerciales*. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot. 1974.
- Castillo, Ramon. *Cursos de Derecho Comercial*. Buenos Aires, Biblioteca Jurídica Argentina. 1935
- Cevallos, Victor. *Nuevo Compendio de Derecho Soceietario*. Quito, Editorial Jurídica del Ecuador. 2008.
- Dávila, Cesar. *Nuevo Manual de Derecho Societario*. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones. 1999.
- Díaz, Manuel. *La reactivación de la sociedad anónima disuelta* . Madrid, Editorial Marcial Pons. 1994.
- Echaiz, Daniel. *Los Grupos de Sociedades en Perú (con referencia del derecho comparado)*. Lima, Revistas Ciencias Jurídicas. 2010.
- Escobar, Carlos. *El derecho de impugnación de las mínorias frente a las resoluciones de juntas generales en las sociedades anónimas y limitadas al amparo de la legislación societaria ecuatoriana*. Quito, UASB. 2011.
- Farrando, Ignacio. *El derecho de separación del socio en la ley de sociedades anónimas y la ley de sociedades de responsabilidad limitada*. Madrid, Editorial Civitas. 1998.
- Garrigues, Joaquin. *Curso de Derecho Mercantil*. Mexico D.F, Editorial Porrúa. 1979.
- Guzmán, Marco. *La constitución de compañías mercantiles en el Ecuador*. Quito, Editorial Universitaria. 2004.
- Malagarriga, Carlos. *Tratado Elemental*. Buenos Aires, Editorial: Ilustración Rioplatense. 1967.
- Mantilla, Roberto. *Derecho Mercantil*. Mexico D.F, Editorial Porrúa. 1979.

- Narváez, Jose Ignacio. *Teoría General de las Sociedades*. Bogotá, Legis Editores S.A. 1947.
- Pennacca, Carlos. *El Derecho de Receso*. México, Eeditorial Astrea. 1978.
- Ramirez, Carlos. *Derecho Societario*. Quito, Universidad Técnica Particular de Loja. 2004
- Ripert, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina. 1954
- Rodríguez, Joaquin. *Tratado de Sociedades Mercantiles*. México D.F, Editorial Porrúa. 1977.
- Romero, Gustavo. *Las compañías y legislación mercantil del Ecuador*. Quito, Editorial Voluntad. 1983.
- Salgado, Roberto. *Nuevo Manual de Derecho Societario*. Quito, Editorial Universitaria. 1987.
- Saltos, Maria. *El Derecho de Separación en la Fusión*. Quito, PUCE. 1999.
- Siegel, Mary. *Back to the future: appraisal rights in the twenty-first century*. Boston, Harvard Journal on Legislation. 1995.
- Verón, Víctor. *Sociedades Comerciales*. Buenos Aires, Editorial Astrea. 1983.
- Villamizar, Francisco. *Derecho Societario*. Bogota, Editorial Tamesis. 2008.
- Villegas, Carlos. *Tratado de las Sociedades*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. 1995.

Legislación

Código Civil del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 46 del 24-06-2005.

Código de Comercio, Registro Oficial Suplemento 1202 del 20-08-1960.

Código Orgánico Monetario y Financiero, Registro Oficial Suplemento 332 del 12-09-2014.

Ley de Compañías, Registro Oficial 312 del 05-11-1999.

Ley Orgánica Fortalecimiento Optimización del Sector Societario Bursátil, Registro Oficial Suplemento 249 del 20-05-2014.

Tesis

León, Esteban. *El Derecho de separación en el Ecuador y la necesidad de racionalizar su ejercicio*. Quito, PUCE. 2010.

Escobar, Carlos. *El derecho de impugnación de las minorías frente a las resoluciones de juntas generales en las sociedades anónimas y limitadas al amparo de la legislación societaria ecuatoriana*. Quito, UASB. 2011.

Ribadeneira, Esteban. *El Derecho de Separación en las compañías de responsabilidad limitada*. Quito, PUCE. 2003.

Saltos, María. *El Derecho de Separación en la Fusión*. Quito, PUCE. 1999

Internet

El COMERCIO, La primera mega fusión se llama Banco Pacífico – Popular. Internet.
<http://www.explored.com.ec/noticias-ecuador/la-primera-megafusion-se-llama-banco-pacifico-popular-93058.html>. Acceso: 01- 11-2014.

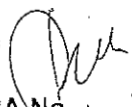
Romero Emilio, *Derecho a Separación del Accionista en los casos de Fusión por Absorción*. Internet.
http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2001/14/14_Derecho_de_Separacion_del_Accionista.pdf. Acceso: 2014-11-15.

Peña Jorge, Señores miembros de la Junta Bancaria. Internet.
http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2001/14/14_Alegato_Ante_los_Miembros_de_Junta_Bancaria_2.pdf. Acceso: 2014-11-01.

Olivera Ricardo, El derecho de receso: cinco lustros después. Internet.
<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/olivera-garcia-el-derecho-de-receso-cinco-lustros-despues.pdf>. Acceso: 2015-01-20

ANEXOS

128305

... 200 
ESCRITURA No. 12963

foetbo vº 18144

FUSION POR ABSORCION, AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA
DE ESTATUTOS

OTORGADA POR: INCUBADORA NACIONAL CA INCA. (EN
CALIDAD DE COMPAÑÍA ABSORBENTE)

Y FINABEK C.A.
(EN CALIDAD DE COMPAÑÍA ABSORBIDA)

CUANTIA USD 938,800.00

DI 3 COPIAS

J.A.

En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República del Ecuador, hoy día SEIS (06) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, ANTE MÍ, DOCTOR DIEGO JAVIER ALMEIDA MONTERO, Notario Suplente, Encargado de la Notaría Décima del Cantón Quito, según Acción de Personal número seiscientos diecisiete-DNP, de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil once, emitido por el Consejo de la

Judicatura de Transición; Comparecen a la celebración de la presente escritura, por los derechos que representa el señor John William Bakker Villacreses, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Quito, en su calidad Gerente General y Representante Legal de la compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA; y, por los derechos que representa la señora Josefina Judith Bakker Villacreses, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad de Quito, en su calidad Gerente General y Representante Legal de la FINABEK C.A.; según consta de los nombramientos adjuntos que se acompañan como documentos habilitantes; quienes manifiestan su voluntad de suscribir una Escritura Pública de Fusión por Absorción, Aumento de Capital y Reforma de Estatutos de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA (en calidad de compañía absorbente) y FINABEK C.A. (en calidad de compañía absorbida), todos legalmente capaz para contratar y obligarse, a quienes de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus cédulas de ciudadanía, el mismo que en fotocopias debidamente autenticadas que agregó como documento habilitante. Bien instruidos por mí, el Notario, en el objeto y resultados de esta escritura que a celebrarla procede libre y voluntariamente de acuerdo a la minuta que me presentan, cuyo tenor es el siguiente: **Señor Notario:** En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sírvase incluir una de fusión por absorción de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, en calidad de compañía absorbente, de la compañía FINABEK C.A., en calidad de compañía absorbida, al tenor de las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA.- COMPARECIENTE:** Comparecen a la celebración de la presente escritura, por los derechos que representa el señor John William Bakker Villacreses, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Quito, en su calidad Gerente General y Representante

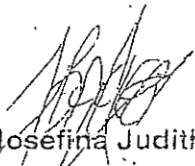
Legal de la compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA y por los derechos que representa la señora Josefina Judith Bakker Villacreses, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en esta ciudad de Quito, en su calidad Gerente General y Representante Legal de la FINABEK C.A.; según consta de los nombramientos adjuntos que se acompañan como documentos habilitantes; quienes manifiestan su voluntad de suscribir una Escritura Pública de Fusión por Absorción, Aumento de Capital y Reforma de Estatutos de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA (en calidad de compañía absorbente) y FINABEK C.A.(en calidad de compañía absorbida). Se acompañan las respectivas Actas de las Juntas Generales Extraordinarias Universales de Accionistas de las compañías en mención incorporadas en la presente escritura como Anexo Uno, a través de las cuales se aprobó la respectiva Fusión por Absorción. **SEGUNDA: ANTECEDENTES.- UNO.-** a) La compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA se constituyó el diez y ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres mediante escritura pública celebrada el Notario Primero del cantón Quito e inscrita en el Registro Mercantil el veinte y siete de noviembre de ese mismo año. b) Sus estatutos fueron reformados y codificados según escritura pública celebrada ante Notario Vigésimo Octavo el veinte y seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro y debidamente inscrita el ocho de abril del mismo año.- c) La Junta General Universal Extraordinaria de Accionistas de la compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA., celebrada el veinte y un de septiembre de dos mil doce, aprobó entre otros puntos: la fusión por absorción de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, en calidad de compañía absorbente, de la compañía FINABEK C.A., en calidad de compañía absorbida; así como el Aumento de Capital y Reforma de Estatutos de la compañía INCUBADORA NACIONAL

C.A.INCA.- **DOS.**- a) La compañía FINABEK C.A. se constituyó mediante escritura pública otorgada el día veinte de julio de dos mil cuatro, ante el Notario Tercero del cantón Quito, e inscrita en el Registro Mercantil en agosto veinte y cinco del mismo año. b) La Junta General Universal Extraordinaria de Accionistas de la compañía FINABEK C.A., celebrada el veinte y un de septiembre de dos mil doce, aprobó entre otros puntos: la fusión por absorción de FINABEK C.A. por parte de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA y consecuentemente la disolución anticipada de FINABEK C.A.- **TERCERA.-DECLARACIONES DE LA FUSION POR ABSORCIÓN.**- Con los antecedentes expuestos, el señor John William Bakker Villacreses, en su calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA y la señora Josefina Judith Bakker Villacreses en su calidad de Gerente General de FINABEK C.A. y como tal Representante Legal, DECLARAN: a) La Fusión por absorción será realizada por las compañías: INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA en calidad de compañía absorbente de FINABEK C.A. que es la compañía absorbida; b) Que como consecuencia de esta fusión por absorción, la compañía absorbida traspasa en bloque, a título universal, su patrimonio a favor de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA conforme se evidencia de los balances finales de cada una de las compañías y del balance consolidado que se incorporan a la presente escritura pública, como Anexo Dos. Así como el traspaso de todos los bienes muebles y activos de la compañía absorbida se hace a valor de libros; c) Que de conformidad con lo resuelto por las Juntas Generales de Accionistas de las Compañías que se fusionan, los administradores de FINABEK C.A. continuarán en sus funciones hasta que opere la fusión, es decir, hasta


del cual cesarán en su cargo. Por su parte, los administradores de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA., continuarán en el ejercicio de sus cargos luego de operada la fusión por absorción; e) Que INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA acepta el traspaso que del patrimonio le hace la compañía absorbida y como compañía absorbente asume la obligación de pagar el pasivo de la referida compañía; y adquiere las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores de la compañía absorbida; f) Que como consecuencia de esta fusión se declara también disuelta anticipadamente a la compañía absorbida. **CUARTA.- DECLARACIÓN JURAMENTADA.-** Con los antecedentes expuestos, el señor John William Bakker Villacreses en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA., rinde la siguiente declaración juramentada: a) Que en razón de la fusión por absorción aquí resuelta, FINABEK C.A. ha traspasado en bloque su patrimonio a la compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, en forma transcrita en el literal b) de la cláusula tercera de la presente escritura pública; b) Que como consecuencia de la fusión declara bajo juramento que una vez recibido el patrimonio FINABEK C.A. como compañía absorbida, el aumento de capital de la compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA., se encuentra totalmente suscrito y pagado en la cantidad de NOVECIENTOS TREINTA OCHO MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$938,800.00), correspondiéndole seiscientos setenta y un mil quinientos veinte y tres Dólares de los Estados Unidos de América (US\$671.523,00) al accionista señor Luis Bakker Guerra y doscientos sesenta y siete mil doscientos setenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América (US\$267.277,00) al FIDEICOMISO GB; c) Se emitirán nuevas

acciones de conformidad con lo establecido en el artículo trescientos treinta y ocho de la Ley de Compañías, las mismas que serán repartidas de la forma aprobada en el Acta de Junta General Universal Extraordinaria de Accionistas de la compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA celebrada el veinte y un de septiembre de dos mil doce y que forma parte integrante de esta escritura como Anexo número Uno; d) Que se reforma el Estatuto Social de la Compañía, según el texto constante en la mencionada Acta de Junta General Extraordinaria de Accionistas, específicamente en el artículo correspondiente al capital de la compañía. Una vez concluido el presente trámite de fusión, aumento de capital y reforma de estatutos, se entregará a los accionistas las acciones que les correspondan. **QUINTA.- AUTORIZACION.-** Los Representantes legales de las compañías INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA y FINABEK C.A. autorizan a la Abogada Fernanda Gudiño, para que, realice todos los actos necesarios para obtener la legal aprobación de la presente escritura de fusión, hasta su correspondiente inscripción en los Registros Mercantil del cantón Quito. **SEXTA.- ANEXOS.-** Se agregan a esta escritura pública como anexos los siguientes documentos: Anexo Uno.- Actas de Juntas Generales Extraordinarias Universales de Accionistas de las compañías ha absorberse; Anexo Dos.- Balances de Resultados y de Situación Consolidados INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA y FINABEK C.A., cortados al veinte y cinco de septiembre de dos mil doce. Usted señor notario, se servirá agregar las demás formalidades de estilo para la plena validez de esta escritura pública.(HASTA AQUÍ LA MINUTA).- Los comparecientes ratifican la minuta inserta que se halla redactada y firmada por la Abogada Fernanda Gudiño con matrícula profesional número once cero once del Colegio de Abogados de Pichincha.- Para

el otorgamiento de la presente escritura se observaron los preceptos legales del caso y, leída que le fue a los comparecientes por mí el Notario, en unidad de acto, se ratifican y firman conmigo, quedando incorporado al protocolo de esta Notaria, de todo lo que doy fe.-



Sra. Josefina Judith Bakker Villacreses



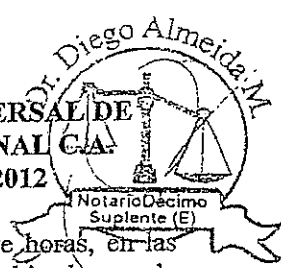
Sr. John William Bakker Villacreses
INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA



EL NOTARIO

DOCTOR DIEGO JAVIER ALMEIDA MONTERO
NOTARIA DÉCIMA DEL CANTÓN (

**ACTA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA UNIVERSAL DE
ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA INCUBADORA NACIONAL C.A.
INCAREALIZADA EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2012**



En la ciudad de Quito, el 21 de septiembre del 2012, siendo las nueve horas, en las oficinas de la compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, ubicadas en la Naranjos N44-15 y Av. De Los Granados concurren los siguientes accionistas:

- El señor Luis Bakker Guerra, propietario de 565,064.80 acciones de cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 0.40).
- El FIDEICOMISO GB, propietario de 224,935.20 acciones de cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 0.40), representado por su Apoderado.

Encontrándose presentes los accionistas que representan la totalidad del capital suscrito y pagado de la compañía, acuerdan por unanimidad constituirse en Junta General Extraordinaria y Universal de acuerdo a lo previsto en el artículo 238 de la Codificación de la Ley de Compañías para tratar los siguientes puntos del Orden del Día:

- **Punto Uno.- Conocer y decidir la fusión por absorción de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, en calidad de compañía absorbente a FINABEK C.A., en calidad de compañía absorbida.**
- **Punto Dos.- Conocer y decidir sobre las bases para la fusión por absorción.**
- **Punto Tres.- Conocer y decidir sobre la aceptación y traspaso en bloque, a título universal, a favor de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA de los activos, pasivos y patrimonio social de la compañía FINABEK C.A.**
- **Punto Cuatro.- Conocer y decidir sobre el aumento del capital social de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, como producto de la fusión por absorción y la correspondiente reforma del Estatuto Social.**
- **Punto Cinco.- Resolver acerca del aumento en el valor nominal de las acciones de la compañía y reformar los estatutos de la misma en la parte correspondiente.**
- **Punto Seis.- Autorizar al señor John William Bakker Villacreses, Gerente General de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, para que realice todos los actos necesarios para llevar a cabo la fusión por absorción, elabore los balances correspondientes y suscriba por sí solo la escritura pública correspondiente de fusión por absorción de la Compañía.**

Preside la sesión el señor Luis Gerardo Bakker Villacreses en calidad de secretario el señor John William Bakker Villacreses estipulado en los Estatutos de la Compañía.

Una vez realizada la lista de asistentes por parte del Secretario de la Junta y debidamente suscrita por el Presidente y Secretario a fin de que sea archivada en el

128311

expediente de esta sesión, el Presidente declara legalmente instalada la presente Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas y dispone que se entre a resolver los puntos del Orden del Día.



A continuación la Junta procede a resolver cada uno de los puntos del Orden del Día:

Punto Uno.- Conocer y decidir la fusión por absorción de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, en calidad de compañía absorbente a FINABEK C.A., en calidad de compañía absorbida.

El señor John William Bakker Villacreses, Gerente General de la Compañía, expone a la junta que de acuerdo a conversaciones mantenidas entre los administradores y ejecutivos de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA y de la compañía FINABEK C.A., se estableció la conveniencia de fortalecer su estructura económica y financiera mediante un proceso de fusión, a fin de que puedan efectuarse a futuro mejores y más grandes operaciones acordes con su objeto social, optimizando a la vez costos y procesos administrativos de éstas compañías.

Con tales antecedentes y una vez sometido a votación de los accionistas, la Junta General resuelve por unanimidad aprobar la fusión por absorción de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA en calidad de compañía absorbente de FINABEK C.A. en calidad de compañía absorbida.

Punto Dos.- Conocer y decidir sobre las bases para la fusión por absorción.

Asimismo, el señor John William Bakker Villacreses, expone para consideración de la Junta, las bases a las cuales se sujetaría la fusión por absorción, de conformidad con las negociaciones mantenidas por las sociedades involucradas:

INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA fusionará por absorción a la compañía FINABEK C.A., la misma que se disolverá anticipadamente.

La sociedad absorbente, INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, asumirá todos los derechos y obligaciones (civiles, comerciales, laborales, tributarias, etc.) de las sociedad absorbida.

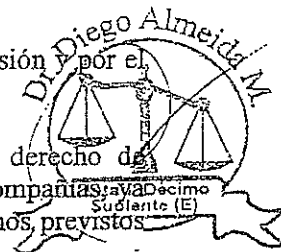
La sociedad absorbente, INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, asumirá el activo y pasivo de la compañía absorbida, y cumplirá con las responsabilidades propias de un liquidador respecto a sus acreedores y deudores a partir de la escritura pública de fusión.

Aprobar el balance final de la Compañía que va a ser absorbida y de la Compañía absorbente, los mismos que serán incorporados a la escritura pública de fusión por absorción.

El actual administrador de la compañía absorbida, continuará en su cargo hasta la fecha en que se inscriba en el Registro Mercantil la fusión por absorción, momento en el que cesará en sus funciones sin necesidad de notificación previa. Los administradores de la compañía absorbente, INCUBADORA NACIONAL C.A.

INCA, continuarán en el ejercicio de sus cargos luego de operada la fusión y por el período para el cual fueron nombrados.

Los accionistas de las compañías fusionarse no hacen uso de su derecho de separación de las compañías, que concede el Art. 333 de la Ley de Compañías, que se encuentran conformes con la fusión por absorción, en los términos previstos anteriormente.



Una vez estudiadas por la Junta las bases de la fusión por absorción, luego de las deliberaciones del caso y una vez sometidas a votación, la Junta las aprueba por unanimidad, y sin modificaciones.

Punto Tres.- Conocer y decidir sobre la aceptación y traspaso en bloque, a título universal, a favor de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA de los activos, pasivos y patrimonio social de la compañía FINABEK C.A.

Como consecuencia de los puntos antes resueltos, los accionistas resuelven por unanimidad aceptar el traspaso en bloque, a título universal, de los activos, pasivos y patrimonio social de FINABEK C.A. en calidad de compañía absorbida, a favor de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA en calidad de compañía absorbente.

Así mismo aceptan que el traspaso de los bienes muebles de las compañías absorbidas se las realice a valor presente o de libros.

Punto Cuatro.- Conocer y decidir sobre el aumento del capital social de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, como producto de la fusión por absorción y la correspondiente reforma del Estatuto Social.

El Presidente de la Compañía, señala a la Junta que como consecuencia de la fusión por absorción aprobada mediante este instrumento se aumentará el capital de la Compañía en U\$ 938,800.00 (novecientos treinta y ocho mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América) mediante la emisión de nuevas acciones, las cuales se entregarán a los accionistas de la Compañía en proporción al nuevo porcentaje en el capital social resultante del proceso de fusión por absorción.

Luego de algunas deliberaciones la Junta General en forma unánime decide: Aumentar el capital suscrito de la compañía en U\$ 938,800.00 (novecientos treinta y ocho mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América) mediante la emisión de nuevas acciones, de manera que en lo sucesivo el capital suscrito de la compañía sea de U\$ 1,728,800.00 (un millón setecientos veinte y ocho mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América)

Consecuentemente el capital suscrito y pagado de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA quedará integrado de acuerdo al cuadro de integración que se señala a continuación; adicionalmente, los accionistas tras una breve deliberación acuerdan la negociación de fracciones.

Esta negociación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, literal b) de la Resolución de No. 02.Q.ICI.014 emitida por la Superintendencia de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 696, de fecha 4 de noviembre de 2002.

De esta manera, el Fideicomiso GB al que le corresponderían 492,212.20 acciones negocia a favor del señor Luis Bakker Guerra la fracción correspondiente a 0.20 de acción.

Así, al señor Luis Bakker Guerra se le atribuirán y consecuentemente será propietario de 1,236,588 acciones; conforme el cuadro de integración de capital que se anexa al expediente de la presente acta.

Accionista	Capital Suscrito y Pagado Actual US\$	Capital proveniente de la Fusión por Absorción con FINABEK C.A.	Nuevo Capital Suscrito y Pagado US\$	Porcentaje
Luis Bakker Guerra	565,064.80	671,523.00	1,236,588.00	71.53%
Fideicomiso GB	224,935.20	267,277.00	492,212.00	28.47%
TOTAL	790,000.00	938,800.00	1,728,800.00	100.00

Por efecto de la fusión por absorción, el Capital social de la compañía absorbente será equivalente al capital de la compañía absorbida, más el capital de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA.

Punto Cinco.- Resolver acerca del aumento en el valor nominal de las acciones de la compañía y reformar los estatutos de la misma en la parte correspondiente.

Toma la palabra el señor Presidente de la Compañía, quien señala que para un mejor manejo de las acciones en la sociedad, es necesario aumentar el valor nominal de las mismas por lo que propone elevarlas de cuarenta centavos de dólar (US\$0,40) a un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1,00). Luego de una breve deliberación, los accionistas resuelven por unanimidad elevar el valor nominal de las acciones a un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una.

De esta manera se resuelve reformar el Estatuto de la Compañía como resultado del aumento del valor nominal de las acciones, el cual una vez terminado el presente proceso dirá: "ARTICULO QUINTO.- El capital social de esta compañía es de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DÓLARES"

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA dividido en 1.728.800,00 acciones de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$1,00) cada una."



Punto Seis.- Autorizar al señor John William Bakker Villacreses, Gerente General de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, para que realice todos los actos necesarios para llevar a cabo la fusión por absorción, elabore los balances correspondientes y suscriba por sí solo la escritura pública correspondiente de fusión por absorción de la Compañía.

Previamente conocido y discutido este punto del Orden del Día, la Junta resuelve por unanimidad aprobarlo y autorizar al señor John William Bakker Villacreses, en su calidad de Gerente General de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, para que realice todos los actos necesarios para llevar a cabo la fusión por absorción, elabore los balances correspondientes y suscriba por sí solo la escritura pública de fusión por absorción.

No habiendo otro punto que tratar, el Presidente de la Junta concede un receso para la redacción de esta Acta; hecho lo cual, se procede a dar lectura de la misma, aprobándola en forma unánime por los accionistas y sin modificaciones; y, declarándose concluida la sesión a las 12h30.

Sr. Luis Gerardo Bakker Villacreses
Presidente

Sr. John William Bakker Villacreses
Secretario

Sr. Luis Bakker Guerra
Accionista

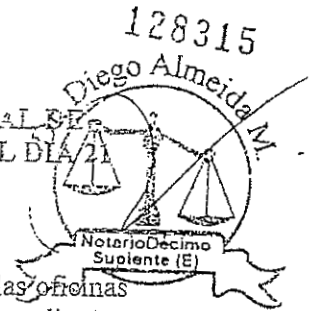
FIDEICOMISO GB
Accionista

RAZÓN: De conformidad con la facultad prevista en el numeral cinco del Art. 18 de la Ley Notarial CERTIFICO, que la presente FOTOCOPIA es IGUAL al documento ORIGINAL que exhibido, se devolvió. (5 folios)

Quito, a 6 de octubre de 2014

Dr. Diego Almeida M.
NOTARIO DECIMO SUPLENTE (E)

ACTA DE LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA UNIVERSAL DE
ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA FINABEK C.A. REALIZADA EL DÍA 21
DE SEPTIEMBRE DEL 2012



En la ciudad de Quito, el 21 de septiembre del 2012, siendo las 16H00, en las oficinas de la compañía FINABEK C.A., ubicadas en la Av. Interoceánica km ocho y medio Av. interoceánica s/n y primera intersección, concurren los siguientes accionistas:

- El señor Luis Bakker Guerra, propietario de 671,523.00 acciones de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 1).
- El FIDEICOMISO GB, propietario de 267,277.00 acciones de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 1), representado por su Apoderado.

Encontrándose presentes los accionistas que representan la totalidad del capital suscrito y pagado de la compañía, acuerdan por unanimidad constituirse en Junta General Extraordinaria y Universal de acuerdo a lo previsto en el artículo 238 de la Codificación de la Ley de Compañías para tratar los siguientes puntos del Orden del Día:

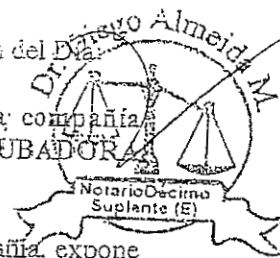
- Punto Uno.- Conocer y decidir la fusión por absorción de la compañía FINABEK C.A., en calidad de compañía absorbida por INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, en calidad de compañía absorbente.
- Punto Dos.- Conocer y decidir sobre las bases para la fusión por absorción.
- Punto Tres.- Aprobar la disolución anticipada de FINABEK C.A., como producto de la fusión por absorción con INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA.
- Punto Cuatro.- Conocer y decidir sobre la aceptación y traspaso en bloque, a título universal, a favor de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, de los activos, pasivos y patrimonio social de la compañía a ser absorbida FINABEK C.A.
- Punto Cinco.- Autorizar a la señora Josefina Judith Bakker Villacreses, Gerente General de FINABEK C.A., para que realice todos los actos necesarios para llevar a cabo la fusión por absorción, elabore los balances correspondientes y suscriba por sí sola la escritura pública correspondiente de Fusión por Absorción de la Compañía.

Preside la sesión el señor Luis Bakker Guerra en calidad de Presidente y actúa como secretaria la señora Josefina Judith Bakker Villacreses, de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos de la Compañía.

Una vez realizada la lista de asistentes por parte del Secretario de la Junta y debidamente suscrita por el Presidente y Secretario a fin de que sea archivada en el expediente de esta sesión, el Presidente declara legalmente instalada la presente Junta General Extraordinaria Universal de Accionistas y dispone que se entre a resolver los puntos del Orden del Día.

A continuación la Junta procede a resolver cada uno de los puntos del Orden del Día.

- Punto Uno.- Conocer y decidir la fusión por absorción de la compañía FINABEK C.A., en calidad de compañía absorbida por INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, en calidad de compañía absorbente.



La señora Josefina Judith Bakker Villacreses, Gerente General de la Compañía, expone a la Junta que de acuerdo a conversaciones mantenidas entre los administradores de FINABEK C.A. y la compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA., se estableció la conveniencia de fortalecer su estructura económica y financiera mediante un proceso de fusión por absorción, a fin de que puedan efectuarse a futuro mejores proyectos acordes con su objeto social, optimizando a la vez costos y procesos administrativos de éstas Compañías.

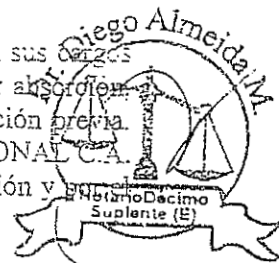
Con tales antecedentes, la Junta General resuelve por unanimidad aprobar la fusión por absorción de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, en calidad de compañía absorbente a la compañía FINABEK C.A., en calidad de compañía absorbida.

- Punto Dos.- Conocer y decidir sobre las bases para la fusión por absorción.

Asimismo, la señora Josefina Judith Bakker Villacreses, expone para consideración de la Junta, las bases a las cuales se sujetaría la fusión por absorción, de conformidad con las negociaciones mantenidas por las sociedades involucradas:

- INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, fusionará por absorción a la compañía FINABEK C.A., la misma que se disolverá anticipadamente.
- La sociedad absorbente, INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, asumirá todos los derechos y obligaciones (civiles, comerciales, laborales, tributarias, etc.) de la sociedad absorbida.
- La sociedad absorbente, INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, asumirá el activo y pasivo de FINABEK C.A., y cumplirá con las responsabilidades propias de un liquidador respecto a sus acreedores y deudores a partir de la escritura pública de fusión.
- La sociedad absorbente INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA., reformará su Estatuto Social y aumentará su capital social como resultado de la fusión por absorción.
- Aprobar el balance final de la Compañía que va a ser absorbida y de la Compañía absorbente, los mismos que serán incorporados a la escritura pública de fusión por absorción.
- La sociedad absorbente INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA una vez concluida la fusión, procederá a emitir una nueva serie de acciones para todos los accionistas, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

Los actuales administradores de la Compañía absorbida, continuarán en sus cargos hasta la fecha en que se inscriba en el Registro Mercantil la fusión por absorción, momento en el que cesarán en sus funciones sin necesidad de notificación previa. Los administradores de la compañía absorbente, INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, continuarán en el ejercicio de sus cargos luego de operada la fusión y período para el cual fueron nombrados.



Los accionistas de la Compañía absorbida no hacen uso de su derecho de separación de la compañía, que concede el Art. 333 de la Ley de Compañías, ya que se encuentran conformes con la fusión por absorción, en los términos previstos anteriormente.

Una vez estudiadas por la Junta las bases de la fusión por absorción, luego de las deliberaciones del caso y una vez sometidas a votación, la Junta las aprueba por unanimidad, y sin modificaciones.

- Punto Tres.- Aprobar la disolución anticipada de FINABEK C.A., como producto de la fusión por absorción con INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA.

Como producto de la fusión por absorción con INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, la presente Junta aprueba por unanimidad la disolución anticipada de FINABEK C.A., sin que por ello entre en liquidación, dejando constancia de que la disolución se la decide al amparo de lo previsto en el Art. 338 de la Ley de Compañías.

- Punto Cuatro.- Conocer y decidir sobre la aceptación y traspaso en bloque, a título universal, a favor de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, de los activos, pasivos y patrimonio social de la compañía a ser absorbida FINABEK C.A.

Como consecuencia de los puntos antes resueltos, los accionistas resuelven por unanimidad aceptar el traspaso en bloque, a título universal, los activos, pasivos y patrimonio social de FINABEK C.A., en calidad de compañía absorbida, a favor de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, en calidad de compañía absorbente.

Así mismo aceptan que el traspaso de los bienes muebles de la compañía absorbida se las realice a valor presente o de libros.

- Punto Cinco.- Autorizar a la señora Josefina Judith Bakker Villacreses, Gerente General de FINABEK C.A., para que realice todos los actos necesarios para llevar a cabo la fusión por absorción, elabore los balances correspondientes y suscriba por sí sola la escritura pública correspondiente de Fusión por Absorción de la Compañía.

Previamente conocido y discutido este punto del Orden del Día, la Junta resuelve por unanimidad aprobarlo y autorizar a la Sra. Josefina Judith Bakker Villacreses, en su calidad de Gerente General de FINABEK C.A., para que realice todos los actos.

necesarios para llevar a cabo la fusión por absorción. elabore los bases correspondientes y suscriba por sí solo la escritura pública de fusión por absorción.

No habiendo otro punto que tratar, el Presidente de la Junta concede un receso para la redacción de esta Acta; hecho lo cual, se procede a dar lectura de la misma, aprobándose en forma unánime por los accionistas y sin modificaciones; y, declarándose concluida la sesión a las 18h30.



[Signature]
Sra. Josefina Judith Bakker Villacreses
Secretario

[Signature]
Sr. Luis Bakker Guerra
Presidente
Accionista

[Signature]
FIDEICOMISO GB
Accionista

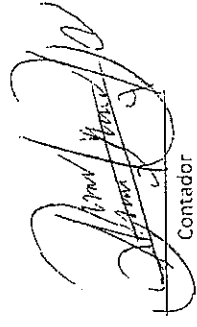
RAZON: De conformidad con la facultad prevista en el numeral cinco del Art. 18 de la Ley Notarial CERTIFICO, que la presente FOTOCOPIA es IGUAL al documento ORIGINAL que exhibido se devolvió. (6 FOLIOS)


Quito, a 6 Oct - 2014

[Signature]
Dr. Diego Almeida M.
NOTARIO DECIMO SUPLENTE (E)

CUENTA DE INTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL DE LA COMPAÑÍA INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA

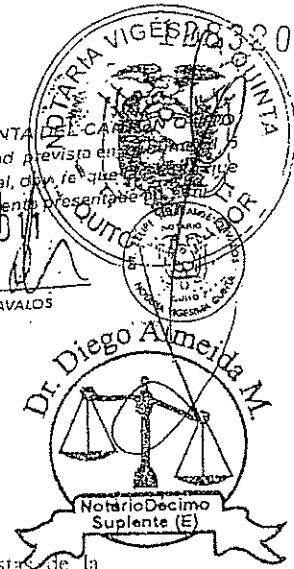
ACCIONISTA	CAPITAL ACTUAL INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA	CAPITAL PROVENIENTE DE LA FUSIÓN POR ABSORCIÓN CON FINABEK C.A.	NUEVO CAPITAL SOCIAL TRAS AUMENTO DE CAPITAL POR FUSION (NEGOCIADO FRACCIONES)	PORCENTAJE
Luis Bakker Guerra	565.064,80	671.523,00	1.236.588,00	71,53%
Fideicomiso GB	224.935,20	267.277,00	492.212,00	28,47%
TOTAL	790.000,00	938.800,00	1.728.800,00	100%


Contador


Gerente General

NOTARIA VIGÉSIMA QUINTA DEL CANTÓN QUITO
De acuerdo con lo incumplido previsto en el artículo
del Art. 1º de la Ley Notarial, cuya fe que precede
antecede es igual al documento presentado.
Quito, 18 FEB 2011

DR FELIPE HERRERA DAVALOS
NOTARIO



Quito, 11 de marzo de 2008

Señor
John William Bakker Villacreses
Ciudad.-

De mi consideración:

Me es grato comunicarle a Usted que la Junta General Ordinaria de Accionistas de la compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA, en reunión mantenida el día de hoy, resolvió designar a usted como Gerente General de la Compañía, gestión que la desempeñará por un período de cinco (5) años, a partir de la inscripción en el Registro Mercantil del Cantón Quito.

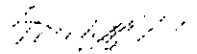
De conformidad con el Estatuto Social, corresponde al Gerente General de la compañía ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA.

Los deberes y atribuciones inherentes a su cargo se encuentran detallados en el artículo trigésimo Noveno del Estatuto Social.

La compañía INCUBADORA NACIONAL C.A. INCA se constituyó mediante escritura pública celebrada ante el Notario Primero, Doctor Cristóbal Salgado, con fecha 18 de noviembre de 1963, legalmente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito bajo el No. 234, Tomo 94, el 27 de noviembre de 1963; sus estatutos fueron reformados y codificados según escritura otorgada ante el Notario Vigésimo Octavo Interino del Cantón Quito con fecha 26 de enero de 1994, legalmente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito bajo el No. 234, tomo 94 con fecha 8 de abril de 1994.

Le auguro éxito en el desempeño de sus funciones.

Atentamente,


LUIS BAKKER GUERRA
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
C.C. 170255068-0

FINABEK C.A.

Quito, 28 de Enero del 2010



Señora
JOSEFINA JUDITH BAKKER VILLACRESES
Presente


Estimado Señora Bakker:

Cúmpleme llevar a su conocimiento que por resolución de la Junta General Universal de Accionistas de la compañía FINABEK C.A. llevada a cabo el 28 de Enero del 2010, usted ha sido designado para que desempeñe el cargo de **GERENTE GENERAL** de la compañía por el lapso de **CINCO AÑOS**. y por lo tanto representante legal de la Compañía.

Acorde a lo señalado por la cláusula séptima de la escritura de constitución de la compañía, por actos, contratos u obligaciones cuya cuantía no supere la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América, podrán comprometer a la compañía usted y el Presidente de la Compañía en forma individual. Los actos, contratos u obligaciones cuya cuantía sea mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América y menor a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, podrán ser suscritos por usted y el Presidente en forma conjunta. Por actos, contratos u obligaciones cuya cuantía supere la suma de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, usted y el Presidente los suscribirán en forma conjunta, previa autorización expresa de la Junta General de Accionistas.

La compañía fue constituida mediante escritura pública celebrada el 20 de julio del 2004, ante el Notario Tercero Suplente del Cantón Quito, Doctor Germán Flor Cisneros, legalmente inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito el 25 de agosto del 2004, bajo el No.2177, Tomo 135.

Atentamente,

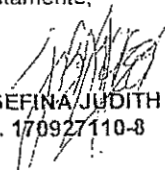

LUIS BAKKER GUERRA
SECRETARIO AD-HOC

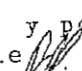
Señor
SECRETARIO AD- HOC

Acepto el nombramiento de **GERENTE GENERAL** de la compañía FINABEK C.A., por el lapso de cinco años.

Quito, 28 de Enero del 2010

Atentamente,


JOSEFINA JUDITH BAKKER VILLACRESES
C.C. 170927110-8

Lo enmendado, y por lo tanto representante legal de la Compañía. Vale 

Con esta fecha queda inscrito el presente documento bajo el No. 152.6 del Registro de Nombramientos Tomo No. 141 Quito, a 11 FEB. 2010 REGISTRO MERCANTIL

[Handwritten Signature]
Dr. Raúl Caybar Zaccaro
REGISTRADOR MERCANTIL
DEL CANTON QUITO



RAZÓN: De conformidad con la facultad prevista en el numeral cinco del Art. 18 de la Ley Notarial CERTIFICO, que la presente FOTOCOPIA es IGUAL al documento ORIGINAL que exhibido se devolvió. (740523)
Quito, a 6 de FEB. 2010
[Handwritten Signature]
Dr. Diego Almeida M.
NOTARIO DECIMO SUPLENTE (E)

128323



*Notaria Décima Primera
Del Cantón Quito*

COPIA

NOVENA

DE LA ESCRITURA DE:

PROTOCOLIZACION DE LA RESOLUCION
N° 263

OTORGADA POR:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E
INTEGRACION

A FAVOR DE:

LUIS BAKKER GUERRA

EL:

19 DE JUNIO DE 1995

PARROQUIA:

CUANTÍA:

INDETERMINADA

Quito, a 13 de SEPTIEMBRE de 2.01

*Ab. Cecilia Buitrón Hermosa
Notaria*

RESOLUCION No. 263

EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE
INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION



EN USO de las facultades que le confieren los Decretos Supremos Nos. 789, de 11 de septiembre de 1.976, y 1875, de 27 de septiembre de 1.977; y,

VISTOS el Decreto Supremo No. 974, de 30 de Junio de 1.971, reformado mediante Decreto Supremo No. 900-A, de 10 de noviembre de 1.976, la Declaración No. 200 de 6 de abril de 1.978, efectuada por el señor LUIS BARKER GUERRA, la solicitud y la documentación correspondiente que reposan en los archivos de este Ministerio,

R E S U E L V E :

AUTORIZAR al señor LUIS BARKER GUERRA, de nacionalidad venezolana, residente en el País en forma legal, según lo ha demostrado fehacientemente, poseedor de la Visa de Inmigrante, Categoría 10-VI, otorgada el 28 de Junio de 1.957 en la Ciudad de Nueva York, para que invierta con el carácter de inversionista nacional, en la constitución, aumentos de capital, compra de acciones, participaciones o derechos, de compañías constituidas o por constituirse en el Ecuador.

El señor LUIS BARKER GUERRA, que tiene la calidad de inversionista nacional conforme al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sus Reformas, hará uso de la presente autorización las veces que fuera necesario, para lo cual, en cada ocasión presentará copia protocolizada de esta Resolución, conferida por el señor NOTARIO PUBLICO.

Disponer que la presente Resolución sea protocolizada en una de las Notarías Públicas del País.

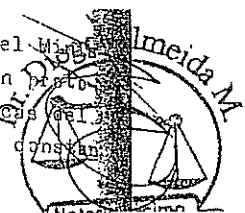
COMUNIQUESE.- Dado en Quito, a 19 de Julio de 1978

CERTIFICA :

[Handwritten signature]
Notario Decimo Provisorio
Hugo Almeida M.
QUITO - ECUADOR

[Handwritten signature]
JULIO RIVERA DE
DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO E INTEGRACION

ZON : Por orden del subsecretario de Comercio del Ministerio de Industrias Comercio e Integración, se inscribió en mi Registro de Escrituras públicas del presente año, la resolución que antecede consistente de una foja útil.



Quito, a 3 de mayo de 1978

EL NOTARIO,



Jorge W. Lara Y.
DR. JORGE W. LARA Y.

Di 3 copias

Es fiel 46 AVA COPIA, de la Resolución que antecede, la confiero debidamente sellada y firmada en Quito, a treinta de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.-

EL NOTARIO,

Jorge W. Lara Y.
NOTARIA 7a
Quito - Ecuador

128327

- 2 -



RAZON DE PROTOCOLIZACION : El día de hoy , en el Registro de Escrituras Públicas de la Notaría Décimo-Primera a mí cargo , en dos fojas útiles protocolizo el documento que antecede . - Quito , a diecinueve - de Junio de mil novecientos noventa y cinco . -

Ruben Dario Espinosa

~~DR. RUBEN DARIO ESPINOSA I,
 ESPINOSA I,
 NOTARIO DECIMO PRIMERO DEL CANTON.
 QUITO - SCUGA.~~



se protocolizó ante el Doctor Ruben Dario Espinosa, Notario Décimo Primero del Cantón Quito, cuyo archivo se encuentra a mi cargo, en fe de ello confiero esta NOVENA COPIA CERTIFICADA, de la Protocolización de la Resolución N° 263 del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración a favor de Luis Bakker Guerra, firmada y sellada en Quito, a trece de septiembre del año dos mil once.-

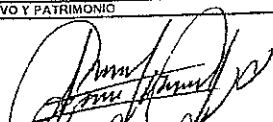


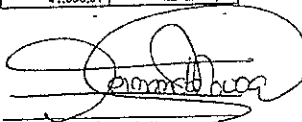
[Handwritten signature]
AB. CECILIA BUITRON HERMOSA
NOTARIA DECIMA PRIMERA
CANTON - QUITO

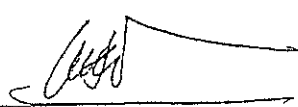


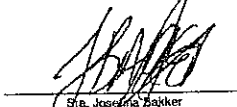
BALANCE GENERAL - FUSION INCA - FINABEK
AL 05 DE OCTUBRE DEL 2012

Descripción Cuenta Contable	INCA	FINABEK	BALANCE FUSIONADO
ACTIVOS CORRIENTES:			
Caja y equivalentes a caja	912.582,55	-	912.582,55
Inversiones temporales	1.000.000,00	-	1.000.000,00
Cuentas por cobrar comerciales:			
Compañías relacionadas	561.613,19	-	561.613,19
Compañías relacionadas	-	-	-
Individuos por cobrar	526.463,14	-	526.463,14
Cuentas Locales	-	-	-
Cuentas Exterior	-50.927,88	-	-50.927,88
Provisión para cuentas dudosas	-	-	-
Total	1.137.148,45	-	1.137.148,45
Inventarios:			
Productos terminados	421.431,92	-	421.431,92
Productos en proceso	17.385,89	-	17.385,89
Materias primas y materiales	10.115,18	-	10.115,18
Importaciones en tránsito	75.990,83	-	75.990,83
Repuestos	-	-	-
Otros	524.923,82	-	524.923,82
Total	1.029.847,64	-	1.029.847,64
Préstamos relacionadas	-	-	-
Intereses por cobrar Relacionadas	-	-	-
Gastos anticipados y otras cuentas por cobrar:			
Fondos de Garantía	29.416,27	-	29.416,27
Empleados y accionistas	-	-	-
Reclamos pagos indebidos SFI	80.244,61	41.838,51	122.083,12
Pagos anticipados	-	-	-
Intereses por Cobrar	3.000,00	-	3.000,00
Otras cuentas por cobrar	112.560,88	41.838,51	154.409,39
Total	3.687.315,70	41.838,51	3.729.154,21
Total activos corrientes	4.240.632,57	41.838,51	4.282.471,08
CTAS. Y DOCUMENTOS X COBRAR LARGO PLAZO			
Préstamos relacionadas Largo Plazo	-	-	-
PROPIEDADES:			
Terrenos y mejoras	14.313,67	-	14.313,67
Edificios galpones e instalaciones	420.727,50	-	420.727,50
Máquinaria y equipo	667.319,86	-	667.319,86
Vehículos	209.461,39	-	209.461,39
Muebles y enseres	23.670,65	-	23.670,65
Equipo de computo	31.856,00	-	31.856,00
Construcciones en proceso	1.367.349,07	-	1.367.349,07
Total	2.765.607,54	-	2.765.607,54
Depreciación acumulada (incluirl con signo negativo)	-821.709,07	-	-821.709,07
Propiedades al costo, neto	545.640,00	-	545.640,00
INVERSIONES			
OTROS ACTIVOS			
Gastos preoperacionales	7.676,87	-	7.676,87
Equipo pecuario (cajas plásticas pollitos BB)	7.676,87	-	7.676,87
Total	15.353,74	-	15.353,74
TOTAL ACTIVOS	4.240.632,57	41.838,51	4.282.471,08
PASIVOS			
PASIVOS CORRIENTES:			
Obligaciones por pagar a bancos y otros	-	-	-
Intereses por pagar a relacionadas	-	-	-
Vencimientos corrientes de obligaciones a largo plazo	-	-	-
Cuentas por pagar:			
Compañías relacionadas	848.735,41	-	848.735,41
Compañías relacionadas	-	-	-
Proveedores locales	47.457,45	-	47.457,45
Proveedores del exterior	-	-	-
Total	896.192,86	-	896.192,86
Participación empleados y ejecutivos	486.599,34	-	486.599,34
Impuesto a la renta de la Compañía	229.156,60	-	229.156,60
Gastos acumulados y otras cuentas por pagar:			
Beneficios sociales	50.296,32	-	50.296,32
Intereses por pagar	-	-	-
Retenciones en la fuente	10.363,21	-	10.363,21
IVA por pagar	126,98	19.183,73	19.290,69
Dividendos	-	-	-
Cuentas por pagar accionistas	-	457.539,98	457.539,98
Otros	21.963,67	-	21.963,67
Total	82.798,18	476.703,71	559.453,67
Total pasivos corrientes	1.694.598,95	476.703,71	2.171.402,67
OBLIGACIONES A LARGO PLAZO			
OBLIGACIONES L/P RELACIONADAS			
RESERVA PARA JUBILACION PATRONAL	451.010,25	-	451.010,25
PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS:			
Capital	790.000,00	938.800,00	1.728.800,00
Aportes para futura capitalización	-	-	-
Reserva legal	413.297,97	-	413.297,97
Reserva de Capital	743,60	-	743,60
Aprobación de NIIF 1	-138.470,69	-	-138.470,69
Utilidades (pérdidas) acumuladas	-	-1.105.023,47	-1.105.023,47
Utilidades (pérdidas) del ejercicio	1.027.352,48	-268.941,73	758.410,75
Total patrimonio de los accionistas	2.094.923,38	-434.865,20	1.660.058,18
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	4.240.632,57	41.838,51	4.282.471,08


 Econ. Javier Morales
 Contadora General - INCA
 C.B.A. No. 0.44695


 Lcda. Fernanda Novoa
 Contador General - FINABEK
 C.P.A. No. 17-1931


 Sr. John Bakker
 Representante Legal - INCA

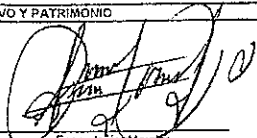

 Sr. Josefine Bakker
 Representante Legal - FINABEK

BALANCE GENERAL - FUSION INCA - FINABEK

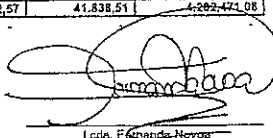
30 DE OCTUBRE DEL 2012

128330

Definición Cuentas Contable	INCA	FINABEK	BALANCE FUSIONADO
ACTIVOS CORRIENTES:			
Caja y equivalentes a caja	912.582,55	-	912.582,55
Inversiones temporales	1.000.000,00	-	1.000.000,00
Cuentas por cobrar comerciales:			
Compañías relacionadas	561.613,19	-	561.613,19
Compañías no relacionadas	-	-	-
Individuos	626.463,14	-	626.463,14
Cuentas por cobrar	-	-	-
Otros	-	-	-
Provisiones para cuentas dudosas	-50.927,88	-	-50.927,88
Total	1.137.148,45	-	1.137.148,45
INVENTARIOS:			
Productos terminados	421.431,92	-	421.431,92
Productos en proceso	17.385,89	-	17.385,89
Materiales primas y materiales	10.115,18	-	10.115,18
Insumos en tránsito	75.990,83	-	75.990,83
Otros	-	-	-
Total	524.923,82	-	524.923,82
PRESTAMOS RELACIONADOS			
Intereses por cobrar	-	-	-
Gastos anticipados y otras cuentas por cobrar:			
Fondos de Garantía	29.416,27	-	29.416,27
Empleados y accionistas	-	-	-
Reclamos pagos indebidos SRI	60.244,61	41.838,51	122.083,12
Pagos anticipados	-	-	-
Intereses por Cobrar	3.000,00	-	3.000,00
Otras cuentas por cobrar	112.660,88	41.838,51	154.499,39
Total	3.687.319,70	41.838,51	3.729.158,21
ACTIVOS CORRIENTES			
TOTAL ACTIVOS CORRIENTES	4.240.632,67	41.838,51	4.282.471,08
PASIVOS			
PASIVOS CORRIENTES:			
Obligaciones por pagar a bancos y otros	-	-	-
Intereses por pagar a relacionadas	-	-	-
Vencimientos corrientes de obligaciones a largo plazo	-	-	-
Cuentas por pagar:			
Compañías relacionadas	848.735,41	-	848.735,41
Compañías no relacionadas	-	-	-
Proveedores locales	47.457,45	-	47.457,45
Proveedores del exterior	-	-	-
Total	896.192,86	-	896.192,86
Participación empleados y ejecutivos	486.599,34	-	486.599,34
Impuesto a la renta de la Compañía	229.156,60	-	229.156,60
Gastos acumulados y otras cuentas por pagar:			
Beneficios sociales	50.296,32	-	50.296,32
Intereses por pagar	-	-	-
Retenciones en la fuente	10.363,21	-	10.363,21
IVA por pagar	126,96	19.103,73	19.230,69
Dividendos	-	-	-
Cuentas por pagar accionistas	-	457.539,98	457.539,98
Otros	21.963,67	-	21.963,67
Total	82.750,16	476.703,71	559.453,87
Total pasivos corrientes	1.694.698,86	476.703,71	2.171.402,57
OBLIGACIONES A LARGO PLAZO			
OBLIGACIONES L/P RELACIONADAS			
RESERVA PARA JUBILACION PATRONAL	451.010,25	-	451.010,25
PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS:			
Capital	790.000,00	938.800,00	1.728.800,00
Aportes para futura capitalización	-	-	-
Reserva legal	413.297,97	-	413.297,97
Reserva de Capital	743,60	-	743,60
Aplicación de NIIF 1	-136.470,69	-	-136.470,69
Utilidades (pérdidas) acumuladas	-	-1.105.023,47	-1.105.023,47
Utilidades (pérdidas) del ejercicio	1.027.352,48	-268.641,73	758.710,75
Total patrimonio de los accionistas	2.094.923,36	-434.865,20	1.660.058,16
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	4.240.632,67	41.838,51	4.282.471,08



Econ. Javier Morales
Contadora General - INCA
C.B.A. No. 0.44695



Leda Fernanda Nevos
Contador General - FINABEK
C.P.A. No. 17-1931



Sr. John Bakker
Representante Legal - INCA



Sr. Josefa Bakker
Representante Legal - FINABEK

BALANCE GENERAL FINABEK C.A.
AL 05 DE OCTUBRE DE 2012

Descripción Cuenta Contable	FINABEK
ACTIVOS CORRIENTES:	
Caja y equivalentes a caja	-
Inversiones temporales	-
Cuentas por cobrar comerciales:	
Compañías relacionadas	-
Compañías relacionadas	-
Integrados por cobrar	-
Clientes Locales	-
Clientes Exterior	-
Provisión para cuentas dudosas	-
Total	-
Inventarios:	
Productos terminados	-
Productos en proceso	-
Materias primas y materiales	-
Importaciones en tránsito	-
Repuestos	-
Otros	-
Total	-
Préstamos relacionadas	-
Intereses por cobrar Relacionadas	-
Gastos anticipados y otras cuentas por cobrar:	
Fondos de Garantía	-
Empleados y accionistas	-
Reclamos pagos indebidos SRI	-
Pagos anticipados	41.838,51
Intereses por Cobrar	-
Otras cuentas por cobrar	-
Total	41.838,51
Total activos corrientes	41.838,51
GTAS. Y DOCUMENTOS X COBRAR LARGO PLAZO	
Préstamos relacionadas Largo Plazo	-
PROPIEDADES:	
Terrenos y mejoras	-
Edificios galpones e instalaciones	-
Maquinaria y equipo	-
Vehículos	-
Muebles y enseres	-
Equipo de computo	-
Construcciones en proceso	-
Activos en tránsito	-
Total	-
Depreciación acumulada (incluír con signo negativo)	-
Propiedades al costo, neto	-
INVERSIONES	
OTROS ACTIVOS	
Gastos preoperacionales	-
Equipo pecuario (cajas plásticas pollitos BB)	-
Proyecto Kern, software y otros	-
Total	-
TOTAL ACTIVOS	41.838,51
PASIVOS	
PASIVOS CORRIENTES:	
Obligaciones por pagar a bancos y otros	-
Intereses por pagar a relacionadas	-
Vencimientos corrientes de obligaciones a largo plazo	-
Cuentas por pagar:	
Compañías relacionadas	-
Compañías relacionadas	-
Proveedores locales	-
Proveedores del exterior	-
Total	-
Participación empleados y ejecutivos	-
Impuesto a la renta de la Compañía	-
Gastos acumulados y otras cuentas por pagar:	
Beneficios sociales	-
Intereses por pagar	-
Retenciones en la fuente	19.383,73
IVA por pagar	-
Dividendos	457.539,98
Cuentas por pagar accionistas	-
Otros	-
Total	476.703,71
Total pasivos corrientes	476.703,71
OBLIGACIONES A LARGO PLAZO	
OBLIGACIONES L/P RELACIONADAS	
RESERVA PARA JUBILACION PATRONAL	
PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS:	
Capital	936.800,00
Aportes para futura capitalización	-
Reserva legal	-
Reserva de Capital	-
Aplicación de NIIF 1	-
Utilidades (pérdidas) acumuladas	-1.105.023,47
Utilidades (pérdidas) del ejercicio	-289.541,73
Total patrimonio de los accionistas	-434.865,20
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	41.838,51

Linda M. Escribana Novoa
 Contador General - FINABEK
 CPAG REG. 17-1931

Josephina Vialto
 Gerente General

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

ESCRITURA No. 2014-17-01-10-P
FACTURA No. 905404

DISOLUCION ANTICIPADA DE LAS COMPAÑÍAS DOELDOS S. A. Y
ENMARDOS S. A., FUSIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DOELDOS S. A., Y
ENMARDOS S. A., Y CREACION DE LA NUEVA COMPAÑÍA
"ENMARFOD S. A."

QUE OTORGAN:
LAS COMPAÑÍAS DOELDOS S. A., ENMARDOS S. A. Y LA NUEVA
COMPAÑÍA "ENMARFOD S. A."

CAPITAL SUSCRITO: USD \$ 30.000,00

DI: 6 COPIAS

J. A.

En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de la República
del Ecuador, hoy día LUNES UNO (01) DE SEPTIEMBRE del año
DOS MIL CATORCE, ante mí, DOCTOR DIEGO JAVIER ALMEIDA
MONTERO, Notario Décimo del Cantón Quito; comparece, el señor
Ingeniero ENRIQUE HELLER VIGODA, en calidad de Gerente

1 General de la Compañía "DOELDOS S. A.", así como también, en su
2 calidad de Gerente General de la Compañía "ENMARDOS S. A.". El
3 compareciente es mayor de edad, casado, ecuatoriano, Ingeniero
4 Comercial, y domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, el mismo
5 que se encuentra debidamente autorizado por la Junta General
6 Extraordinaria y Universal de Accionistas de la Compañía "DOELDOS S.
7 A.", y la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas de la
8 Compañía "ENMARDOS S. A.", según consta de las respectivas Actas de
9 Juntas Generales, cuyas copias certificadas se acompañan como
10 documentos habilitantes; y, además justifican las calidades en que
11 comparece, con las copias de los respectivos nombramientos que
12 también se agregan como habilitantes a esta escritura, legalmente capaz
13 para contratar y obligarse, a quien de conocer doy fe, en virtud de que
14 me exhibió su cédula de ciudadanía que en fotocopia debidamente
15 autenticada que agrego como documento habilitante al presente
16 instrumento; y me solicita elevar a escritura pública el contenido de la
17 siguiente minuta, cuyo texto es como sigue:- SEÑOR NOTARIO: En el
18 Registro de Escrituras Públicas a su cargo, sirvase incorporar una
19 de la que consten las Disoluciones anticipadas y Fusión de las
20 Compañías DOELDOS S. A., y ENMARDOS S. A., y el nacimiento de
21 Nueva Compañía denominada "ENMARFOD S. A.", al tenor de las
22 siguientes cláusulas: PRIMERA.- COMPARECIENTES: Comparece a la
23 celebración de la presente Escritura: a) La Compañía DOELDOS S. A.,
24 debidamente representada por el señor Ingeniero ENRIQUE HELLER
25 VIGODA, en calidad de Gerente General y por lo mismo Representante
26 Legal de la misma, conforme al nombramiento que se agrega como
27 documento habilitante y debidamente autorizado por la Junta General
28 Extraordinaria y Universal de Accionistas de esta Compañía que se

1 menciona más adelante y que también se la agrega como habilitante a
2 esta escritura; y, b) La Compañía "ENMARDOS S. A.", debidamente
3 representada igualmente por el señor Ingeniero ENRIQUE HELLER
4 VIGODA, en calidad de Gerente General y por lo mismo Representante
5 Legal de la misma, conforme al nombramiento que se agrega como
6 documento habilitante, y debidamente autorizado por la Junta General
7 Extraordinaria y Universal de Accionistas de esta Compañía que se
8 menciona más adelante y que también se la agrega como habilitante a
9 esta Escritura, cuyos Accionistas son de nacionalidad holandesa la
10 persona Jurídica, y colombianas las personas naturales, y las acciones
11 suscritas tienen el carácter de inversión extranjera directa. El
12 compareciente es mayor de edad, casado, ecuatoriano, Ingeniero
13 Comercial, domiciliado en este Distrito Metropolitano de Quito, y hábil en
14 derecho para poder obligarse y contratar en la forma expuesta.

15 **SEGUNDA.- ANTECEDENTES: DOS PUNTO UNO.-** La Compañía
16 "DOELDOS S. A.", se constituyó mediante escritura pública celebrada, el
17 ocho (8) de Enero de dos mil siete (2007), ante el Doctor Juan Villacís
18 Medina, Notario Noveno del Cantón Quito (Encargado), y debidamente
19 inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, el catorce (14) de
20 Febrero de dos mil siete (2007), bajo el número cuatrocientos setenta y
21 ocho (No. 478), Tomo ciento treinta y ocho (138), y Repertorio número
22 ochenta y seis setenta y cuatro (8674). El capital social actual de la
23 Compañía "DOELDOS S. A." es de QUINCE MIL DOLARES DE LOS
24 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 15.000,00), dividido en QUINCE
25 MIL (15.000) acciones, de UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
26 AMERICA (US \$ 1.00) de valor nominal cada una. **DOS PUNTO DOS.-** La
27 Compañía "ENMARDOS S. A.", se constituyó mediante escritura pública
28 celebrada, el ocho (8) de Enero de dos mil siete (2007), ante el Notario

1 Noveno del Cantón Quito (Encargado), Doctor Juan Villacís Medina, e
2 inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, el catorce (14) de
3 Febrero de dos mil siete (2007), bajo el número cuatrocientos setenta y
4 nueve (479), tomo ciento treinta y ocho (138), y Repertorio número
5 ochenta y seis setenta y cinco (8675). El Capital Social actual de la
6 Compañía "ENMARDOS S. A.", es de QUINCE MIL DOLARES DE LOS
7 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 15.000,00), dividido en QUINCE
8 MIL (15.000) acciones, de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
9 AMERICA (US \$ 1,00) de valor nominal cada una. TERCERA.-
10 DECISIONES DE LAS JUNTAS GENERALES: TRES PUNTO UNO.- La
11 Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas de la compañía
12 "DOELDOS S. A.", celebrada el veinte y ocho (28) de Julio del dos mil
13 catorce (2014), cuya copia del Acta se la agrega como documento
14 habilitante a esta Escritura, aprobó la Fusión de la Compañía "DOELDOS
15 S. A, con la Compañía "ENMARDOS S. A.", la cual se disolverá
16 anticipadamente, fusionándose e integrando una nueva compañía
17 denominada "ENMARFOD S. A.", la cual asumirá todos los activos y
18 pasivos de las compañías fusionadas, y para cuyo efecto la citada Junta
19 General, aprobó las bases o proyectos de las operación acordadas.
20 Adicionalmente, autorizó a su Representante Legal para que participe a
21 nombre y en representación de "DOELDOS S. A.", en el otorgamiento de
22 la presente escritura. TRES PUNTO DOS.- La Junta General
23 Extraordinaria y Universal de Accionistas de la Compañía "ENMARDOS
24 S. A.", celebrada el veinte y ocho (28) de Julio del dos mil catorce
25 (2014), cuya copia del Acta se agrega como documento habilitante a esta
26 Escritura, aprobó la Fusión de la Compañía "ENMARDOS S. A." con la
27 Compañía "DOELDOS S. A.", la cual se disolverá anticipadamente,
28 fusionándose e integrando una nueva compañía denominada

1 "ENMARFOD S. A.", la cual asumirá todos los activos y pasivos de las
2 compañías fusionadas, y para cuyo efecto la citada Junta General,
3 aprobó las bases o proyectos de la operación acordadas.
4 Adicionalmente, autorizó a su Representante Legal para que participe a
5 nombre y en representación de "ENMARDOS S. A.", en el otorgamiento
6 de la presente escritura. **CUARTA.- DECLARACION INDIVIDUAL DE**
7 **"DOELDOS S. A."**.- Con los antecedentes expuestos, el compareciente
8 Ingeniero Enrique Heller Vigoda, a nombre y en representación de
9 "DOLEDOS S. A.", en su calidad de Gerente General de la Compañía, y
10 debidamente autorizado por la Junta General Extraordinaria y Universal
11 de Accionistas, celebrada el veinte y ocho (28) de Julio del dos mil
12 catorce (2014), declara expresamente lo siguiente: **CUATRO PUNTO**
13 **UNO.**- Que en vista de la fusión convenida, traspasa en bloque, esto es,
14 a título universal la totalidad del activo y pasivo de "DOELDOS S. A.", a
15 favor de la compañía que nace como consecuencia de la fusión y que se
16 denomina "ENMARFOD S. A.", activos y pasivos que constan de los
17 Balances Generales de "DOELDOS S. A.", cerrado al treinta y uno (31)
18 de Agosto de dos mil catorce (2014). **CUATRO PUNTO DOS.**- Que la
19 compañía "ENMARFOD S. A." que nace por efectos de la fusión, acepta
20 el traspaso y transferencia de los patrimonios que en su favor hace
21 "DOELDOS S. A.", asumiendo a título universal la totalidad del
22 patrimonio de la citada Compañía, con sus activos y pasivos, así como
23 las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los
24 acreedores y deudores de la compañía fusionada. **CUATRO PUNTO**
25 **TRES.**- Que ninguno de los Accionistas de "DOELDOS S. A." ha hecho
26 uso del derecho que le confiere la Ley para retirarse de la Sociedad, por
27 encontrarse de acuerdo con la Fusión resuelta y constante en este
28 instrumento público. **CUATRO PUNTO CUATRO.**- Que de conformidad

1 con lo resuelto por las respectivas Juntas Generales de Accionistas de
2 las Compañías que se fusionan y que se las agrega a la presente
3 escritura, los administradores de "DOELDOS S. A." continuarán en sus
4 funciones hasta que opere la fusión, es decir, hasta que se inscriba esta
5 escritura en el Registro Mercantil, momento a partir de lo cual, cesarán
6 en sus cargos. **CUATRO PUNTO CINCO.-** Que el personal que labora en
7 la Compañía "DOELDOS S. A.", estos pasarán a integrar el personal de
8 empleados de la nueva Compañías "ENMARFOD S. A." la misma que se
9 forma como consecuencia de la Fusión, a excepción de aquellos que
10 voluntariamente decidieran separarse, caso en el cual, la nueva
11 Compañía, asumirá todas sus obligaciones laborales. **CUATRO PUNTO**
12 **SEIS.-** Que en razón de la Fusión, todos los Accionistas de la Compañía
13 "DOELDOS S. A." señores: **INTERNATIONAL FRANCHISE C. V.;** **DORA**
14 **APPEL COHN;** y, **SARA VIGODA SAFIRSTEIN,** pasan como accionistas
15 a la nueva compañía que nace y denominada "ENMARFOD S. A." con sus
16 respectivos capitales, y acciones que poseen, esto es: **A)** Al accionista
17 **INTERNATIONAL FRANCHISE C. V.,** se le entregará acciones y como
18 **Accionista de la misma,** por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS**
19 **DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 14.700,00);**
20 **B)** Al accionista **DORA APPEL COHN,** se le entregará acciones y como
21 **accionista de la misma,** por la suma de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**
22 **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,00);** y, **C)** Al
23 **accionista SARA VIGODA SAFIRSTEIN,** se le entregará acciones y como
24 **accionista de la misma,** por la suma de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**
25 **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,00).- QUINTA.-**
26 **DECLARACION INDIVIDUAL DE "ENMARDOS S. A."- Con los**
27 **antecedentes expuestos,** el compareciente Ingeniero Enrique Heller
28 **Vigoda,- a nombre y en representación de "ENMARDOS S. A.", en su**

1 calidad de Gerente General de la Compañía, y debidamente autorizado
2 por la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas, celebrada
3 el veinte y ocho (28) de Julio del dos mil catorce (2014), declara
4 expresamente lo siguiente: **CINCO PUNTO UNO.-** Que en vista de la
5 fusión convenida, traspasa en bloque, esto es, a título universal la
6 totalidad del activo y pasivo de "ENMARDOS S. A.", a favor de la
7 compañía que nace como consecuencia de la fusión y que se denomina
8 "ENMARFOD S. A.", activos y pasivos que constan de los Balances
9 Generales de "ENMARDOS S. A.", cerrado al treinta y uno (31) de Agosto
10 de dos mil catorce (2014). **CINCO PUNTO DOS.-** Que la compañía
11 "ENMARFOD S. A." que nace por efectos de la fusión, acepta el traspaso
12 y transferencia de los patrimonios que en su favor hace "ENMARDOS S.
13 A.", asumiendo a título universal la totalidad del patrimonio de la citada
14 Compañía, con sus activos y pasivos, así como las responsabilidades
15 propias de un liquidador respecto de los acreedores y deudores de la
16 compañía fusionada. **CINCO PUNTO TRES.-** Que ninguno de los
17 Accionistas de "ENMARDOS S. A." ha hecho uso del derecho que le
18 confiere la Ley para retirarse de la Sociedad, por encontrarse de acuerdo
19 con la Fusión resuelta y constante en este instrumento público. **CINCO**
20 **PUNTO CUATRO.-** Que de conformidad con lo resuelto por las
21 respectivas Juntas Generales de Accionistas de las Compañías que se
22 fusionan y que se las agrega a la presente escritura, los administradores
23 de "ENMARDOS S. A." continuarán en sus funciones hasta que opere la
24 fusión, es decir, hasta que se inscriba esta escritura en el Registro
25 Mercantil, momento a partir de lo cual, cesarán en sus cargos. **CINCO**
26 **PUNTO CINCO.-** Que el personal que labora en la Compañía
27 "ENMARDOS S. A.", estos pasarán a integrar el personal de empleados
28 de la nueva Compañías "ENMARFOD S. A." la misma que se forma como

1 consecuencia de la Fusión, a excepción de aquellos que voluntariamente
2 decidieran separarse, caso en el cual, la nueva Compañía, asumirá todas
3 sus obligaciones laborales. **CINCO PUNTO SEIS.-** Que en razón de la
4 Fusión, todos los Accionistas de la Compañía "ENMARDOS S. A."
5 señores: INTERNATIONAL FRANCHISE C. V.; DORA APPEL COHN;
6 y, SARA VIGODA SAFIRSTEIN, pasan como accionistas a la nueva
7 compañía que nace y denominada "ENMARFOD S. A." con sus
8 respectivos capitales, y acciones que poseen, esto es: A) Al accionista
9 INTERNATIONAL FRANCHISE C. V., se le entregará acciones y como
10 Accionista de la misma, por la suma de CATORCE MIL SETECIENTOS
11 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US " 14.700,00);
12 B) Al accionista DORA APPEL COHN, se le entregará acciones y como
13 accionista de la misma, por la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES
14 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,00); y, C) Al
15 accionista SARA VIGODA SAFIRSTEIN, se le entregará acciones y como
16 accionista de la misma, por la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES
17 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 150,00).- **SEXTA.-**
18 **DECLARACIONES CONJUNTAS DE "DOELDOS S. A." Y**
19 **"ENMARDOS S. A."**- El Ingeniero Enrique Heller Vigoda, por los
20 derechos que representa en su calidad de Gerente General
21 respectivamente de cada una de las Compañías que se mencionan a
22 continuación DOELDOS S. A. y ENMARDOS S. A., declara: **SEIS PUNTO**
23 **UNO.-** Que la totalidad de Accionistas de "DOELDOS S. A." y
24 "ENMARDOS S. A.", manifestaron y resolvieron en las respectivas Juntas
25 Generales Extraordinarias y Universales de Accionistas, celebradas el
26 veinte y ocho (28) de Julio de dos mil catorce (2014), su conformidad con
27 la Fusión de las compañías citadas. **SEIS PUNTO DOS.-** Que como
28 consecuencia de la fusión acordada, sus representadas proceden al

1 traspaso en bloque de sus activos y pasivos, a favor de la nueva
2 Compañía que nace como consecuencia de esta fusión, y que se
3 denomina ENMARFOD S. A." **SEIS PUNTO TRES.**- Que la nueva
4 Compañía "ENMARFOD S. A.", sucede a DOELDOS S. A. y ENMARDOS
5 S. A., en sus derechos y obligaciones, y asume por este hecho, las
6 responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores
7 de DOELDOS S. A. y ENMARDOS S. A., en el momento en que se
8 perfeccione la presente fusión. **SEIS PUNTO CUATRO.**- Que como
9 contraprestación del traspaso en bloque de la totalidad de activos y
10 pasivos que DOELDOS S. A. y ENMARDOS S. A. hacen a favor de
11 "ENMARFOD S. A.", los actuales accionistas de las compañías
12 fusionadas, y mencionados en las Cláusulas Cuarta, número cuatro
13 punto seis, y Quinta, número cinco punto seis de la presente escritura,
14 respectivamente, participarán en el capital de la nueva Compañía que
15 nace "ENMARFOD S. A.", recibiendo acciones ordinarias, nominativas y
16 liberadas de esta compañía, y manteniendo su participación en el capital
17 de "ENMARFOD S. A.", en el mismo porcentaje que tienen en cada una
18 de las compañías fusionadas. En las Cláusulas Cuarta y Quinta de este
19 instrumento, existe el detalle de la cantidad de acciones que cada uno de
20 los Accionistas de las compañías fusionadas posee en el capital de cada
21 una de las Compañías. En consecuencia, y para estos efectos, una vez
22 perfeccionada la fusión que se hace mediante el presente instrumento,
23 es decir, una vez aprobada e inscrita esta escritura pública en el
24 Registro correspondiente, los actuales accionistas de las compañías que
25 se fusionan, deberán canjear sus acciones y certificados emitidos por las
26 compañías fusionadas, por las acciones o certificados provisionales
27 emitidos por "ENMARFOD S. A." **SEIS PUNTO CINCO.**- Que el Capital
28 Social de "ENMARFOD S. A.", compañía que nace como consecuencia de

1 esta fusión, será constituido por el valor del capital suscrito de cada una
2 de las compañías, según aparece de los Balances de cada una de estas
3 compañías, cortados al treinta y uno (31) de Agosto de dos mil catorce
4 (2014). Consecuentemente, "ENMARFOD S. A." contará con un capital
5 suscrito de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
6 AMERICA (US \$ 30.000,00). **SEIS PUNTO SEIS.-** Que los títulos de
7 acciones y certificados provisionales que desaparezcan como
8 consecuencia de la presente fusión, deberán ser entregados en su
9 totalidad a la Institución respectiva, en cumplimiento a lo que dispone el
10 Artículo trescientos treinta y cinco de la Ley de la materia. **SEIS PUNTO**
11 **SIETE.-** Que como consecuencia de la fusión, se crea la nueva
12 Compañía denominada "ENMARFOD S. A.", que tiene un capital suscrito
13 de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
14 (US \$ 30.000,00), dividido en TREINTA MIL (30.000) acciones ordinarias
15 y nominativas de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
16 (US \$ 1,00), numeradas del CERO CERO CERO CERO UNO (00001) al
17 TREINTA MIL (30.000) inclusive, de Serie única; y, en todo caso como se
18 determina en el Estatuto Social que registrará a la nueva compañía que nace
19 por efectos de esta fusión. **SEIS PUNTO OCHO.-** Que la nueva compañía
20 que nace por efectos de la presente fusión y denominada "ENMARFOD
21 S. A.", se registrará por el siguiente contrato social y disposiciones
22 estatutarias, las cuales fueron aprobadas por las Juntas Generales de
23 Accionistas de las compañías fusionadas, en Sesiones celebradas, todas
24 ellas, el veinte y ocho (28) de Julio de dos mil catorce (2014), así:
25 **ESTATUTO SOCIAL DE "ENMARFOD S. A."- CAPITULO I.-**
26 **DENOMINACION, NACIONALIDAD, DOMICILIO, PLAZO Y OBJETO.-**
27 **ARTÍCULO PRIMERO.-** La Compañía se denomina "ENMARFOD S. A.",
28 de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio principal en la ciudad de

1 Quito, sin perjuicio de que, en la forma prevista por la Ley y éstos
2 Estatutos Sociales, se pueda establecer sucursales, agencias,
3 representaciones y demás oficinas en cualquier lugar del país o el
4 extranjero. **ARTICULO SEGUNDO.- PLAZO.-** La Compañía se la forma,
5 para el plazo de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados a partir de la
6 fecha de inscripción del presente acto social en el Registro Mercantil;
7 este plazo pactado, podrá reducirse o ampliarse y aún resolverse la
8 disolución y liquidación anticipada de la Compañía, si así lo resolviera la
9 Junta General de Accionistas, observando para ello lo dispuesto en la
10 Ley de la materia. **ARTICULO TERCERO.- OBJETO.-** El objeto único y
11 primordial de la Compañía es el de dedicarse a las actividades de
12 restaurantes y de servicio móvil de comidas a los clientes, ya sea que se
13 les atienda o sirva en mesas, o se sirvan ellos mismos de un surtido de
14 platos expuestos, y ya se trate de comidas para consumir en el local,
15 para llevar o para entregar en el domicilio. Abarca además, la
16 preparación y el servicio de comidas para su consumo inmediato desde
17 vehículos, se han o no motorizados. Esta actividad comprende todas las
18 actividades relacionadas a restaurantes, cafeterías, restaurantes de
19 comidas rápidas, reparto de comidas a domicilio, restaurantes de comida
20 para llevar, la preparación de alimentos en puestos de mercado o por
21 acuerdos contractuales con clientes industriales; para este efecto, y
22 dentro de la actividad a desarrollarse comprende el servicio de bebidas,
23 jugos, coctelería, pastelería, heladería, cervecería, cafetería, y al
24 suministro de servicio de comidas y bebidas, a hoteles, hostales,
25 hosterías, bares y principalmente de restaurantes a nivel nacional como
26 del extranjero, así como al suministro de toda clase de productos
27 alimenticios, y la provisión de maquinarias, equipos, materiales y demás
28 accesorios, para la actividad relacionada con el objeto social. En general

1 y para la realización de este objeto, la Compañía podrá ejecutar y
2 celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren
3 necesarios o apropiados; y, en particular, para tal realización, la
4 Compañía para el cumplimiento de su objeto social, podrá celebrar y
5 ejecutar toda clase de actos o contratos relacionados directamente con
6 su objeto social, así como todos los que tengan como finalidad ejercer
7 los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y
8 de su actividad. CAPITULO II.- CAPITAL SOCIAL.- ARTICULO
9 CUARTO.- El capital suscrito de la Compañía es de TREINTA MIL
10 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 30.000,00),
11 dividido en TREINTA MIL (30.000) acciones ordinarias y nominativas, de
12 UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 1,00) cada
13 una, numeradas del CERO CERO CERO CERO UNO (00001) al TREINTA
14 MIL (30.000) inclusive, de serie única, las mismas que podrán ser
15 transferidas únicamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de
16 Compañías. Este capital social ha sido íntegramente suscrito y pagado
17 en el CIENTO POR CIENTO (100%) de su valor, por cada de unos de los
18 accionistas, conforme al detalle constante en el Capítulo IV referente a la
19 integración y pago de capital de estos Estatutos Sociales. ARTICULO
20 QUINTO.- ACCIONES.- Los títulos o certificados de acciones, se lo
21 expedirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías, los
22 que podrán representar una o más acciones. En lo concerniente a la
23 propiedad de las acciones, traspasos, constitución y gravámenes,
24 pérdidas o deterioro de las acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley
25 de la materia. ARTÍCULO SEXTO.- TRANSFERIA DE ACCIONES.- La
26 propiedad de las acciones se efectuaran, mediante nota de cesión
27 firmada por quien la transfiere o la persona o casa de valores que lo
28 represente. La cesión deberá hacerse constar en el título o en una hoja

1 adherida al mismo; y, en todo caso, observando las disposiciones de la
2 Ley de Compañías en lo que fueren aplicables. **ARTICULO SEPTIMO.-**
3 **PERDIDA O DESTRUCCION.-** En caso de pérdida o destrucción de
4 certificados provisionales o de títulos de acciones, a solicitud del
5 accionista interesado, la Compañía podrá anular el certificado o el título
6 de que se trate, previa publicación por TRES (3) días consecutivos en el
7 domicilio principal de la Compañía y, una vez transcurrido TRENTA (30)
8 días desde la última publicación, podrá expedirse un nuevo certificado o
9 título que reemplace al anulado. Todos los gastos que demande la
10 reposición, serán de cuenta del accionista que lo solicite; todo lo cual,
11 conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia. **ARTICULO OCTAVO.-**
12 **TITULOS Y CERTIFICADOS.-** Los certificados provisionales o títulos de
13 acciones, se emitirán de conformidad con los requisitos determinados en
14 los artículos pertinentes de la Ley de Compañías; cada título podrá
15 representar un o más acciones, y se emitirán con la firma del Gerente
16 General y Presidente de la Compañía. **ARTÍCULO NOVENO.-** Las
17 acciones se anotarán en el Libro de Acciones y Accionistas, donde se
18 registrarán también los traspasos de dominio y pignoración de las
19 mismas. La Compañía no emitirá los títulos definitivos de las acciones
20 mientras estas no estén totalmente pagadas, entre tanto, sólo se les
21 entregará a cada accionista certificados provisionales y normativos.
22 **ARTICULO DECIMO.- AUMENTO Y DISMINUCION DEL CAPITAL.-** Los
23 accionistas tendrán derecho preferente, para suscribir los aumentos de
24 capital que se acordaren en forma legal en las proporciones y dentro del
25 plazo señalado en la Ley de Compañías , transcurrido el plazo
26 respectivo, las acciones podrán ser ofrecidas inclusive a terceros, de
27 acuerdo a las estipulaciones que para éste se determine, la disminución
28 del capital, social solo podrá hacerse en los casos y dentro de los límites

1 previstos en la Ley de Compañías. CAPITULO III.- GOBIERNO Y
2 ADMINISTRACION.- ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para la gestión
3 social, la Compañía estará gobernada por la Junta General de
4 Accionistas, que es el máximo organismo de la misma, y estará
5 administrada por el Gerente General y Presidente.- ARTICULO DECIMO
6 SEGUNDO.- JUNTA GENERAL.- La Junta General de Accionistas,
7 legalmente convocada y reunida, es la Autoridad máxima de la
8 Compañía, con amplios poderes para poder resolver todos los asuntos
9 relacionados a los negocios sociales de la mismas, y para tomar las
10 decisiones que juzgue convenientes en defensa de la Compañía.
11 ARTICULO DECIMO TERCERO.- CLASE DE JUNTAS.- Las Juntas
12 Generales de Accionistas serán: Ordinaria, Extraordinaria y Universales.
13 Las Juntas Ordinarias, se reunirán una vez al año, dentro de los tres
14 meses posteriores a la finalización de cada ejercicio económico de la
15 Compañía, para considerar y resolver los informes del administrador y
16 comisario, Balance General y el estado de cuentas de pérdidas y
17 ganancias y mas anexos, el reparto de las utilidades líquidas, la
18 constitución de reservas legales, y cualquier otro asunto puntualizado en
19 el orden del día, de acuerdo a la convocatoria que se realice. ARTICULO
20 DECIMO CUARTO.- Las Juntas Extraordinarias, se reunirán cuando
21 fueren convocadas, para resolver los asuntos puntualizados en la
22 respectiva convocatoria. Tanto las Juntas Generales Ordinarias como las
23 Extraordinarias, se reunirán en el domicilio principal de la Compañía, a
24 excepción de las Juntas Generales Universales, que se reunirán sin
25 mediar convocatoria previa, y observando para el efecto, lo dispuesto en
26 la Ley de Compañías. ARTICULO DECIMO QUINTO.- Las convocatorias
27 a las Juntas Generales, serán realizadas por el Gerente General de la
28 Compañía por sí solo o por el Presidente, mediante publicación por la

1 prensa, en un diario de mayor circulación en el domicilio principal de la
2 Compañía, en la forma determinada en la Ley de Compañías, con por lo
3 menos ocho días de anticipación al fijado para su reunión; debiendo
4 señalarse además, el lugar, día, hora y objeto de la reunión. **ARTICULO**
5 **DECIMO SEXTO.**- Conforme a lo estipulado en la Ley de Compañías, el
6 o los accionistas que representen por lo menos el VEINTE Y CINCO POR
7 CIENTO (25%) del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier
8 tiempo al Gerente General y /o Presidente, la convocatoria a una Junta
9 General de Accionistas, para tratar sobre los asuntos que especifiquen
10 en su petición. **ARTICULO DECIMO SEPTIMO.**- QUORUM.- Para que
11 la Junta General de Accionistas, pueda instalarse legalmente en primera
12 convocatoria, será necesario que esté representada por los concurrentes
13 a ella, con por lo menos la mitad del capital pagado; y, en segunda
14 convocatoria, se instalará legalmente con el número de accionistas
15 presentes, sea cual fuere la proporción del capital social pagado que
16 representen, y así se expresará en la convocatoria que realice. Si la
17 Junta General de Accionistas, no pudiere reunirse en primera
18 convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda
19 convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta (30) días de la
20 fecha fijada para la primera reunión. En la segunda convocatoria, no
21 podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria; todo lo cual,
22 conforme a la Ley de la materia. **ARTICULO DECIMO OCTAVO.**- Para
23 que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar
24 válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la
25 fusión, la disolución anticipada de la Compañía, la reactivación de la
26 Compañía en proceso de liquidación, la convalidación, y en general
27 cualesquier modificación de los estatutos, habrá de concurrir a ella la
28 mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la

1 representación de la tercera parte del capital pagado; y, en los demás
2 casos se estará a lo estipulado en el artículo doscientos cuarenta (240)
3 de la Ley de Compañías. **ARTICULO DECIMO NOVENO.-** No obstante
4 lo dispuesto en artículos anteriores, la Junta General de Accionistas, se
5 entenderá convocada y quedará válidamente constituida, en cualquier
6 tiempo y lugar del territorio nacional, para tratar cualesquier asunto,
7 siempre que estén presentes la totalidad del capital pagado, y los
8 asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, y
9 suscriban el Acta respectiva, bajo sanción de nulidad si no lo hicieren.

10 **ARTICULO VIGESIMO.- RESOLUCIONES Y CONCURRENCIA.-** Salvo las
11 excepciones previstas en la Ley o en el estatuto, las decisiones de las
12 juntas generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado
13 concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se
14 sumarán a la mayoría numérica. Los accionistas podrán concurrir a las
15 Juntas Generales, ya sea personalmente o por medio de un
16 representante; la representación se acreditará mediante poder otorgado
17 ante Notario público o por carta poder con carácter especial para cada
18 junta dirigida al Gerente General de la Compañía. No podrán ser
19 representantes de los accionistas los administradores de la Compañía, a
20 no ser que sean sus Representantes Legales. **ARTICULO VIGESIMO**

21 **PRIMERO.- DIRECCION Y ACTAS.-** Las Juntas Generales de
22 Accionistas, serán dirigidas por el Presidente de la Compañía, y en caso
23 de ausencia de éste, por quien lo estuviere reemplazando, o si así se
24 acordare en la Junta General, por un accionista elegido para el efecto
25 por la misma Junta General de Accionistas. El Acta de las
26 deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, llevarán las firmas
27 de Presidente y Secretario; la función de Secretario, para toda clase de
28 juntas, las realizará el Gerente General de la Compañía o la persona que

1 al efecto designe la Junta General de Accionistas. **ARTICULO**
2 **VIGESIMO SEGUNDO.**- Si la Junta General de Accionistas fuere
3 Universal, el Acta respectiva, deberá ser firmada por todos los
4 accionistas presentes; las Actas de cualquier Junta, se llevarán en hojas
5 móviles, escritas en anverso y reverso y deberán ser foliadas con
6 numeración continúa y sucesiva, y rubricadas una por una, por el
7 Presidente y Secretario. **ARTICULO VIGESIMO TERCERO.**-
8 **ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA GENERAL.**- Son las
9 siguientes: a) Supervigilar la buena marcha de la Compañía; b) Nombrar
10 y remover al Gerente General y Presidente de la Compañía, quienes
11 desempeñaran sus funciones por el periodo de CINCO (5) años, y
12 pudiendo ser reelegidos indefinidamente; c) Elegir y remover a un
13 comisario principal y su respectivo suplente, quienes durarán en sus
14 funciones el plazo de UN (1) año; d) Conocer y resolver sobre los
15 Balances Generales, el Estado de las Cuentas de Pérdidas y Ganancias
16 e informes del Gerente General y Comisario; e) Resolver acerca de la
17 distribución de los beneficios sociales; f) Acordar sobre los aumentos o
18 disminución del capital social de la Compañía; g) Resolver acerca de la
19 emisión de partes beneficiarias y de obligaciones; h) Acordar sobre las
20 modificaciones al contrato social de acuerdo a las estipulaciones
21 contenidas en los Estatutos Sociales; i) Autorizar la transferencia,
22 enajenación y gravamen, a cualquier título de los bienes inmuebles de
23 propiedad de la Compañía; j) Elegir al Liquidador de la Compañía; k)
24 Autorizar al Gerente General y/o Presidente de la Compañía para que, en
25 forma conjunta o separadamente otorguen poderes generales; l)
26 Nombrar, remover, y si se considerase necesario hacerlo, a toda clase
27 de Gerentes y Jefes Departamentales que sean necesarios para
28 administrar las sucursales, agencias u oficinas de la Compañía, por el

1 plazo de DOS (2) años y pudiendo ser reelegidos en forma indefinida,
2 determinándoles sus cargos, remuneraciones, deberes y atribuciones
3 conforme a la Ley, Estatutos Sociales y Reglamento Interno de la
4 Compañía; m) En general, todas las demás atribuciones y deberes
5 que le corresponden por Ley, por los presentes estatutos o reglamentos
6 de la Compañía. **ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- DEL PRESIDENTE.-**
7 La Junta General de Accionistas nombrará un Presidente, por el período
8 de CINCO (5) años, y pudiendo ser reelegido en forma indefinida; para
9 desempeñar dicha función, no se requiere ser accionista de la Compañía,
10 y sus funciones se prorrogarán hasta ser legalmente reemplazado.
11 **ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL**
12 **PRESIDENTE.-** Son las siguientes: a) Convocar a las Juntas Generales
13 de Accionistas, conforme a la Ley y estos Estatutos Sociales; b)
14 Suscribir conjuntamente con el Gerente General, toda clase de Actas de
15 Juntas Generales; c) Suscribir conjuntamente con el Gerente General de
16 la Compañía, los certificados o títulos de acciones que se emitan; d)
17 Intervenir en calidad de Presidente, en todas las sesiones de Juntas
18 Generales, dirigiendo las mismas; e) Organizar y dirigir las dependencias
19 y oficinas de la Compañía; f) En general, las demás atribuciones y
20 deberes que le señala la Ley y estos Estatutos Sociales. **ARTICULO**
21 **VIGESIMO SEXTO.- DEL GERENTE GENERAL.-** La Compañía tendrá un
22 Gerente General, que será elegido por la Junta General de Accionistas,
23 por el período de CINCO (5) años, y pudiendo ser reelegido en forma
24 indefinida. Para desempeñar dicha función no se requiere ser accionista
25 de la Compañía. Sus funciones se prorrogarán, hasta ser legalmente
26 reemplazado o reelegido por la Junta General. **ARTICULO VIGESIMO**
27 **SEPTIMO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE GENERAL.-**
28 Son las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y

1 acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas; b) Convocar a las
2 Juntas Generales de Accionistas, conforme a la Ley y estos Estatutos
3 Sociales; c) Suscribir conjuntamente con el Presidente, toda clase de
4 Actas de Juntas Generales; d) Ejercer la calidad de Secretario, de toda
5 clase de Juntas Generales que se realicen; e) Suscribir conjuntamente
6 con el Presidente, los certificados y títulos de las acciones que se
7 emitan; f) Ejercer por sí solo la representación legal, judicial y
8 extrajudicial de la Compañía; g) Llevar y cuidar o encargar bajo su
9 responsabilidad, los libros contables de la Compañía, así como las Actas
10 de Juntas Generales, de Acciones y Accionistas, y demás exigidos por la
11 Ley; h) Presentar a la Junta General de Accionistas, una memoria
12 razonada, acerca de la situación económica y financiera de la Compañía;
13 i) Informar a la Junta General de Accionistas y/o cuando éste organismo
14 lo considere necesario o conveniente, acerca de la situación
15 administrativa y financiera de la Compañía; j) Cumplir y hacer cumplir la
16 Ley, Estatutos Sociales y demás resoluciones dictadas por la Junta
17 General de Accionistas; k) Las demás que le señale la Ley, y estos
18 Estatutos Sociales. **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- SUBROGACION.-**
19 En caso de ausencia, temporal o definitiva o impedimento del Gerente
20 General para actuar, le subrogará en todos sus deberes y atribuciones,
21 el Presidente de la Compañía, mientras dure la ausencia o impedimento
22 o hasta que la Junta General resuelva sobre este particular, en caso de
23 que la ausencia fuere definitiva. **ARTICULO VIGESIMO NOVENO.-**
24 **FONDO DE RESERVA LEGAL.-** De las utilidades líquidas que
25 resultaren de cada ejercicio económico, se tomará un porcentaje no
26 menor al diez por ciento (10%), que se destinarán a formar el Fondo de
27 Reserva Legal, hasta que éste alcance por lo menos el CINCUENTA POR
28 CIENTO (50%) del capital social. **ARTICULO TRIGESIMO.-** De las

1 utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, se distribuirán entre
2 los accionistas de acuerdo con la Ley, con base a lo que la Junta
3 General de Accionistas decida. El ejercicio económico anual de la
4 Compañía, se contará desde el primero de enero hasta el treinta y uno
5 de diciembre de cada año calendario. **ARTICULO TRIGESIMO**
6 **PRIMERO.-** En lo referente a la inactividad, disolución, reactivación,
7 liquidación y cancelación de la Compañía, así como lo relativo al
8 Liquidador de la misma, corresponderá al Gerente General o a quién la
9 Junta General nombre para tal efecto, el mismo que actuará con la
10 persona accionista o no, que para estos propósitos designe la Junta
11 General de Accionistas. **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.-**
12 **COMISARIO.-** La Junta General de Accionistas, tiene la facultad de
13 nombrar un Comisario Principal y su Suplente, por el plazo de UN (1)
14 año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Para desempeñar dicha
15 función no requieren ser accionista de la Compañía. El Comisario
16 Principal ó su Suplente, tienen las facultades y deberes que la Ley de
17 Compañía y estos Estatutos Sociales le señalan, a más de aquellas que
18 le señale la Junta General de Accionistas de la Compañía; por lo que,
19 queda facultado para examinar todos los libros, comprobantes,
20 correspondientes y demás documentos de la Compañía que considere
21 necesarios. El Comisario Principal nombrado, deberá al final de cada
22 ejercicio económico, presentar un informe anual a la Junta General de
23 Accionistas, referente al estado financiero y económico. **ARTICULO**
24 **TRIGESIMO TERCERO.- ATRIBUCIONES DEL COMISARIO.-** El
25 Comisario Principal o el Suplente cuando se hallare reemplazando al
26 titular, tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) Examinar en
27 cualquier momento y sin previo aviso, todos los documentos y más
28 papelés de la Compañía; b) Revisar el Balance General y los Estados de

1 Comprobación, las Cuentas de Pérdidas y Ganancias, informes del
 2 Gerente General e informar sobre ellos a la Junta General de Accionista;
 3 c) Supervigilar las actuaciones de los administradores de la Compañía e
 4 informar a la Junta General, sobre cualquier irregularidad o violación a la
 5 Ley y Estatuto Social; d) Asistir a las Junta Generales si el caso lo
 6 amerita; y, e) Las demás atribuciones y deberes que le confiere la Ley,
 7 Estatutos Sociales y resoluciones de la Junta General. CAPITULO IV.-
 8 INTEGRACION Y PAGO DE CAPITAL.- ARTICULO TRIGESIMO
 9 CUARTO.- El capital social de la Compañía, es de TREINTA MIL
 10 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 30.000,00)
 11 el mismo que ha sido suscrito, conforme al siguiente detalle: -----
 12 -----

ACCIONISTAS	No. ACCIONES	C. SUSCRITO	CAPITAL TOTAL	PORCEN- TAJE
INTERNATIONAL FRANCHISE C. V.	29.400	29.400,00	29.400,00	98,00
DORA APPEL COHN	300	300,00	300,00	1,00
SARA VOGODA SAFIRSTEIN	300	300,00	300,00	1,00
TOTAL:	30.000	30.000,00	30.000,00	100 %

13
 14 Este capital suscrito por cada uno de los accionistas, y conforme al
 15 cuadro que antecede, está cancelado en el CIENTO POR CIENTO
 16 (100%) de su valor, por efectos de los actos societarios de la fusión.
 17 **SEPTIMA: DISPOSICIONES GENERALES.-** A) Para todo cuanto no esté
 18 considerado en los presentes Estatutos Sociales, los accionista
 19 declaran incorporadas y se someten a lo dispuesto en la Ley d
 20 Compañías, y a las resoluciones que se adopten en las Juntas Generale

1 de Accionistas. B) Los nombramientos de los administradores de la
2 Compañía, se los nombrará y emitirá una vez que se obtenga la
3 legalización e inscripción de la Nueva Compañía que se forma por
4 efectos de la fusión. **OCTAVA: TRANSITORIA.-** Los accionistas de la
5 Compañía que nace por la fusión, de manera unánime, facultan al Doctor
6 Martín Portilla Pérez y Abogada Erika Solórzano Pontón, para que
7 realicen de manera conjunta o separadamente todos los actos y trámites
8 necesarios, y tendientes a la legalización e inscripción en el Registro
9 Mercantil correspondiente de este acto societario. **NOVENA.-** Se autoriza
10 al representante legal de la Compañía "DOELDOS S. A.", para que
11 otorgue la Escritura de Fusión y demás actos societarios, junto con el
12 representante legal de la Compañía "ENMARDOS S. A.", para que solicite
13 su aprobación, así como la cancelación de la inscripción en el Registro
14 Mercantil de la Compañía "DOELDOS S. A." y ENMARDOS S. A.", y para
15 que transfiera el dominio de todo el activo, pasivo y patrimonio de las
16 Compañías fusionadas, a favor de la nueva compañía "ENMARFOD S.
17 A." **DECIMA.- DOCUMENTOS HABILITANTES:** Se agregan como
18 documentos habilitantes: a) Los respectivos nombramientos del
19 otorgante; b) Las Actas de las Sesiones de Juntas Generales
20 Extraordinarias y Universales de Accionistas de cada compañía, en la
21 que se acuerda la fusión; c) Los Balances cerrados al treinta y uno (31)
22 de Agosto de dos mil catorce (2014), de las compañías "DOELDOS S.
23 A." y "ENMARDOS S. A."; y, d) El Balance Consolidado de las
24 compañías fusionadas DOELDOS S. A. y ENMARDOS. Usted Señor
25 Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la plena
26 validez de esta escritura.-" (HASTA AQUI LA MINUTA).- El
27 compareciente ratifica la minuta inserta que se halla redactada y firmada
28 por el doctor Martín Portilla Pérez, con matrícula profesional número

1 veintitrés setenta y cinco del Colegio de Abogados de Pichincha.- Para el
2 otorgamiento de la presente escritura se observaron los preceptos
3 legales del caso y leída que le fue a el compareciente por mí, el Notario,
4 en unidad de acto, se ratifica y firma conmigo, quedando incorporada la
5 presente escritura en el protocolo de la Notaría, de todo lo cual doy fe.-

6

7

8

9 ING. ENRIQUE HELLER VIGODA.

10 C.C. 170490163-9

11

12

13

14

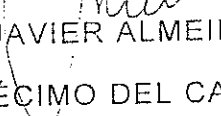
15

16

17

18

19


DR. DIEGO JAVIER ALMEIDA MONTERO
NOTARIO DÉCIMO DEL CANTÓN QUITO

Quito, 20 de Enero de 2012

Ingeniero
ENRIQUE HELLER VIGODA
Ciudad.

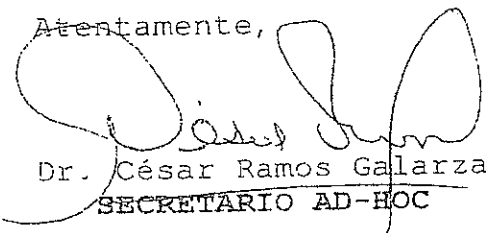
De mi consideración:

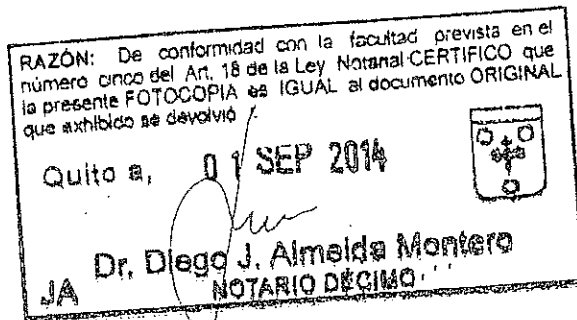
Cúmpleme llevar a su conocimiento que la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía DOELDOS S. A., reunida el día de hoy, eligió a usted **GERENTE GENERAL** de la Compañía, para un período de **CUATRO** años, debiendo ejercer su cargo con todos los poderes y atribuciones constantes en el artículo DÉCIMO NOVENO de los Estatutos Sociales de la compañía, hasta ser legalmente reemplazado.

Tales Estatutos constan de la Escritura de Constitución de la compañía, otorgada en la Notaría Novena del cantón Quito, el 08 de Enero de 2007, misma que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, bajo el número 478, tomo 138, el 14 de Febrero de 2007.

La representación legal de la empresa la ejercerá usted de manera individual o conjunta con el Presidente de la compañía.

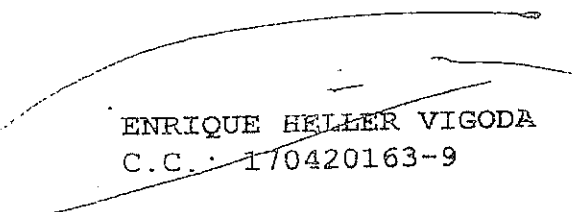
Atentamente,


Dr. César Ramos Galarza
SECRETARIO AD-HOC



Yo, ENRIQUE HELLER VIGODA, acepto el nombramiento precedente y ofrezco desempeñarlo fiel y legalmente.

Quito, 20 de Enero de 2012


ENRIQUE HELLER VIGODA
C.C.: 170420163-9

Con esta fecha queda inscrito el presente documento

bajo el N° 908 del Registro de

Nombramientos Tomo N° 743

Quito, a 25 ENE 2012

REGISTRO MERCANTIL


Dr. Rubén Enrique Aguirre López
REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO

SOCIEDADES

...le hace bien al p.

NUMERO RUC: 1792073812001
RAZON SOCIAL: DOELDOS S. A.
NOMBRE COMERCIAL: GUS
CLASE CONTRIBUYENTE: OTROS
REPRESENTANTE LEGAL: HELLER VIGODA ENRIQUE
CONTADOR: ONA AYALA ALEXANDER DAMIAN

FEC. INICIO ACTIVIDADES: 14/02/2007 FEC. CONSTITUCION: 14/02/2007
FEC. INSCRIPCION: 08/03/2007 FECHA DE ACTUALIZACION: 22/03/2012

ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL:

ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION Y GESTION DE TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE

DOMICILIO TRIBUTARIO:

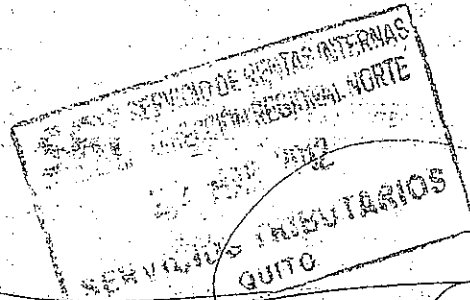
Provincia: PICHINCHA Cantón: QUITO Parroquia: EL BATÁN Distrito: BELLAVISTA Calle: JOSE BOSMEDIANO Número: E13-24 Intersección: AV. GONZALEZ SUAREZ Edificio: ESCORIAL Oficina: PB Referencia ubicación: A TRES CUADRAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Teléfono Trabajo: 022466310 Teléfono Trabajo: 022266402 Fax: 022466310 Email: contador@grupotexas.com.ec Celular: 088087317

DOMICILIO ESPECIAL:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

- * ANEXO DE COMPRAS Y RETENCIONES EN LA FUENTE POR OTROS CONCEPTOS
- * ANEXO RELACION DEPENDENCIA
- * DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES
- * DECLARACION DE RETENCIONES EN LA FUENTE
- * DECLARACION MENSUAL DE IVA

DE ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS: del 001 al 008 ABIERTOS: 4
JURISDICCION: REGIONAL NORTE PICHINCHA CERRADOS: 4



FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Usuario: MJI A070408

Lugar de emisión: QUITO/MAI DONADO S/ALY

Fecha y hora: 22/03/2012 11:58:00

REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES



NUMERO RUC: 1792073812001

RAZON SOCIAL: DOELDD S. A.

No. ESTABLECIMIENTO: 006 ESTADO: CERRADO LOCAL COMERCIAL FEC. INICIO ACT.: 21/09/2007

NOMBRE COMERCIAL: GUIS FEC. CIERRE: 03/10/2011

ACTIVIDADES ECONÓMICAS: FEC. REINICIO:

ADMINISTRACION Y GESTION DE TODA CLASE DE ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIO DE COMIDA Y LO REFERENTE AL AREA ALIMENTICIA.

DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:

Provincia: SANTO DOMINGO DE LOS TSACHIILAS Cantón: SANTO DOMINGO Parroquia: SANTO DOMINGO Calle: AV. CHONE
Número: 120 Intersección: LA PAZ Referencia: DIAGONAL AL MONUMENTO DEL COLORADO Oficina: PB Teléfono Trabajo:
02268371 Fax: 022742245

No. ESTABLECIMIENTO: 007 ESTADO: CERRADO LOCAL COMERCIAL FEC. INICIO ACT.: 11/05/2010

NOMBRE COMERCIAL: TEXAS CHICKEN FEC. CIERRE: 27/08/2010

ACTIVIDADES ECONÓMICAS: FEC. REINICIO:

VENTA DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES PARA SU CONSUMO INMEDIATO.

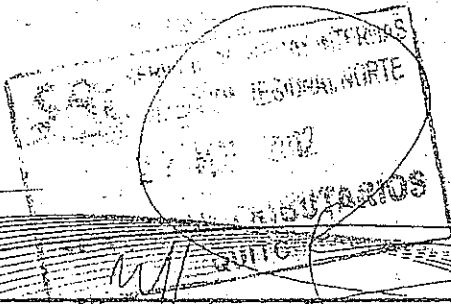
DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:

Provincia: CUAYAS Cantón: CUAYAQUIL Parroquia: CUAYAQUIL Calle: AV. 25 DE JULIO Número: 6/N Intersección: JOSE DE LA
JUADRA Referencia: JUNTO AL HOSPITAL DEL TEODORO MALDONADO Edificio: MALL DEL SUR Oficina: 264 Teléfono Trabajo:
042086224 Teléfono Trabajo: 042085224

RAZÓN: De conformidad con la facultad prevista en el número cinco del Art. 18 de la Ley Notarial CERTIFICO que la presente FOTOCOPIA es IGUAL al documento ORIGINAL que exhibido se devolvió. (3 FOLIOS)

Quito a, 01 SEP 2014

JA Dr. Diego J. Almeida Montero
NOTARIO DÉCIMO



FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Código: M.11 A07040R Lugar de emisión: NITONMAI DONAHO SIN Y Fecha y hora: 22/09/2012 11:55:00

Quito, 20 de Enero de 2012

Ingeniero
ENRIQUE HELLER VIGODA
Ciudad.

De mi consideración:

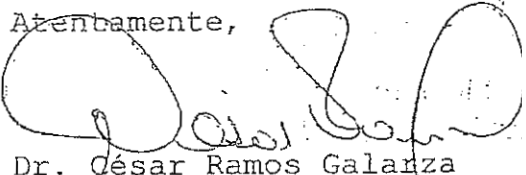
Cúmpleme llevar a su conocimiento que la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la compañía **ENMARDOS S.A.**, reunida el día de hoy, eligió a usted **CERENTE GENERAL** de la Compañía, para un periodo de **CUATRO** años, debiendo ejercer su cargo hasta ser legalmente reemplazado.

Por los Estatutos Sociales, corresponde a usted, ejercer judicial y extrajudicialmente la representación legal de la Compañía, con todos los poderes y atribuciones constantes en el artículo DECIMO NOVENO de los Estatutos Sociales de la compañía.

Tales Estatutos constan de la Escritura de Constitución de la compañía, otorgada en la Notaría Novena del cantón Quito, el 08 de Enero de 2007, misma que se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, bajo el No. 479, tomo 138, el 14 de febrero de 2007.

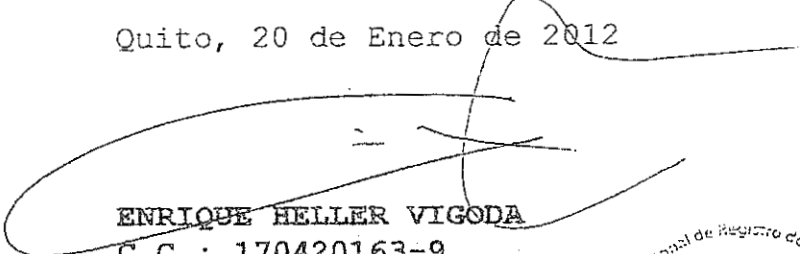
La representación legal de la empresa la ejercerá usted de manera individual o conjunta con el Presidente de la compañía.

Atentamente,


Dr. César Ramos Galarza
SECRETARIO AD-HOC

Yo, **ENRIQUE HELLER VIGODA**, acepto el nombramiento precedente y ofrezco desempeñarlo fiel y legalmente.

Quito, 20 de Enero de 2012


ENRIQUE HELLER VIGODA
C.C.: 170420163-9

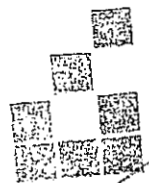
Con esta fecha queda inscrito el presente documento
bajo el N° 910 del Registro de

Nombramientos Tomo N° 743

Quito, a 25. ENE 2012

REGISTRO MERCANTIL

Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos



Dr. Rubén Enrique Aguirre López
REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTON QUITO



REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES

NUMERO RUC: 1792073804001
RAZON SOCIAL: ENMARDOS S.A.
NOMBRE COMERCIAL: GUS
CLASE CONTRIBUYENTE: OTROS
REPRESENTANTE LEGAL: HELLER VIGODA ENRIQUE
CONTADOR: ONA AYALA ALEXANDER DAMIAN

FEC. INICIO ACTIVIDADES: 14/02/2007 FEC. CONSTITUCIÓN: 14/02/2007
FEC. INSCRIPCIÓN: 08/03/2007 FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 22/03/2012

ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL:

IMPLEMENTACION, ADECUACION, ESTABLECIMIENTO, CONDUCCION, ADMINISTRACION Y

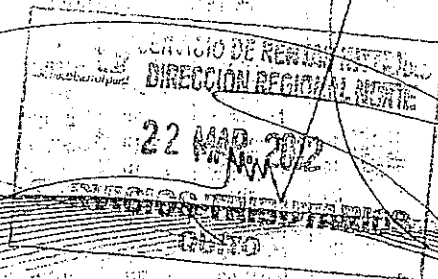
DOMICILIO TRIBUTARIO:

Provincia: PICHINCHA Cantón: QUITO Parroquia: EL BATAN Barrio: BELLAVISTA Calle: JOSE BOSMEDIANO Número: E13-20 Intersección: AV. GONZALEZ SUAREZ Edificio: ESCORIAL Oficina: PB Referencia ubicación: A TRES CUÁDRAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Telefono Trabajo: 022466310 Telefono Trabajo: 022266402 Fax: 022466310 Email: contador@grupotexas.com.ec Celular: 088097317
DOMICILIO ESPECIAL:

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

- * ANEXO DE COMPRAS Y RETENCIONES EN LA FUENTE POR OTROS CONCEPTOS
- * ANEXO RELACION DEPENDENCIA
- * DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES
- * DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE
- * DECLARACIÓN MENSUAL DE IVA

DE ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS: del 001 al 007 ABIERTOS: 6
JURISDICCION: REGIONAL NORTE PICHINCHA CERRADOS: 1



FIRMA DEL CONTRIBUYENTE

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Fecha y hora: 22/03/2012 11:56:36

ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA "ENMARDOS S. A."

Celebrada en la ciudad de Quito, el día de hoy Lunes, veinte y ocho de Julio de dos mil catorce, a las 15h00, en el local de la Compañía, ubicado en el inmueble de la calle José Bosmediano E13-20 y Sergio Játiva, Edificio El Escorial, de esta misma ciudad, sin mediar convocatoria previa y conforme a lo dispuesto en el Art. 238 de la ley y Estatuto Social, se encuentran reunidos los señores:

SOCIOS	No. PARTICIPACIONES	CAPITAL	PORCENTAJE
INTERNATIONAL FRANCHISE C.V.	14.700	14.700,00	98,00
DORA APPEL COHN	150	150,00	1,00
SARA VIGODA SAFIRSTEIN	150	150,00	1,00
TOTAL:	15.000	15.000,00	100,00

El Socio INTERNATIONAL FRANCHISE C.V., está debidamente representada por su Representante Legal la Compañía Asesoría, Representaciones y Consultoría Recon S. A., en la persona de su Presidente el Dr. Clemente José Vivanco Salvador, conforme al documento que tiene presentado y que reposa en los Libros Sociales de la Compañía; y, los demás Socios SRA. DORA APPEL COHN, y SRA. SARA VIGODA SAFIRSTEIN, por sus propios derechos; quienes son la totalidad de Socios que conforman la Compañía. Además, se encuentran también presentes el señor ING. ENRIQUE HELLER VIGODA, en su calidad de Gerente General de la Compañía y por ende Secretario de la presente Junta, y el señor ING. MARCEL SCHOLEM APPEL, en su calidad de Presidente de la Compañía, y por lo mismo presidirá la presente Junta General de Socios.

El Presidente de la Compañía señor Ing. Marcel Scholem Appel, y que dirige esta Junta, pregunta a los Accionistas reunidos y por la respectiva representada, si desean instalarse en Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas, a lo cual unánimemente responden que sí, hecho por el cual, el Presidente dispone al Secretario de la Junta Señor Ing. Enrique Heller Vigoda, proceda a formar la Lista de Socios conforme la Ley; y, una vez realizada y por cuanto se encuentra reunido el CIENTO POR CIENTO (100%) del capital suscrito y pagado, se declara legalmente instalada la presente Junta General Extraordinaria y Universal de Socios, a efectos de lo cual y por todos los Socios reunidos y por la r representada, resuelven de manera unánime, tratar sobre los siguientes puntos como orden del día:

- 1.- Conocer y resolver sobre la Disolución anticipada de esta Compañía con el objeto de que se fusione con la Compañía "DOELDOS S. A.", formando una Nueva Compañía que se denominará "ENMARFOD S. A.";
- 2.- Conocer y resolver sobre las bases de la Fusión antes referida;
- 3.- Conocer y resolver sobre el Balance Final de la Compañía, elaborado para fines de la Fusión;
- 4.- Conocer y resolver sobre el traspaso en bloque del Patrimonio de la Compañía, y de todos sus activos y pasivos, a favor de la Nueva Compañía que nacería como consecuencia de la Fusión; y,
- 5.- Conocer y resolver sobre el número de las acciones que corresponden a los Accionistas de la Compañía a disolverse en "ENMARFOD S. A.", que es la Nueva Compañía que se formará como consecuencia de Fusión.

Puestos de esta forma los puntos del orden del día a tratarse en la presente Junta, los Accionistas reunidos, los aprueba en todas sus partes, y pasa a resolverlos en los siguientes términos:

1.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE ESTA COMPAÑÍA CON EL OBJETO DE QUE SE FUSIONE CON LA COMPAÑÍA "DOELDOS S. A.", FORMANDO UNA NUEVA COMPAÑÍA QUE SE DENOMINARÁ "ENMARFOD S. A.".-

Con respecto a este primer punto del orden del día, y luego de la debida deliberación sobre este asunto, y por convenir a los intereses de la Compañía, los Accionistas reunidos en esta Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas, **RESUELVE:** Disolver anticipadamente a la Compañía "ENMARDOS S. A.", con el objeto de que se fusione con la Compañía "DOELDOS S. A.", formando una Nueva Compañía que se denominará "ENMARFOD S. A.", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE (Art. 337) literal a) de la Ley de la materia.

2.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE LAS BASES DE LA FUSIÓN ANTES REFERIDA.-

En lo relacionado al segundo punto del orden del día de la presente Junta, y luego de las discusiones realizadas por los Accionistas reunidos, a este respecto y analizado suficientemente que ha sido este asunto, la presente Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas, **RESUELVE:** Aprobar la operación de Fusión con las referidas Compañías, cuyas bases son las siguientes:

PRIMERA: La Compañía "ENMARDOS S. A.", se fusiona con la Compañía denominada "DOELDOS S. A.", formando una nueva Compañía que se denominará "ENMARFOD S. A.", la misma que tendrá un capital suscrito de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 30.000,00), formado por la suma de los capitales suscritos de las dos Compañías que se fusionan, capital en el que participarán

los Accionistas de "ENMARDOS S. A.", con las participaciones equivalentes a las que poseen en el capital social de esta última compañía.

SEGUNDA: Como consecuencia de esta fusión, la Compañía "ENMARDOS S. A.", deberá traspasar en bloque, a favor de la Compañía que nace como consecuencia de la Fusión, estos es "ENMARFOD S. A.", todos sus activos, pasivos y patrimonio, debiendo "ENMARFOD S. A." hacerse cargo de pagar todos los pasivos de "ENMARDOS S. A.", asumiendo por este hecho las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores de ésta.

TERCERA: Los Accionistas actuales de la Compañía "ENMARDOS S. A.", son los siguientes: INTERNATIONAL FRANCHISE C.V.; DORA APPEL COHN; y, SARA VIGODA SAFIRSTEIN, quienes participarán con las siguientes acciones en la Compañía "ENMARFOD S. A." que nace y se forma como consecuencia de la Fusión: A) Al Accionista, INTERNATIONAL FRANCHISE C.V., se le entregarán acciones como Accionista de la Compañía que nace por efectos de la fusión, por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 14.700,00)**; B) Al Accionista, DORA APPEL COHN, se le entregarán acciones como accionista de la misma, por la suma de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 150,00)**; y, C) Al Accionista, SARA VIGODA SAFIRSTEIN, se le entregarán acciones como accionista de la misma, por la suma de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 150,00)**.

CUARTA.- Se aprueba el balance final de la Compañía "ENMARDOS S. A.", que será cortado al 31 de Agosto de 2014, Balance en el cual se reflejará todo el Patrimonio Neto de la Compañía.

QUINTA.- Se aprueba que, en cuanto al personal que labore en la Compañía "ENMARDOS S. A.", y en caso de haberlos, estos pasaran a integrar el personal de empleados de la nueva Compañía que nace y se forma por efectos de esta función, excepto de aquellos que decidieren voluntariamente separarse, en cuyo caso, asumirá todas sus obligaciones laborales la nueva Compañía que se forma y nace por la fusión.

SEXTA.- Se autoriza al Representante Legal de la Compañía "ENMARDOS S. A.", para que otorgue la respectiva Escritura Pública de Fusión y demás actos societarios a realizarse, junto con él o los representantes legales de la Compañía "DOELDOS S. A.", y suscriba cualquier documento público o privado que sea necesario, solicite su aprobación, la Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de la Compañía "ENMARDOS S. A."; así como, para que transfiera el dominio de todo el activo, pasivo y patrimonio de la Compañía "ENMARDOS S. A.", en favor de la Compañía que nace como consecuencia de la fusión, esto es, "ENMARFOD S. A."

SEPTIMA.- Se aprueba el estatuto Social, bajo el cual se regirá la Compañía que se forme como consecuencia de la fusión, y que sería el siguiente:

ESTATUTO SOCIAL DE "ENMARFOD S. A."

CAPITULO I.- DENOMINACION, NACIONALIDAD, DOMICILIO, PLAZO Y OBJETO.

ARTICULO PRIMERO.- La Compañía se denomina "ENMARFOD S. A.", de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio principal en la ciudad de Quito, sin perjuicio de que, en la forma prevista por la Ley y éstos Estatutos Sociales, se pueda establecer sucursales, agencias, representaciones y demás oficinas en cualquier lugar del país o en el extranjero.

ARTICULO SEGUNDO.- PLAZO.- La Compañía se la forma, para el plazo de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente acto social en el Registro Mercantil; este plazo pactado, podrá reducirse o ampliarse y aún resolverse la disolución y liquidación anticipada de la Compañía, si así lo resolviere la Junta General de Accionistas, observando para ello lo dispuesto en la Ley de Compañías.

ARTICULO TERCERO.- OBJETO.- El objeto único y primordial de la Compañía es el dedicarse a las actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas a los clientes, ya sea que se les atienda o sirva en mesas, o se sirvan ellos mismos de un surtido de platos expuestos, y ya se trate de comidas para consumir en el local, para llevar o para entregar en el domicilio. Abarca además, la preparación y el servicio de comidas para su consumo inmediato desde vehículos, sean o no motorizados. Esta actividad comprende todas las actividades relacionadas a restaurantes, cafeterías, restaurantes de comidas rápidas, reparto de comidas a domicilio, restaurantes de comida para llevar, la preparación de alimentos en puestos de mercado o por acuerdos contractuales con clientes industriales; para este efecto, y dentro de la actividad a desarrollarse comprende el servicio de bebidas, Jugos, coctelería, pastelería, heladería, cervecería, cafetería, y al suministro de servicios de comidas y bebidas, a hoteles, hostales, hosterías, bares, y principalmente de restaurantes a nivel nacional como del extranjero, así como al suministro de toda clase de productos alimenticios, y la provisión de maquinarias, equipos, materiales y demás accesorios, para la actividad relacionada con el objeto social. En general y para la realización de este objeto, la Compañía podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados; y, en particular, para tal realización, la Compañía para el cumplimiento de su objeto social, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos o contratos relacionados directamente con su objeto social, así como todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad.

CAPITULO II.- CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO CUARTO.- El capital suscrito de la Compañía es de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 30.000,00), dividido en TREINTA MIL (30.000) acciones ordinarias y nominativas de UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 1,00) cada una, numeradas del 00001 al 30.000 inclusive, de serie única, las mismas que podrán ser transferidas únicamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Compañías. Este capital social, ha sido íntegramente suscrito y pagado en el CIENTO POR CIENTO (100%) de su valor, por cada uno de los accionistas, conforme al detalle constante en el Capítulo IV referente a la Integración y Pago de Capital de estos Estatutos Sociales.

ARTICULO QUINTO.- ACCIONES.- Los títulos o certificados de acciones, se los expedirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías, los que podrán representar una o más acciones. En lo concerniente a la propiedad de las acciones, traspasos, constitución y gravámenes, pérdidas o deterioro de las acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES.- La propiedad de las acciones se efectuarán, mediante nota de cesión firmada por quién la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título o en una

hoja adherida al mismo; y, en todo caso, observando las disposiciones de la Ley de Compañías en lo que fueren aplicables.

ARTICULO SEPTIMO.- PERDIDA O DESTRUCCION.- En caso de pérdida o destrucción de certificados provisionales o de títulos de acciones, a solicitud del accionista interesado, la Compañía podrá anular el certificado o el título de que se trate, previa publicación por TRES (3) días consecutivos en el domicilio principal de la Compañía y, una vez transcurrido TREINTA (30) días desde la última publicación, podrá expedirse un nuevo certificado o título que reemplace al anulado. Todos los gastos que demande la reposición, serán de cuenta del accionista que lo solicite; todo lo cual, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

ARTICULO OCTAVO.- TITULOS Y CERTIFICADOS.- Los certificados provisionales o títulos de acciones, se emitirán de conformidad con los requisitos determinados en los artículos pertinentes de la Ley de Compañías; cada título podrá representar una o más acciones, y se emitirán con la firma del Gerente General y Presidente de la Compañía.

ARTÍCULO NOVENO.- Las acciones se anotarán en el Libro de Acciones y Accionistas, donde se registrarán también los traspasos de dominio y pignoración de las mismas. La compañía no emitirá los títulos definitivos de las acciones mientras estas no estén totalmente pagadas, entre tanto, sólo se les entregará a cada accionista certificados provisionales y normativos.

ARTICULO DECIMO.- AUMENTO Y DISMINUCION DEL CAPITAL.- Los accionistas tendrán derecho preferente, para suscribir los aumentos de capital que se acordaren en forma legal, en las proporciones y dentro del plazo señalado en la Ley de Compañías, transcurrido el plazo respectivo, las acciones podrán ser ofrecidas inclusive a terceros, de acuerdo a las estipulaciones que para éste efecto se determine, la disminución del capital social solo podrá hacerse en los casos y dentro de los límites previstos en la Ley de Compañías.

CAPITULO III.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para la gestión social, la Compañía estará gobernada por la Junta General de Accionistas, que es el máximo organismo de la misma, y estará administrada por el Gerente General y Presidente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- JUNTA GENERAL.- La Junta General de Accionistas, legalmente convocada y reunida, es la Autoridad máxima de la Compañía, con amplios poderes para resolver todos los asuntos relacionados a los negocios sociales de la misma, y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la Compañía.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- CLASE DE JUNTAS.- Las Juntas Generales de Accionistas serán: Ordinarias, Extraordinarias y Universales. Las Juntas Ordinarias, se reunirán una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización de cada ejercicio económico de la Compañía, para considerar y resolver los informes del administrador y comisario, el Balance General y el estado de cuentas de pérdidas y ganancias y más anexos, el reparto de las utilidades líquidas, la constitución de reservas

legales, y cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día, de acuerdo a la convocatoria que se realice.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las Juntas Extraordinarias, se reunirán cuando fueren convocadas, para resolver los asuntos puntualizados en la respectiva convocatoria. Tanto las Juntas Generales Ordinarias como las Extraordinarias, se reunirán en el domicilio principal de la Compañía, a excepción de las Juntas Generales Universales, que se reunirán sin mediar convocatoria previa, y observando para el efecto, lo dispuesto en la Ley de Compañías.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Las convocatorias a las Juntas Generales, serán realizadas por el Gerente General de la Compañía por sí solo o por el Presidente, mediante publicación por la prensa, en un diario de mayor circulación en el domicilio principal de la Compañía, en la forma determinada en la Ley de Compañías, con por lo menos ocho días de anticipación al fijado para su reunión; debiendo señalarse además, el lugar, día, hora y objeto de la reunión.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Conforme a lo estipulado en la Ley de Compañías, el o los accionistas que representen por lo menos el VEINTE Y CINCO POR CIENTO (25%) del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo al Gerente General y /o Presidente, la convocatoria a una Junta General de Accionistas, para tratar sobre los asuntos que especifiquen en su petición.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- QUORUM.- Para que la Junta General de Accionistas, pueda instalarse legalmente en primera convocatoria, será necesario que esté representada por los concurrentes a ella, con por lo menos la mitad del capital pagado; y, en segunda convocatoria, se instalará legalmente con el número de accionistas presentes, sea cual fuere la proporción del capital social pagado que representen, y así se expresará en la convocatoria que realice. Si la Junta General de Accionistas, no pudiere reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta (30) días de la fecha fijada para la primera reunión. En la segunda convocatoria, no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria; todo lo cual, conforme a la Ley de la materia.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la Compañía, la reactivación de la Compañía en proceso de liquidación, la convalidación, y en general cualesquier modificación de los estatutos, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado; y, en los demás casos se estará a lo estipulado en el artículo doscientos cuarenta (240) de la Ley de Compañías.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- No obstante lo dispuesto en artículos anteriores, la Junta General de Accionistas, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, en cualquier tiempo y lugar del territorio nacional, para tratar cualesquier asunto, siempre que estén presentes la totalidad del capital pagado, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, y suscriban el Acta respectiva, bajo sanción de nulidad si no lo hicieren.

ARTICULO VIGESIMO.- RESOLUCIONES Y CONCURRENCIA.- Salvo las excepciones previstas en la Ley o en el estatuto, las decisiones de las juntas generales serán tomadas

por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. Los accionistas podrán concurrir a las Juntas Generales, ya sea personalmente o por medio de un representante; la representación se acreditará mediante poder otorgado ante Notario público o por carta poder con carácter especial para cada junta dirigida al Gerente General de la Compañía. No podrán ser representantes de los accionistas los administradores de la Compañía, a no ser que sean sus Representantes Legales.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- DIRECCION Y ACTAS.- Las Juntas Generales de Accionistas, serán dirigidas por el Presidente de la Compañía, y en caso de ausencia de éste, por quien lo estuviere reemplazando, o si así se acordare en la Junta General, por un accionista elegido para el efecto por la misma Junta General de Accionistas. El Acta de las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, llevarán las firmas de Presidente y Secretario; la función de Secretario, para toda clase de juntas, las realizará el Gerente General de la Compañía o la persona que al efecto designe la Junta General de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Si la Junta General de Accionistas fuere Universal, el Acta respectiva, deberá ser firmada por todos los accionistas presentes; las Actas de cualquier Junta, se llevarán en hojas móviles, escritas en anverso y reverso y deberán ser foliadas con numeración continúa y sucesiva, y rubricadas una por una, por el Presidente y Secretario.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA GENERAL.- Son las siguientes:

- a) Supervigilar la buena marcha de la Compañía;
- b) Nombrar y remover al Gerente General y Presidente de la Compañía, quienes desempeñaran sus funciones por el periodo de CINCO (5) años, y pudiendo ser reelegidos indefinidamente;
- c) Elegir y remover a un comisario principal y su respectivo suplente, quienes durarán en sus funciones el plazo de UN (1) año;
- d) Conocer y resolver sobre los Balances Generales, el Estado de las Cuentas de Pérdidas y Ganancias e informes del Gerente General y Comisario;
- e) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;
- f) Acordar sobre los aumentos o disminución del capital social de la Compañía;
- g) Resolver acerca de la emisión de partes beneficiarias y de obligaciones;
- h) Acordar sobre las modificaciones al contrato social de acuerdo a las estipulaciones contenidas en los Estatutos Sociales;
- i) Autorizar la transferencia, enajenación y gravamen, a cualquier título de los bienes inmuebles de propiedad de la Compañía;
- j) Elegir al Liquidador de la Compañía;
- k) Autorizar al Gerente General y/o Presidente de la Compañía para que, en forma conjunta o separadamente otorguen poderes generales;
- l) Nombrar, remover, y si se considerase necesario hacerlo, a toda clase de Gerentes y Jefes Departamentales que sean necesarios para administrar las sucursales, agencias u oficinas de la Compañía, por el plazo de DOS (2) años y pudiendo ser reelegidos en forma indefinida, determinándoles sus cargos, remuneraciones, deberes y atribuciones conforme a la Ley, Estatutos Sociales y Reglamento Interno de la Compañía;

m) En general, todas las demás atribuciones y deberes que le corresponden por Ley, por los presentes estatutos o reglamentos de la Compañía.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- DEL PRESIDENTE.- La Junta General de Accionistas nombrará un Presidente, por el período de CINCO (5) años, y pudiendo ser reelegido en forma indefinida; para desempeñar dicha función, no se requiere ser accionista de la Compañía, y sus funciones se prorrogarán hasta ser legalmente reemplazado.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE.- Son las siguientes:

- a) Convocar a las Juntas Generales de Accionistas, conforme a la Ley y estos Estatutos Sociales;
- b) Suscribir conjuntamente con el Gerente General, toda clase de Actas de Juntas Generales;
- c) Suscribir conjuntamente con el Gerente General de la Compañía, los certificados o títulos de acciones que se emitan;
- d) Intervenir en calidad de Presidente, en todas las sesiones de Juntas Generales, dirigiendo las mismas;
- e) Organizar y dirigir las dependencias y oficinas de la Compañía;
- f) En general, las demás atribuciones y deberes que le señala la Ley y estos Estatutos Sociales.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- DEL GERENTE GENERAL.- La Compañía tendrá un Gerente General, que será elegido por la Junta General de Accionistas, por el período de CINCO (5) años, y pudiendo ser reelegido en forma indefinida. Para desempeñar dicha función no se requiere ser accionista de la Compañía. Sus funciones se prorrogarán, hasta ser legalmente reemplazado o reelegido por la Junta General.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE GENERAL.- Son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas;
- b) Convocar a las Juntas Generales de Accionistas, conforme a la Ley y estos Estatutos Sociales;
- c) Suscribir conjuntamente con el Presidente, toda clase de Actas de Juntas Generales;
- d) Ejercer la calidad de Secretario, de toda clase de Juntas Generales que se realicen;
- e) Suscribir conjuntamente con el Presidente, los certificados y títulos de las acciones que se emitan;
- f) Ejercer por sí solo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía;
- g) Llevar y cuidar o encargar bajo su responsabilidad, los libros contables de la Compañía, así como las Actas de Juntas Generales, de Acciones y Accionistas, y demás exigidos por la Ley;
- h) Presentar a la Junta General de Accionistas, una memoria razonada, acerca de la situación económica y financiera de la Compañía;
- i) Informar a la Junta General de Accionistas y/o cuando éste organismo lo considere necesario o conveniente, acerca de la situación administrativa y financiera de la Compañía;
- j) Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatutos Sociales y demás resoluciones dictadas por la Junta General de Accionistas;

k) Las demás que le señale la Ley, y estos Estatutos Sociales.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- SUBROGACION.- En caso de ausencia, temporal o definitiva o impedimento del Gerente General para actuar, le subrogará en todos sus deberes y atribuciones, el Presidente de la Compañía, mientras dure la ausencia o impedimento o hasta que la Junta General resuelva sobre este particular, en caso de que la ausencia fuere definitiva.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- FONDO DE RESERVA LEGAL.- De las utilidades líquidas que resultaren de cada ejercicio económico, se tomará un porcentaje no menor al diez por ciento (10%), que se destinarán a formar el Fondo de Reserva Legal, hasta que éste alcance por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social.

ARTICULO TRIGESIMO.- De las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, se distribuirán entre los accionistas de acuerdo con la Ley, con base a lo que la Junta General de Accionistas decida. El ejercicio económico anual de la Compañía, se contará desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año calendario.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- En lo referente a la inactividad, disolución, reactivación, liquidación y cancelación de la Compañía, así como lo relativo al Liquidador de la misma, corresponderá al Gerente General o a quién la Junta General nombre para tal efecto, el mismo que actuará con la persona accionista o no, que para estos propósitos designe la Junta General de Accionistas.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- COMISARIO.- La Junta General de Accionistas, tiene la facultad de nombrar un Comisario Principal y su Suplente, por el plazo de UN (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Para desempeñar dicha función no requieren ser accionista de la Compañía. El Comisario Principal o su Suplente, tienen las facultades y deberes que la Ley de Compañía y estos Estatutos Sociales le señalan, a más de aquellas que le señale la Junta General de Accionistas de la Compañía; por lo que, queda facultado para examinar todos los libros, comprobantes, correspondientes y demás documentos de la Compañía que considere necesarios. El Comisario Principal nombrado, deberá al final de cada ejercicio económico, presentar un informe anual a la Junta General de Accionistas, referente al estado financiero y económico.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- ATRIBUCIONES DEL COMISARIO.- El Comisario Principal o el Suplente cuando se hallare reemplazando al titular, tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) Examinar en cualquier momento y sin previo aviso, todos los documentos y más papeles de la Compañía; b) Revisar el Balance General y los Estados de Comprobación, las Cuentas de Pérdidas y Ganancias, informes del Gerente General e informar sobre ellos a la Junta General de Accionista; c) Supervigilar las actuaciones de los administradores de la Compañía e informar a la Junta General, sobre cualquier irregularidad o violación a la Ley y Estatuto Social; d) Asistir a las Junta Generales si el caso lo amerita; y, e) Las demás atribuciones y deberes que le confiere la Ley, Estatutos Sociales y resoluciones de la Junta General.

CAPITULO IV.- INTEGRACION Y PAGO DE CAPITAL.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- El capital social de la Compañía, es de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 30.000,00) el mismo que ha sido suscrito, conforme al siguiente detalle:

ACCIONISTAS	No. ACCIONES	C. SUSCRITO	CAPITAL TOTAL	PORCENTAJE
INTERNATIONAL FRANCHISE C. V.	29.400	29.400,00	29.400,00	98,00
DORA APPEL COHN SALTOS	300	300,00	300,00	1,00
SARA VOGODA SAFIRSTEIN	300	300,00	300,00	1,00
TOTAL:	30.000	30.000,00	30.000,00	100 %

Este capital suscrito por cada uno de los accionistas, y conforme al cuadro que antecede, está cancelado en el CIENTO POR CIENTO (100%) de su valor, por efectos de los actos societarios de la fusión. **OCTAVA: DISPOSICIONES GENERALES.- A)** Para todo cuanto no esté considerado en los presentes Estatutos Sociales, los accionistas declaran incorporadas y se someten a lo dispuesto en la Ley de Compañías, y a las resoluciones que se adopten en las Juntas Generales de Accionistas. **B)** Los nombramientos de los administradores de la Compañía, se los nombrará y emitirá una vez que se obtenga la legalización e inscripción de la Nueva Compañía que se forma por efectos de la fusión. **NOVENA: TRANSITORIA.-** Los accionistas de la Compañía que nace por la fusión, de manera unánime, facultan al Doctor Martín Portilla Pérez y Abogada Erika Solórzano Pontón, para que realicen de manera conjunta o separadamente todos los actos y trámites necesarios, y tendientes a la legalización e inscripción en el Registro Mercantil correspondiente de este acto societario.

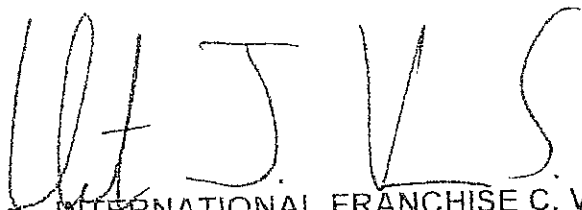
3.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL BALANCE FINAL DE LA COMPAÑÍA, ELABORADO PARA FINES DE LA FUSIÓN.- En cuanto a este tercer punto del orden del día, y luego de las deliberaciones realizadas por los Accionistas reunidos, a este respecto y analizado suficientemente que ha sido el asunto, la presente Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas, **RESUELVE:** Aprobar el balance final de la Compañía "ENMARDOS S. A.", que será cerrado al 31 de Agosto de 2014, Balance en el cual se refleja todo el Patrimonio Neto de la Compañía.

4.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL TRASPASO EN BLOQUE DEL PATRIMONIO DE LA COMPAÑÍA, Y DE TODOS SUS ACTIVOS Y PASIVOS, A FAVOR DE LA NUEVA COMPAÑÍA QUE NACERÍA COMO CONSECUENCIA DE LA FUSIÓN.- Con respecto a este cuarto punto del orden del día de esta Junta, y luego de absolver las inquietudes vertidas por los Accionistas reunidos, resuelven por unanimidad y como está determinado en las bases, traspasar en bloque a favor de la nueva Compañía que nace como consecuencia de esta Fusión, esto es, "ENMARFOD S. A.", el Patrimonio neto de ENMARDOS S. A., así como todos sus activos y pasivos.

5.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL NÚMERO DE LAS ACCIONES QUE CORRESPONDEN A LOS ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA A DISOLVERSE EN "ENMARFOD S. A.", QUE ES LA NUEVA COMPAÑÍA QUE SE FORMARÁ COMO

CONSECUENCIA DE FUSIÓN.- Finalmente y en cuanto a este quinto y último punto del orden del día de esta Junta, todos los accionistas reunidos y por la representada resuelven de manera unánime, aprobar y ratificar que, el número de acciones que corresponde a los accionistas de ENMARDOS S. A., en la nueva Compañía que nace como consecuencia de la Fusión, sea el mismo que consta especificado en la base Tercera.

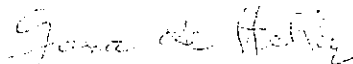
Resueltos que han sido todos los puntos del orden del día de la presente Junta, los Accionistas presentes y reunidos, conceden un receso, a efectos de que el Secretario de la Junta, proceda a elaborar el Acta respectiva, y una vez realizada y dado lectura a su total contenido, la misma es aprobada en todas sus partes, con lo que se da por terminada esta Junta, siendo las 16h40, y firmando para constancia, todos los Accionistas reunidos, y Secretario que certifica.



D. INTERNATIONAL FRANCHISE C. V.
Accionista, Representante Legal RECON S. A.
Dr. Clemente José Vivanco S. Presidente




SRA. DORA APPEL COHN
Accionista



SRA. SARA VIGODA SAFIRSTEIN
Accionista



ING. MARCEL SCHOLEM APPEL
Presidente



ING. ENRIQUE HELLER VIGODA
Gerente-General - Secretario.

ACTA DE JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA Y UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA "DOELDOS S. A."

Celebrada en la ciudad de Quito, el día de hoy Lunes, veinte y ocho de Julio de dos mil catorce, a las 10h00, en las Oficinas de la Compañía, ubicadas en el inmueble de la calle José Bosmediano E13-20 y Sergio Játiva, Edificio El Escorial, de esta misma ciudad, sin mediar convocatoria previa y conforme a lo dispuesto en el Art. 238 de la ley y Estatuto Social, se encuentran reunidos los señores:

SOCIOS	No. PARTICIPACIONES	CAPITAL	PORCENTAJE
INTERNATIONAL FRANCHISE C.V.	14.700	14.700,00	98,00
DORA APPEL COHN	150	150,00	1,00
SARA VIGODA SAFIRSTEIN	150	150,00	1,00
TOTAL:	15.000	15.000,00	100,00

El Socio INTERNATIONAL FRANCHISE C.V., está debidamente representada por su Representante Legal la Compañía Asesoría, Representaciones y Consultoría Recon S. A., en la persona de su Presidente el Dr. Clemente José Vivanco Salvador, conforme al documento que tiene presentado y que reposa en los Libros Sociales de la Compañía; y, los demás Socios SRA. DORA APPEL COHN, y SRA. SARA VIGODA SAFIRSTEIN, por sus propios derechos; quienes son la totalidad de Socios que conforman la Compañía. Además, se encuentran también presentes el señor ING. ENRIQUE HELLER VIGODA, en su calidad de Gerente General de la Compañía y por ende Secretario de la presente Junta, y el señor ING. MARCEL SCHOLEM APPEL, en su calidad de Presidente de la Compañía, y por lo mismo presidirá la presente Junta General de Socios.

El Presidente de la Compañía señor Ing. Marcel Scholem Appel, y que dirige esta Junta, pregunta a los Socios reunidos y por la respectiva representada, si desean constituirse en Junta General Extraordinaria y Universal de Socios, a lo cual unánimemente responden que sí, hecho por el cual, el Presidente dispone al Secretario de la Junta Señor Ing. Enrique Heller Vogoda, proceda a formar la Lista de Socios conforme la Ley; y, una vez realizada y por cuanto se encuentra reunido el CIENTO POR CIENTO (100%) del capital suscrito y pagado, se declara legalmente instalada la presente Junta General Extraordinaria y Universal de Socios, a efectos de lo cual y por todos los Socios reunidos y por la r representada, resuelven de manera unánime, tratar sobre los siguientes puntos como orden del día:

1.- Conocer y resolver sobre la Disolución anticipada de esta Compañía con el objeto de que se fusione con la Compañía "ENMARDOS S. A.", formando una Nueva Compañía que se denominará "ENMARFOD S. A.";

2.- Conocer y resolver sobre las bases de la Fusión antes referida;

3.- Conocer y resolver sobre el Balance Final de la Compañía, elaborado para fines de la Fusión;

4.- Conocer y resolver sobre el traspaso en bloque del Patrimonio de la Compañía, y de todos sus activos y pasivos, a favor de la Nueva Compañía que nacería como consecuencia de la Fusión; y,

5.- Conocer y resolver sobre el número de las acciones que corresponden a los Accionistas de la Compañía a disolverse en "ENMARFOD S. A.", que es la Nueva Compañía que se formará como consecuencia de Fusión.

Puestos de esta forma los puntos del orden del día a tratarse en la presente Junta, los Accionistas reunidos, los aprueba en todas sus partes, y pasa a resolverlos en los siguientes términos:

1.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE ESTA COMPAÑÍA CON EL OBJETO DE QUE SE FUSIONE CON LA COMPAÑÍA "ENMARDOS S. A.", FORMANDO UNA NUEVA COMPAÑÍA QUE SE DENOMINARÁ "ENMARFOD S. A.".-

En lo referente a este primer punto del orden del día, y luego de la debida deliberación de este asunto, y por convenir a los intereses de la Compañía, los Accionistas reunidos en esta Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas, **RESUELVE:** Disolver anticipadamente a la Compañía "DOELDOS S. A.", con el objeto de que se fusione con la Compañía "ENMARDOS S. A.", formando una Nueva Compañía que se denominará "ENMARFOD S. A.", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE (Art. 337) literal a) de la Ley de la materia.

2.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE LAS BASES DE LA FUSIÓN ANTES REFERIDA.-

Con relación al segundo punto del orden del día de la presente Junta, y luego de las discusiones realizadas por los Accionistas reunidos, a este respecto y analizado suficientemente que ha sido este asunto, la presente Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas, **RESUELVE:** Aprobar la operación de Fusión con las referidas Compañías, cuyas bases son las siguientes: **PRIMERA:** La Compañía "DOELDOS S. A.", se fusiona con la Compañía denominada "ENMARDOS S. A.", formando una nueva Compañía que se denominará "ENMARFOD S. A.", la misma que tendrá un capital suscrito de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 30.000,00), formado por la suma de los capitales suscritos de las dos Compañías que se fusionan, capital en el que participarán los Accionistas de "DOELDOS S. A.", con las

Acciones equivalentes a las que poseen en el capital social de esta última compañía.; **SEGUNDA:** Como consecuencia de esta fusión, la Compañía "DOELDOS S. A.", deberá traspasar en bloque, a favor de la Compañía que nace como consecuencia de la Fusión, estos es "ENMARFOD S. A.", todos sus activos, pasivos y patrimonio, debiendo "ENMARFOD S. A." hacerse cargo de pagar todos los pasivos de "DOELDOS S. A.", asumiendo por este hecho las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores de ésta. **TERCERA:** Los Accionistas actuales de la Compañía "DOELDOS S. A.", son los siguientes: INTERNATIONAL FRANCHISE C.V.; DORA APPEL COHN; y, SARA VIGODA SAFIRSTEIN, quienes participarán con las siguientes acciones en la Compañía "ENMARFOD S. A." que nace y se forma como consecuencia de la Fusión: A) Al Accionista, INTERNATIONAL FRANCHISE C.V., se le entregarán acciones como Accionista de la Compañía que nace por efectos de la fusión, por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 14.700,00)**; B) Al Accionista, DORA APPEL COHN, se le entregarán acciones como accionista de la misma, por la suma de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 150,00)**; y, C) Al Accionista, SARA VIGODA SAFIRSTEIN, se le entregarán acciones como accionista de la misma, por la suma de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 150,00)**. **CUARTA.-** Se aprueba el balance final de la Compañía "DOELDOS S. A.", que será cortado al 31 de Agosto de 2014, Balance en el cual se reflejará todo el Patrimonio Neto de la Compañía. **QUINTA.-** Se aprueba que, en cuanto al personal que labore en la Compañía "DOELDOS S. A.", y en caso de haberlos, estos pasaran a integrar el personal de empleados de la nueva Compañía que nace y se forma por efectos de esta función, excepto de aquellos que decidieren voluntariamente separarse, en cuyo caso, asumirá todas sus obligaciones laborales la nueva Compañía que se forma y nace por la fusión. **SEXTA.-** Se autoriza al Representante Legal de la Compañía "DOELDOS S. A.", para que otorgue la respectiva Escritura Pública de Fusión y demás actos societarios a realizarse, junto con él o los representantes legales de la Compañía "ENMARDOS S. A.", y suscriba cualquier documento público o privado que sea necesario, solicite su aprobación, la Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de la Compañía "DOELDOS S. A."; así como, para que transfiera el dominio de todo el activo, pasivo y patrimonio de la Compañía "DOELDOS S. A.", en favor de la Compañía que nace como consecuencia de la fusión, esto es, "ENMARFOD S. A." **SEPTIMA.-** Se aprueba el estatuto Social, bajo el cual se regirá la Compañía que se forme como consecuencia de la fusión, y que sería el siguiente:

ESTATUTO SOCIAL DE "ENMARFOD S. A."

CAPITULO I.- DENOMINACION, NACIONALIDAD, DOMICILIO, PLAZO Y OBJETO.

ARTICULO PRIMERO.- La Compañía se denomina "ENMARFOD S. A.", de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio principal en la ciudad de Quito, sin perjuicio de que, en la forma prevista por la Ley y éstos Estatutos Sociales, se pueda establecer sucursales, agencias, representaciones y demás oficinas en cualquier lugar del país o en el extranjero.

ARTICULO SEGUNDO.- PLAZO.- La Compañía se la forma, para el plazo de NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente acto social en el Registro Mercantil; este plazo pactado, podrá reducirse o ampliarse y aún

resolverse la disolución y liquidación anticipada de la Compañía, si así lo resolviere la Junta General de Accionistas, observando para ello lo dispuesto en la Ley de Compañías.

ARTICULO TERCERO.- OBJETO.- El objeto único y primordial de la Compañía es el dedicarse a las actividades de restaurantes y de servicio móvil de comidas a los clientes, ya sea que se les atienda o sirva en mesas, o se sirvan ellos mismos de un surtido de platos expuestos, y ya se trate de comidas para consumir en el local, para llevar o para entregar en el domicilio. Abarca además, la preparación y el servicio de comidas para su consumo inmediato desde vehículos, sean o no motorizados. Esta actividad comprende todas las actividades relacionadas a restaurantes, cafeterías, restaurantes de comidas rápidas, reparto de comidas a domicilio, restaurantes de comida para llevar, la preparación de alimentos en puestos de mercado o por acuerdos contractuales con clientes industriales; para este efecto, y dentro de la actividad a desarrollarse comprende el servicio de bebidas, Jugos, coctelería, pastelería, heladería, cervecería, cafetería, y al suministro de servicios de comidas y bebidas, a hoteles, hostales, hosterías, bares, y principalmente de restaurantes a nivel nacional como del extranjero, así como al suministro de toda clase de productos alimenticios, y la provisión de maquinarias, equipos, materiales y demás accesorios, para la actividad relacionada con el objeto social. En general y para la realización de este objeto, la Compañía podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados; y, en particular, para tal realización, la Compañía para el cumplimiento de su objeto social, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos o contratos relacionados directamente con su objeto social, así como todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad.

CAPITULO II.- CAPITAL SOCIAL.

ARTICULO CUARTO.- El capital suscrito de la Compañía es de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 30.000,00), dividido en TREINTA MIL (30.000) acciones ordinarias y nominativas, de UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 1,00) cada una, numeradas del 00001 al 30.000 inclusive, de serie única, las mismas que podrán ser transferidas únicamente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Compañías. Este capital social, ha sido íntegramente suscrito y pagado en el CIENTO POR CIENTO (100%) de su valor, por cada uno de los accionistas, conforme al detalle constante en el Capítulo IV referente a la Integración y Pago de Capital de estos Estatutos Sociales.

ARTICULO QUINTO.- ACCIONES.- Los títulos o certificados de acciones, se los expedirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías, los que podrán representar una o más acciones. En lo concerniente a la propiedad de las acciones, trasposos, constitución y gravámenes, pérdidas o deterioro de las acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES.- La propiedad de las acciones se efectuarán, mediante nota de cesión firmada por quién la transfiere o la persona o casa de valores que lo represente. La cesión deberá hacerse constar en el título o en una hoja adherida al mismo; y, en todo caso, observando las disposiciones de la Ley de Compañías en lo que fueren aplicables.

ARTICULO SEPTIMO.- PERDIDA O DESTRUCCION.- En caso de pérdida o destrucción de certificados provisionales o de títulos de acciones, a solicitud del accionista interesado, la Compañía podrá anular el certificado o el título de que se trate, previa publicación por TRES (3) días consecutivos en el domicilio principal de la Compañía y, una vez transcurrido TREINTA (30) días desde la última publicación, podrá expedirse un nuevo certificado o título que reemplace al anulado. Todos los gastos que demande la reposición, serán de cuenta del accionista que lo solicite; todo lo cual, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

ARTICULO OCTAVO.- TITULOS Y CERTIFICADOS.- Los certificados provisionales o títulos de acciones, se emitirán de conformidad con los requisitos determinados en los artículos pertinentes de la Ley de Compañías; cada título podrá representar una o más acciones, y se emitirán con la firma del Gerente General y Presidente de la Compañía.

ARTÍCULO NOVENO.- Las acciones se anotarán en el Libro de Acciones y Accionistas, donde se registrarán también los traspasos de dominio y pignoración de las mismas. La compañía no emitirá los títulos definitivos de las acciones mientras estas no estén totalmente pagadas, entre tanto, sólo se les entregará a cada accionista certificados provisionales y normativos.

ARTICULO DECIMO.- AUMENTO Y DISMINUCION DEL CAPITAL.- Los accionistas tendrán derecho preferente, para suscribir los aumentos de capital que se acordaren en forma legal, en las proporciones y dentro del plazo señalado en la Ley de Compañías, transcurrido el plazo respectivo, las acciones podrán ser ofrecidas inclusive a terceros, de acuerdo a las estipulaciones que para éste efecto se determine, la disminución del capital social solo podrá hacerse en los casos y dentro de los límites previstos en la Ley de Compañías.

CAPITULO III.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para la gestión social, la Compañía estará gobernada por la Junta General de Accionistas, que es el máximo organismo de la misma, y estará administrada por el Gerente General y Presidente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- JUNTA GENERAL.- La Junta General de Accionistas, legalmente convocada y reunida, es la Autoridad máxima de la Compañía, con amplios poderes para resolver todos los asuntos relacionados a los negocios sociales de la misma, y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la Compañía.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- CLASE DE JUNTAS.- Las Juntas Generales de Accionistas serán: Ordinarias, Extraordinarias y Universales. Las Juntas Ordinarias, se reunirán una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización de cada ejercicio económico de la Compañía, para considerar y resolver los informes del administrador y comisario, el Balance General y el estado de cuentas de pérdidas y ganancias y más anexos, el reparto de las utilidades líquidas, la constitución de reservas legales, y cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día, de acuerdo a la convocatoria que se realice.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Las Juntas Extraordinarias, se reunirán cuando fueren convocadas, para resolver los asuntos puntualizados en la respectiva convocatoria. Tanto las Juntas Generales Ordinarias como las Extraordinarias, se reunirán en el domicilio principal de la Compañía, a excepción de las Juntas Generales Universales, que se reunirán sin mediar convocatoria previa, y observando para el efecto, lo dispuesto en la Ley de Compañías.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Las convocatorias a las Juntas Generales, serán realizadas por el Gerente General de la Compañía por sí solo o por el Presidente, mediante publicación por la prensa, en un diario de mayor circulación en el domicilio principal de la Compañía, en la forma determinada en la Ley de Compañías, con por lo menos ocho días de anticipación al fijado para su reunión; debiendo señalarse además, el lugar, día, hora y objeto de la reunión.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Conforme a lo estipulado en la Ley de Compañías, el o los accionistas que representen por lo menos el VEINTE Y CINCO POR CIENTO (25%) del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo al Gerente General y /o Presidente, la convocatoria a una Junta General de Accionistas, para tratar sobre los asuntos que especifiquen en su petición.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- QUORUM.- Para que la Junta General de Accionistas, pueda instalarse legalmente en primera convocatoria, será necesario que esté representada por los concurrentes a ella, con por lo menos la mitad del capital pagado; y, en segunda convocatoria, se instalará legalmente con el número de accionistas presentes, sea cual fuere la proporción del capital social pagado que representen, y así se expresará en la convocatoria que realice. Si la Junta General de Accionistas, no pudiere reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria, la que no podrá demorarse más de treinta (30) días de la fecha fijada para la primera reunión. En la segunda convocatoria, no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria; todo lo cual, conforme a la Ley de la materia.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la disolución anticipada de la Compañía, la reactivación de la Compañía en proceso de liquidación, la convalidación, y en general cualesquier modificación de los estatutos, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado; y, en los demás casos se estará a lo estipulado en el artículo doscientos cuarenta (240) de la Ley de Compañías.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- No obstante lo dispuesto en artículos anteriores, la Junta General de Accionistas, se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, en cualquier tiempo y lugar del territorio nacional, para tratar cualesquier asunto, siempre que estén presentes la totalidad del capital pagado, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta, y suscriban el Acta respectiva, bajo sanción de nulidad si no lo hicieren.

ARTICULO VIGESIMO.- RESOLUCIONES Y CONCURRENCIA.- Salvo las excepciones previstas en la Ley o en el estatuto, las decisiones de las juntas generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica. Los accionistas podrán concurrir a

las Juntas Generales, ya sea personalmente o por medio de un representante; la representación se acreditará mediante poder otorgado ante Notario público o por carta poder con carácter especial para cada junta dirigida al Gerente General de la Compañía. No podrán ser representantes de los accionistas los administradores de la Compañía, a no ser que sean sus Representantes Legales.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- DIRECCION Y ACTAS.- Las Juntas Generales de Accionistas, serán dirigidas por el Presidente de la Compañía, y en caso de ausencia de éste, por quien lo estuviere reemplazando, o si así se acordare en la Junta General, por un accionista elegido para el efecto por la misma Junta General de Accionistas. El Acta de las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, llevarán las firmas de Presidente y Secretario; la función de Secretario, para toda clase de juntas, las realizará el Gerente General de la Compañía o la persona que al efecto designe la Junta General de Accionistas.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Si la Junta General de Accionistas fuere Universal, el Acta respectiva, deberá ser firmada por todos los accionistas presentes; las Actas de cualquier Junta, se llevarán en hojas móviles, escritas en anverso y reverso y deberán ser foliadas con numeración continúa y sucesiva, y rubricadas una por una, por el Presidente y Secretario.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA GENERAL.- Son las siguientes:

- a) Supervigilar la buena marcha de la Compañía;
- b) Nombrar y remover al Gerente General y Presidente de la Compañía, quienes desempeñaran sus funciones por el periodo de CINCO (5) años, y pudiendo ser reelegidos indefinidamente;
- c) Elegir y remover a un comisario principal y su respectivo suplente, quienes durarán en sus funciones el plazo de UN (1) año;
- d) Conocer y resolver sobre los Balances Generales, el Estado de las Cuentas de Pérdidas y Ganancias e informes del Gerente General y Comisario;
- e) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;
- f) Acordar sobre los aumentos o disminución del capital social de la Compañía;
- g) Resolver acerca de la emisión de partes beneficiarias y de obligaciones;
- h) Acordar sobre las modificaciones al contrato social de acuerdo a las estipulaciones contenidas en los Estatutos Sociales;
- i) Autorizar la transferencia, enajenación y gravamen, a cualquier título de los bienes inmuebles de propiedad de la Compañía;
- j) Elegir al Liquidador de la Compañía;
- k) Autorizar al Gerente General y/o Presidente de la Compañía para que, en forma conjunta o separadamente otorguen poderes generales;
- l) Nombrar, remover, y si se considerase necesario hacerlo, a toda clase de Gerentes y Jefes Departamentales que sean necesarios para administrar las sucursales, agencias u oficinas de la Compañía, por el plazo de DOS (2) años y pudiendo ser reelegidos en forma indefinida, determinándoles sus cargos, remuneraciones, deberes y atribuciones conforme a la Ley, Estatutos Sociales y Reglamento Interno de la Compañía;
- m) En general, todas las demás atribuciones y deberes que le corresponden por Ley, por los presentes estatutos o reglamentos de la Compañía.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- DEL PRESIDENTE.- La Junta General de Accionistas nombrará un Presidente, por el período de CINCO (5) años, y pudiendo ser reelegido en forma indefinida; para desempeñar dicha función, no se requiere ser accionista de la Compañía, y sus funciones se prorrogarán hasta ser legalmente reemplazado.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE.- Son las siguientes:

- a) Convocar a las Juntas Generales de Accionistas, conforme a la Ley y estos Estatutos Sociales;
- b) Suscribir conjuntamente con el Gerente General, toda clase de Actas de Juntas Generales;
- c) Suscribir conjuntamente con el Gerente General de la Compañía, los certificados o títulos de acciones que se emitan;
- d) Intervenir en calidad de Presidente, en todas las sesiones de Juntas Generales, dirigiendo las mismas;
- e) Organizar y dirigir las dependencias y oficinas de la Compañía;
- f) En general, las demás atribuciones y deberes que le señala la Ley y estos Estatutos Sociales.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- DEL GERENTE GENERAL.- La Compañía tendrá un Gerente General, que será elegido por la Junta General de Accionistas, por el período de CINCO (5) años, y pudiendo ser reelegido en forma indefinida. Para desempeñar dicha función no se requiere ser accionista de la Compañía. Sus funciones se prorrogarán, hasta ser legalmente reemplazado o reelegido por la Junta General.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE GENERAL.- Son las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas;
- b) Convocar a las Juntas Generales de Accionistas, conforme a la Ley y estos Estatutos Sociales;
- c) Suscribir conjuntamente con el Presidente, toda clase de Actas de Juntas Generales;
- d) Ejercer la calidad de Secretario, de toda clase de Juntas Generales que se realicen;
- e) Suscribir conjuntamente con el Presidente, los certificados y títulos de las acciones que se emitan;
- f) Ejercer por sí solo la representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía;
- g) Llevar y cuidar o encargar bajo su responsabilidad, los libros contables de la Compañía; así como las Actas de Juntas Generales, de Acciones y Accionistas, y demás exigidos por la Ley;
- h) Presentar a la Junta General de Accionistas, una memoria razonada, acerca de la situación económica y financiera de la Compañía;
- i) Informar a la Junta General de Accionistas y/o cuando éste organismo lo considere necesario o conveniente, acerca de la situación administrativa y financiera de la Compañía;
- j) Cumplir y hacer cumplir la Ley, Estatutos Sociales y demás resoluciones dictadas por la Junta General de Accionistas;
- k) Las demás que le señale la Ley, y estos Estatutos Sociales.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- SUBROGACION.- En caso de ausencia, temporal o definitiva o impedimento del Gerente General para actuar, le subrogará en todos sus deberes y atribuciones, el Presidente de la Compañía, mientras dure la ausencia o impedimento o hasta que la Junta General resuelva sobre este particular, en caso de que la ausencia fuere definitiva.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- FONDO DE RESERVA LEGAL.- De las utilidades líquidas que resultaren de cada ejercicio económico, se tomará un porcentaje no menor al diez por ciento (10%), que se destinarán a formar el Fondo de Reserva Legal, hasta que éste alcance por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social.

ARTICULO TRIGESIMO.- De las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, se distribuirán entre los accionistas de acuerdo con la Ley, con base a lo que la Junta General de Accionistas decida. El ejercicio económico anual de la Compañía, se contará desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año calendario.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- En lo referente a la inactividad, disolución, reactivación, liquidación y cancelación de la Compañía, así como lo relativo al Liquidador de la misma, corresponderá al Gerente General o a quién la Junta General nombre para tal efecto, el mismo que actuará con la persona accionista o no, que para estos propósitos designe la Junta General de Accionistas.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- COMISARIO.- La Junta General de Accionistas, tiene la facultad de nombrar un Comisario Principal y su Suplente, por el plazo de UN (1) año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Para desempeñar dicha función no requieren ser accionista de la Compañía. El Comisario Principal o su Suplente, tienen las facultades y deberes que la Ley de Compañía y estos Estatutos Sociales le señalan, a más de aquellas que le señale la Junta General de Accionistas de la Compañía; por lo que, queda facultado para examinar todos los libros, comprobantes, correspondientes y demás documentos de la Compañía que considere necesarios. El Comisario Principal nombrado, deberá al final de cada ejercicio económico, presentar un informe anual a la Junta General de Accionistas, referente al estado financiero y económico.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- ATRIBUCIONES DEL COMISARIO.- El Comisario Principal o el Suplente cuando se hallare reemplazando al titular, tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) Examinar en cualquier momento y sin previo aviso, todos los documentos y más papeles de la Compañía; b) Revisar el Balance General y los Estados de Comprobación, las Cuentas de Pérdidas y Ganancias, informes del Gerente General e informar sobre ellos a la Junta General de Accionista; c) Supervigilar las actuaciones de los administradores de la Compañía e informar a la Junta General, sobre cualquier irregularidad o violación a la Ley y Estatuto Social; d) Asistir a las Junta Generales si el caso lo amerita; y, e) Las demás atribuciones y deberes que le confiere la Ley, Estatutos Sociales y resoluciones de la Junta General.

CAPITULO IV.- INTEGRACION Y PAGO DE CAPITAL.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- El capital social de la Compañía, es de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 30.000,00) el mismo que ha sido suscrito, conforme al siguiente detalle:

Acciones equivalentes a las que poseen en el capital social de esta última compañía.; **SEGUNDA:** Como consecuencia de esta fusión, la Compañía "DOELDOS S. A.", deberá traspasar en bloque, a favor de la Compañía que nace como consecuencia de la Fusión, estos es "ENMARFOD S. A.", todos sus activos, pasivos y patrimonio, debiendo "ENMARFOD S. A." hacerse cargo de pagar todos los pasivos de "DOELDOS S. A.", asumiendo por este hecho las responsabilidades propias de un liquidador respecto de los acreedores de ésta. **TERCERA:** Los Accionistas actuales de la Compañía "DOELDOS S. A.", son los siguientes: INTERNATIONAL FRANCHISE C.V.; DORA APPEL COHN; y, SARA VIGODA SAFIRSTEIN, quienes participarán con las siguientes acciones en la Compañía "ENMARFOD S. A." que nace y se forma como consecuencia de la Fusión: A) Al Accionista, INTERNATIONAL FRANCHISE C.V., se le entregarán acciones como Accionista de la Compañía que nace por efectos de la fusión, por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 14.700,00)**; B) Al Accionista, DORA APPEL COHN, se le entregarán acciones como accionista de la misma, por la suma de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 150,00)**; y, C) Al Accionista, SARA VIGODA SAFIRSTEIN, se le entregarán acciones como accionista de la misma, por la suma de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 150,00)**. **CUARTA.-** Se aprueba el balance final de la Compañía "DOELDOS S. A.", que será cortado al 31 de Agosto de 2014, Balance en el cual se reflejará todo el Patrimonio Neto de la Compañía. **QUINTA.-** Se aprueba que, en cuanto al personal que labore en la Compañía "DOELDOS S. A.", y en caso de haberlos, estos pasaran a integrar el personal de empleados de la nueva Compañía que nace y se forma por efectos de esta función, excepto de aquellos que decidieren voluntariamente separarse, en cuyo caso, asumirá todas sus obligaciones laborales la nueva Compañía que se forma y nace por la fusión. **SEXTA.-** Se autoriza al Representante Legal de la Compañía "DOELDOS S. A.", para que otorgue la respectiva Escritura Pública de Fusión y demás actos societarios a realizarse, junto con él o los representantes legales de la Compañía "ENMARDOS S. A.", y suscriba cualquier documento público o privado que sea necesario, solicite su aprobación, la Cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de la Compañía "DOELDOS S. A."; así como, para que transfiera el dominio de todo el activo, pasivo y patrimonio de la Compañía "DOELDOS S. A.", en favor de la Compañía que nace como consecuencia de la fusión, esto es, "ENMARFOD S. A." **SEPTIMA.-** Se aprueba el estatuto Social, bajo el cual se regiría la Compañía que se forme como consecuencia de la fusión, y que sería el siguiente:

ESTATUTO SOCIAL DE "ENMARFOD S. A."

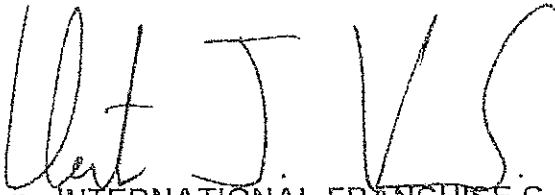
CAPITULO I.- DENOMINACION, NACIONALIDAD, DOMICILIO, PLAZO Y OBJETO.

ARTICULO PRIMERO.- La Compañía se denomina "ENMARFOD S. A.", de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio principal en la ciudad de Quito, sin perjuicio de que, en la forma prevista por la Ley y éstos Estatutos Sociales, se pueda establecer sucursales, agencias, representaciones y demás oficinas en cualquier lugar del país o en el extranjero.

ARTICULO SEGUNDO.- PLAZO.- La Compañía se la forma, para el plazo de **NOVENTA Y NUEVE (99)** años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente acto social en el Registro Mercantil; este plazo pactado, podrá reducirse o ampliarse y aún

corresponde a los accionistas de DOELDOS S. A., en la nueva Compañía que nace como consecuencia de la Fusión, sea el mismo que consta especificado en las base Tercera.

Resueltos que han sido todos los puntos del orden del día de la presente Junta, los Accionistas presentes y reunidos, conceden un receso, a efectos de que el Secretario de la Junta, proceda a elaborar el Acta respectiva, y una vez realizada y dado lectura a su total contenido, la misma es aprobada en todas sus partes, con lo que se da por terminada esta Junta, siendo las 10h00, y firmando para constancia, todos los Accionistas reunidos, y Secretario que certifica.



p. INTERNATIONAL FRANCHISE C. V.
Accionista, Representante Legal RECON S. A.
Dr. Clemente José Vivanco S. Presidente



SRA. DORA APPEL COHN,
Accionista



SRA. SARA VIGODA SAFIRSTEIN
Accionista



ING. ENRIQUE HELLER VIGODA
Presidente



ING. MARCEL SCHOLEM APPEL
Gerente General - Secretario



0000

TRANSFORMACION DE COMPANIA LIMITADA A
SOCIEDAD ANONIMA, AUMENTO DE CAPITAL,
Y ADOPCION DE NUEVOS ESTATUTOS DE LA
COMPANIA "PRODUMUEBLE CIA. LTDA"

CUANTIA:

CAP. ANT. \$ 2.000,00

CAP. AUM. \$ 18.000

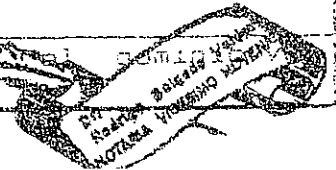
CAP. ACT. \$ 20.000,00

A.M.

D.I. 5

En la ciudad de Quito Distrito Metropolitano,
Capital de la República del Ecuador, hoy día
DIEZ DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO, ante mí, el
Notario Vicesimo Moveno Suplente del Cantón Quito,
Doctor Luis Enrique Villafuerte, comparece: El
señor OLIVER SALAMANCA CUBILLOS, soltero, en su
calidad de Gerente y Representante Legal de la
Compañía PRODUMUEBLE CIA. LTDA, con funciones
prorrogadas, y además debidamente autorizado por la
Junta General Universal de Socios, según documentos
que se adjuntan como habilitantes. Comparece
también el señor JAIME SALAMANCA GRANADOS, casado,
con disolución de la sociedad conyugal, con el
fin de autorizar la transferencia del dominio

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ



de la compañía. Los comparecientes son mayores de
edad, de nacionalidad colombiana, domiciliados en
esta ciudad de Quito, hábil para contratar y
obligarse a quien de conocer doy fe, por cuanto me
presenta su documento de identidad, y dice que
elave a escritura pública, la minuta que me entre-
ga cuyo tenor literal y que transcribo es el
siguiente: SEÑOR NOTARIO: En el Registro de
Escrituras públicas a su cargo, sirvase insertar
una de "Transformación de Compañía Limitada a
Sociedad Anónima, aumento de capital y adopción
de nuevos estatutos" de la compañía PRODUMUEBLE
CIA. LTDA., al tenor de las siguientes cláusulas:
PRIMERA.- COMPARECIENTES.- Se presentan al
otorgamiento de la presente escritura el señor
OLIVER SALAMANCA CUBILLOS, en su calidad de
Gerente y Representante Legal de la Compañía
PRODUMUEBLE CIA. LTDA. y además debidamente
autorizado por la Junta General Universal de Socios
de miércoles diecinueve de Enero del año dos mil
cinco. Comparece también el señor JAIME SALAMANCA
GRANADOR con el fin de autorizar la transferencia
de dominio y posesión de los bienes muebles que
aporta a favor de la compañía por un total de
DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA
Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR en el presente aumento

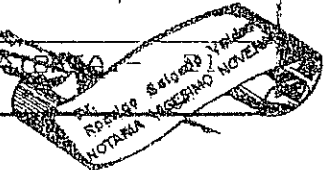


de capital. Los comparecientes son mayores de edad,
de nacionalidad colombiana, domiciliados en el
Distrito Metropolitano de Quito y hábiles para
contratar y obligarse. SEGUNDA.-ANTECEDENTES.- a)

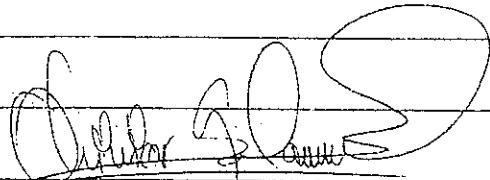
La compañía se constituyó en la Notaria Vigésimo
Quinta del Doctor Jorge Marchan Fiallo el quince
de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; fue
inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón
el quince de Agosto de mil novecientos ochenta y

cinco. b) La Junta General Universal de Socios
celebrada el día miércoles diecinueve de Enero del
año dos mil cinco, resolvió por unanimidad aprobar
la transformación de la compañía limitada a una
Sociedad Anónima, aumentar el capital social de la
compañía a VEINTE MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE NORTE AMERICA, mediante aporte en numerario y
especie, reformar y adoptar nuevos estatutos
sociales según consta en el acta antes mencionada.

TERCERA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA.- Con los
antecedentes expuestos el compareciente en su
calidad señalada, decide elevar a escritura pública
la "Transformación de la Compañía Limitada a una
Sociedad Anónima, aumento de capital y adopción de
nuevos estatutos", según lo aprobado en la Junta
General Universal de Socios que se adjunta como
habilitante, la misma que formará parte integrante
de esta escritura pública. DECLARACIÓN



capital en el presente aumento es correcta, la
compañía no tiene contratos con el Estado ni con
ninguna de sus Instituciones y se encuentra bajo
control total. Usted Señor Notario se dignará
agregar las demás cláusulas de estilo para la
completa legalización de este instrumento, - HASTA
AQUI LA MINUTA, que se halla firmada por el Doctor
Washington Yandun Avila, Abogado con Matrícula
Profesional número cuatro mil cuatrocientos
sesenta y cuatro del Colegio de Abogados de
Pichincha, la misma que los comparecientes aceptan
y ratifican en todas sus partes, y leída que les
fue íntegramente esta escritura por mi el Notario,
firman conmigo en unidad de acto de todo lo cual
doy fe .-



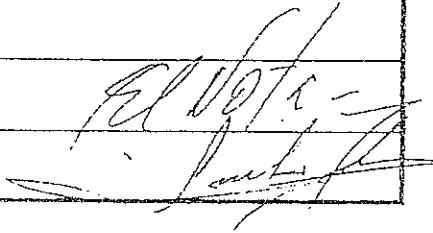
SR. OLIVER SALAMANCA CUBILLOS

C.C. 174067217-9



SR. JAIME SALAMANCA GRANADOS

C.C. 1708221600



Quito, 27 de Noviembre del 2.002

Señor:

ING. OLIVIER SALAMANCA CUBILLOS,

Ciudad

Presente.-

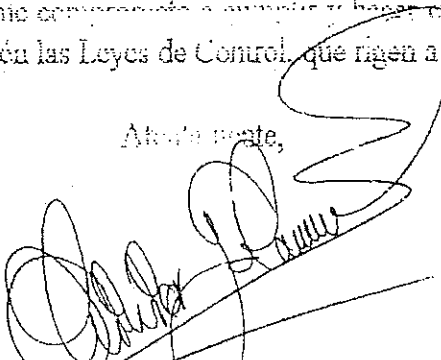
La Junta General Universal de Socios de la Compañía "PRODUMUEBLE Cia. Ltda.", celebrada el día de hoy Jueves 27 de Noviembre del 2.002, tuvo a bien nombrar a Ud. GERENTE de la Compañía por el periodo de DOS AÑOS. El Gerente es el Representante Legal de la Compañía.

Atentamente,


JORGE SANDOVAL FREIRE
SECRETARIO AD-HOC

En la ciudad de Quito, el día de hoy 27 de Noviembre del 2.002, acepto el nombramiento para el cargo que me han designado y me comprometo a cumplir y hacer cumplir los Estatutos Sociales de la Compañía, así como también las Leyes de Control, que rigen a nuestra Compañía.

Atentamente,


ING. OLIVIER SALAMANCA CUBILLOS
C.I. Nro. 171067217-9

NOTA: La Compañía "PRODUMUEBLE Cia. Ltda.", se constituyo mediante escritura publica otorgada en la Notaria Vigésima Quinta del Cantón Quito, ante el Dr. Jorge Marchan Fiallo el 15 de Agosto de 1.984, y fue legalmente inscrita en el Registro Mercantil del mismo Cantón Quito, el 15 de Agosto de 1.985.

**ACTA DE JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA
 PRODUMUEBLE CIA. LTDA. CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 19 DE
 ENERO DEL 2.005.**

En el Distrito Metropolitano de Quito, domicilio principal de la compañía ubicado en la calle José Andrade OE1-386 Carcelen Industrial, hoy día miércoles 19 de enero del 2.005 a las 09H00, se reúnen los siguientes señores socios por sus propios derechos: Jaime Salamanca Granados, propietario de 1.321.56 participaciones de un dólar cada una; Ana Vilda Cubillos Andrade, propietaria de 175.68 participaciones de un dólar cada una; Oswaldo Chasipanta Martínez, Jorge Tobías Sandoval Freire y Oswaldo Vargas Martínez, propietarios cada uno de ellos de 160 participaciones de un dólar cada una; Wyler Salamanca Cubillos, propietario de 21.92 participaciones de un dólar cada una; Nancy Villamarin, propietaria de 0.80 centavos de dólar y Fausto Avila Romero, propietario de 0.04 centavos de dólar. Los socios son mayores de edad, domiciliados en el Distrito Metropolitano de Quito.

En consecuencia encontrándose presente la totalidad del capital social de la compañía deciden constituirse en Junta General Universal de Socios conforme lo establece la Ley de compañías vigente.

Para el efecto preside la sesión el Sr. Wyler Salamanca Cubillos y actúa como Secretario el Ing. Oliver Salamanca Cubillos Gerente de la empresa.

La Junta General así reunida aprueba por unanimidad tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Transformación de Compañía Limitada a una Sociedad Anónima.
- 2.- Aumento de capital social
- 3.- Reforma y codificación de estatutos.

Referente al primer punto del orden del día, la Junta General Universal de Socios, aprueba en forma unánime transformar la Compañía Limitada a una Sociedad Anónima, por así convenir a los intereses de la empresa.

Con respecto al segundo punto del orden del día, la Junta General aprueba aumentar el capital social de la compañía en \$ 18.000 mediante aporte en numerario y especie con lo cual el nuevo capital será de \$ 20.000. De inmediato y previa renuncia expresa al derecho preferente que tienen los socios la suscripción del capital en el presente aumento se realiza de la siguiente manera:

SOCIOS	CAPITAL ACTUAL	CAPITAL SUSCRITO	APORTE EN NUMERARIO	PAGADO ESPECIE	CAPITAL TOTAL	Nº DE PARTICIP.
Jaime Salamanca Granados	1.321.56	17.986.44		17.986.44	19.308	19.308
Ana Vilda Cubillos Andrade	175.68	4.32	4.32		180	180
Oswaldo Chasipanta Martínez	160.00				160	160
Jorge Tobías Sandoval Freire	160.00				160	160
Oswaldo Vargas Martínez	160.00				160	160
Wyler Salamanca Cubillos	21.92	8.08	8.08		30	30
Nancy Villamarin	0.80	0.20	0.20		1	1
Fausto Avila Romero	0.04	0.96	0.96		1	1
TOTAL	2.000.00	18.000.00	13.56	17.986.44	20.000.00	20.000.00

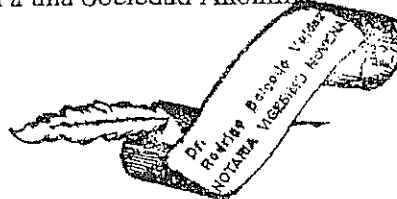
El aporte en numerario por la cantidad de \$ 13.56, se deposita en Caja Chica de la empresa.

El aporte en especie que realiza el Sr. Jaime Salamanca Granados consiste en:

DETALLE DEL APORTE EN ESPECIE				
DESCRIPCION	MARCA	SERIE	CAN	VALOR
Acolchonadora de telas	KAYBE	D44-128 DFR 561	1	856.36
Anodos de plomo 40cms. 8 kilos			6	5.55
Anodos de plomo 65 cm para cromo			20	499.43
Anodos de zinc para galvanizado			6	133.59
Balanza de precisión 2 K.5 libras	OHAUS	SER. 13133K	1	13.70
Balanza de precisión 2600 gramos	OHAUS	SER 2610SE 700 5 L. 20oz	1	13.70
Balanza plataforma 100 Kg.			1	25.69
Bases metálicas para tanque de químicos			2	1.71
Barra de cobre 1 1/4x3.60mts para níquel			3	130.17
Barras de bronce 1"x2.40 metros para galvanizado			2	9.93
Barras de bronce 3/4x2.40 metros para galvanizado			1	5.99
Barras de cobre 1 1/4x2.40 metros para cromado			3	86.84
Barras de cobre 1.20 m.			3	43.16
Batidora de esponja con rieles con motor	WEG 1HP	Comain 6680561 c/ elevador	1	513.82
Bomba Filtro sifilco CVL # 4794010198			1	402.49
Cajón metálico de 2.00 x 1.50			1	13.70
Cajón de madera 1.50x 2.00			1	8.56
Cajón de madera 1.10x 2.00			1	8.56
Caladora con motor WEG	Comain	115-1690HP V220-380	1	123.32
Canastillas de níquel		Para bolas de níquel	2	25.69
Carreadora colombiana	HURTADO	PAH35 # 3774 SER 175 MOT	1	210.67
Cepilladora Machenbradora S.1141382	HURTADO	Motor 7.5 HP	1	428.18
Cerradora de colchón H317-01- 132	PFAFF	335 H3 BL Motor Siemens	1	1.884.00
Compresor 300 libras motor 3HP PEM	COMAIN	# 12279- Rojo	1	137.02
Compresor 300 libras sin motor	COMAIN	Verde	1	137.02
Cortadora de Esponja horizontal 3 HP	COMAIN	RXM 1710 S115MOT. WEG SER	1	428.18
Cortadora de esponja vertical 3 HP	COMAIN	RXM 171090 L1986 MOT WEG	1	342.55
Dobladora varillas de marcos de colchón	HELGAS	COLOMBIANO	1	34.25
Horno para templado de resortes	NACIONAL		1	8.56
Maq. Ensambladora de paneles 2L - 16 c	COLOMBIA	1 HP	1	856.36
Maquina de coser 191 D 300	SINGER	9HP # 223196	1	154.15
Maquina de coser	PPAFF	JANGSUN PMX3450HP 1/2 MOD CS4041172	1	99.34
Maquina de coser Industrial	BROTHER	RPM2860 110AMP75.72 MD34	1	179.84
Maquina de riveteadora T401-041	MAUCER	05 HP # 7874	1	342.45
Máquina para resortes lateral mesa	COLOMB.	Metálica alambre calibre 9	1	85.64
Maquina pulidora C/eje chumaceras Rpm. 8 Hp			1	143.87
Maquina pulidora Letag # 100347 3420 Rpm. 8 Hp			1	419.62
Máquina pulidora Letag # 100348 3420 Rpm. 8Hp			1	419.62
Máquina pulidora Letag # 40-600 3420 Rpm. 8 Hp			1	419.62
Máquina pulidora C/ eje y chumaceras tipo MBT 132 motor asea # 31180115-1 7.5 Hp			1	111.33
Máquina pulidora C/ eje y chumaceras tipo MTR 132 MOTOR asea # 1410234135-9 7.5 Hp			1	143.87
Máquina pulidora con chumaceras motor marca weg mod. 112 M Rpm 7.5 Hp			1	143.87
Máquina pulidora s/eje y chumaceras tipo MBT 131 motor asea # 311280115-8 7.5 Hp			1	143.87
Máquina pulidora C/ eje y chumaceras motor marca asea # 1410234135-4 7.5 Hp			1	143.87
Mesa giratoria para tapicería de colchones			1	8.56
Mesas de corte de tela 2.00 x 2.00			2	34.25

Molino triturador de esponja	Comain	MOTOR 7.5HP KOL Mod 13257	1	342.55
Motor reductor weg ¼ hp. FR 56 A 1177			1	85.64
Prensadora / Compactadora de esponja		Motor 5HP Kol mod. L 112M5	1	342.55
Probeta 2000 Mlm			1	3.43
Probeta 500 Mlm			1	1.71
Probeta 100 Mlm			1	1.71
Plástico			1	25.69
Rectificador mecelsa N° 2000-101 2.000 A.25 volt refrigerado por aceite			1	1.198.91
Rectificador 3000 Amp. 20 voltios refrigerado aceite N° 380995 MBA			1	1.198.91
Rectificador 2000 Amp. 18 voltios refrigerado por aceite N° s/n			1	1.027.64
Rectificador galvano 750Amp. 18 Volt. Refrigerado por aire			1	342.55
Rectificador galvano 2000 A 18V. # 7927453 refrigerado por aire			1	1.027.64
Resistencia de plomo- Cromo		3.000 voltios	2	36.31
Resistencia de titanio- Desengrase		2.500 wat	2	33.57
Resistencia de titanio- Niquel		CNT 1472 21 Amp. 3000 W	3	63.71
Rollos de tela para colchones		3 rollos de 50mts c/u	150mts	64.23
Sierra de Banco	Figueroa	7.5 HP V220-380	1	59.95
Sierra de Banco Colombiana motor WEG	HURTADO	1175.8.82 3HP N3774	1	205.53
Tambor 5 Klg. Para galvanizar			1	128.45
Tina metálica 1.60x 1.20 x0.80 cromo			1	57.38
Tina metálica 2.40x1.00x1.20 2.500 lit. Decapado			1	60.29
Tina metálica 2.44x 1.00x1.20 galvanizado			1	67.48
Tina metálica 2.44x1.00x1.20 2.500 lts para cromo			1	67.48
Tina metálica 2.44x1.20x100x2500lts para desengrase			1	72.62
Tina metálica de enjuague 1.60x1.00x1.20 1.250 litros para cromo			1	58.58
Tina metálica de enjuague 1.60x100x1.10 para desengrase			1	58.58
Tina metálica de enjuague 2.40x1.00x1.20 2500 lts para niquel			1	60.29
Tina metálica plastificada 3.50x110x1.30 5300 litros para niquel			1	102.08
Tina metálica zinc 2.40x0.80x1.20 2.000 litros para galvanizado			1	90.95
Tina plástica de enjuague 0.80x0.70 500 lts. Para desplaque			1	15.07
Tina plástica de recuperado 0.80x100 500 lts para cromo			2	15.07
Tina plástica de recuperado 0.80 x100 500lts para niquel			1	15.07
Tina plástica redonda 1.30x1.40 para desplaque			1	18.84
Tina plástica redonda de recuperado 80x100 500 lts desengrase			1	15.07
Tina plástica redonda enjuague neutral 1.30x80 2.500 lts niquel			1	24.83
Tina plástica redonda neutral 1.30x80 1000 lts niq.			1	16.27
Tornillos prensadores para esponja			2	6.85
Transformador de 75 kilovatios de alta tensión			1	548.07
Tubos de cobre ¾ de 2.40 mts			1	2.06
Ventilador para motor		MOTOR21/1MOTOR1/3HP	1	34.25
TOTAL				17.986.44

Los bienes aportados por el Socio Sr. Jaime Salamanca Granados en el presente aumento de capital, son valorados por un Perito y aceptado por la totalidad de los socios. Se aclara además que sobre dichos bienes que totalizan \$ 17.986.44 no pesa ningún gravamen y transfiere el dominio y propiedad de los bienes a la compañía de la cual recibirá acciones, considerando que se transforma a una Sociedad Anónima



Finalmente, la Junta General en forma unánime aprueba reformar y codificar los estatutos sociales en el siguiente sentido:

TERCERA.-ESTATUTOS SOCIALES.-

ARTICULO PRIMERO DENOMINACIÓN.- La compañía continúa denominándose: PRODUMUEBLE S.A.

ARTICULO SEGUNDO.-PLAZO.-El plazo de duración de la compañía es de cincuenta años a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución, pero este plazo podrá prorrogarse e incluso la compañía podrá disolverse anticipadamente por imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, por la pérdida de las reservas y de la mitad o más del capital social, por fusión, por absorción en el caso que fuere absorbida, por resolución de la Junta General de Accionistas, por traslado del domicilio principal a país extranjero y por quiebra, se observará lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley de Compañías.

ARTICULO TERCERO.- NACIONALIDAD Y DOMICILIO.- La compañía es de nacionalidad ecuatoriana y su domicilio principal es el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, pudiendo establecer sucursales, agencias u oficinas en uno o varios lugares dentro o fuera del país.

ARTICULO CUARTO.-OBJETO SOCIAL.- El objeto social de la compañía es la fabricación y comercialización de todo tipo de muebles para lo cual puede importar y exportar artículos utilizados en tal fabricación; podrá exportar e importar productos agrícolas en general, artículos industriales; así como también partes, repuestos y accesorios de los mismos; La compañía tiene la facultad de ejercer, conceder y recibir agencias, representaciones y distribuciones de productos y mercaderías. Para el cumplimiento de sus fines, la compañía podrá participar como accionista y socia mediante consorcios y asociaciones con terceros. En general, la Compañía podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos permitidos por las Leyes y que tengan relación con su objeto.

ARTICULO QUINTO.- CAPITAL SOCIAL.- El capital social de la compañía es de \$ 20.000, dividido en 20.000 acciones ordinarias y nominativas de un dólar cada una y numeradas del 00001 al 20.000 inclusive.

ARTICULO SEXTO.- ACCIONES.- Los títulos o certificados de acciones se expedirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías y podrá representar una o más acciones. En lo que concierne a la propiedad de las acciones, traspasos, constitución de gravámenes, pérdidas o deterioros se estará a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- AUMENTO DE CAPITAL.- Los Accionistas tendrán derecho preferente para suscribir los aumentos de capital que se acordare en forma legal, en las proporciones y dentro del plazo señalado en la Ley de Compañías, transcurrido este plazo, las nuevas acciones podrán ser ofrecidas inclusive a terceros, de acuerdo a las regulaciones que para este efecto se estipulare.

ARTICULO OCTAVO.- GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.- La compañía estará gobernada por la Junta General de Accionistas y administrada por el Presidente y Gerente General.

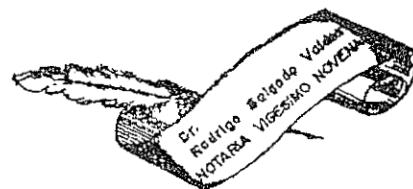
ARTICULO NOVENO.- JUNTA GENERAL.- La Junta General de Accionistas legalmente convocada y reunida es la autoridad máxima de la compañía, con amplios poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgare convenientes en defensa de la misma.

ARTICULO DÉCIMO.- Las Juntas Generales de Accionistas serán: Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico, para considerar los asuntos puntualizados en los numerales dos, tres y cuatro del Art. 231 de la Ley de Compañías constantes en el orden del día de acuerdo a la convocatoria; el ejercicio económico de la compañía comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Las Juntas Extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas, para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. Tanto las Juntas Ordinarias como las Extraordinarias, se reunirán en el domicilio principal de la compañía, salvo lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley de compañías para Juntas Universales.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.- CONVOCATORIAS.- La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, será convocada, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la compañía, con ocho días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión, y por los demás medios previstos en los estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Compañías. Además podrá convocar a Junta General, por simple pedido del o de los Accionistas que representen por lo menos el 25 % del capital social, para tratar los asuntos que se indicare en la petición.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Si la Junta, no pudiese reunirse en primera convocatoria por falta de quórum, se procederá a una segunda convocatoria la que no podrá demorarse más de 30 días de la fecha fijada para la primera reunión. La Junta General no podrá considerarse constituida para deliberar en primera convocatoria, si no está representada por los concurrentes a ella, por lo menos la mitad del capital pagado. Las Juntas Generales se reunirán en segunda convocatoria, con el número de Accionistas presentes, se expresará así en la convocatoria que se haga y no podrá modificarse el objeto de la primera convocatoria.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- Para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, escisión, la disolución anticipada de la compañía, la reactivación de la compañía en proceso de liquidación, la convalidación y, en general cualquier modificación de los estatutos, habrá de concurrir a ella la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria bastará la representación de la tercera parte del capital pagado. Si luego de la segunda convocatoria no hubiere el quórum requerido, se procederá a efectuar una tercera convocatoria, la que no podrá demorar más de sesenta días contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni modificar el objeto de ésta. La Junta General así convocada se constituirá con el número de Accionistas presentes, para resolver uno o más



de los puntos mencionados en el inciso primero, debiendo expresarse estos particulares en la convocatoria que se haga.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- JUNTAS UNIVERSALES.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y lugar del territorio nacional para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital pagado y los asistentes, quienes deberán suscribir el acta bajo sanción de nulidad, acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO.- CONCURRENCIA Y RESOLUCIÓN.- Los Accionistas podrán concurrir a las reuniones de la Junta General, ya sea personalmente o por medio de un representante. La representación se conferirá mediante carta poder dirigida al Presidente de la compañía o por medio de Poder General o Especial otorgado ante Notario Público. No podrán ser representantes los Administradores de la compañía ni los Comisarios a no ser que sean representaciones legales. Las resoluciones de las Juntas Generales serán tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente salvo las excepciones previstas en la Ley. Los Accionistas tendrán derecho a que se computen sus votos en proporción al valor pagado de sus respectivas acciones, los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría numérica.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- DIRECCIÓN Y ACTAS.- Las Juntas Generales serán dirigidas por el Presidente de la compañía o por quien lo estuviere reemplazando o si así se acordare, por un Accionista elegido para el efecto por la misma Junta. El acta de las deliberaciones y acuerdos de la Junta General llevarán las firmas del Presidente y Secretario de la Junta, función ésta que será desempeñada por el Gerente General de la compañía. De cada Junta se formará un expediente en concordancia con lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento de Juntas Generales. Las actas de las Juntas Generales se llevarán en hojas móviles escritas a máquina en el anverso y reverso que deberán ser foliadas con numeración continua y sucesiva y rubricadas una por una por el Secretario.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA.- Son atribuciones y deberes de la Junta General de Accionistas: a) Designar Presidente, Gerente General y Comisarios; b) Removerlos por mayoría de votos; c) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales; d) Conocer anualmente las cuentas, el balance de situación, el estado de pérdidas y ganancias y los informes que presente el Gerente General y el Comisario, acerca de los negocios sociales; e) Resolver acerca de las amortizaciones de las acciones; f) Resolver aumentos de capital, fusión, transformación y disolución anticipada y más asuntos puntualizados en el artículo 33 de la Ley de Compañías, y g) En general todas las demás atribuciones que le concede la Ley vigente.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.- DEL PRESIDENTE.- El Presidente durará CINCO AÑOS en el ejercicio de su cargo, pero podrá ser indefinidamente reelegido, podrá o no ser Accionista de la compañía y sus funciones se prorrogarán hasta ser legalmente reemplazado.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE.- Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Presidir las sesiones de la Junta General de Accionistas; b) Suscribir conjuntamente con el Gerente General los certificados

provisionales por el aporte de los Accionistas y los títulos de acción emitidos; c) Firmar conjuntamente con el Secretario de la Junta, las actas de Juntas Generales; d) Intervenir con el Gerente General en la compra venta de bienes inmuebles y en el establecimiento de gravámenes sobre los mismos, previa autorización de la Junta General; e) Intervenir conjuntamente con el Gerente General en negociaciones cuya cuantía sobrepase los \$20.000 sin requerir autorización de la Junta General; f) Reemplazar al Gerente General en caso de ausencia falta o impedimento de éste con todas sus atribuciones, incluyendo la representación legal y en general las demás atribuciones que le concede la Ley y estos estatutos. En caso de ausencia, falta o impedimento del Presidente, le reemplazará la persona que señale la Junta General.

ARTICULO VIGÉSIMO.- DEL GERENTE GENERAL.- El Gerente General durará CINCO AÑOS en el ejercicio de su cargo y podrá ser reelegido indefinidamente, podrá o no ser Accionista de la compañía y sus funciones se prorrogarán hasta ser legalmente reemplazado.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE GENERAL.- Son atribuciones y deberes del Gerente General: a) Actuar como Secretario de la Junta General; b) Convocar a Juntas Generales y cuando actuare de Secretario rubricar todas las hojas; c) Suscribir conjuntamente con el Presidente, los certificados provisionales por el aporte de los Accionistas y los títulos de acciones emitidos; d) Representar en forma legal a la compañía tanto judicial como extrajudicialmente; e) Intervenir conjuntamente con el Presidente en la compra venta de bienes inmuebles y en el establecimiento de gravámenes sobre los mismos previa autorización de la Junta General; f) Intervenir conjuntamente con el Presidente en negociaciones, cuya cuantía sobrepase los veinte mil dólares, sin requerir autorización de la Junta General, g) Intervenir en negociaciones hasta por un monto de veinte mil dólares; h) Organizar y dirigir las dependencias y oficinas de la compañía; i) Cuidar y hacer que se lleven los libros de actas; j) Presentar por lo menos una vez al año a la Junta General Ordinaria de Accionistas, un informe acerca de la situación de la compañía, acompañada del balance general y del estado de pérdidas y ganancias y más anexos; k) Obligar a la compañía sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y en estos estatutos y las resoluciones que tomare la Junta General de Accionistas; en caso de ausencia falta o impedimento del Gerente General le reemplazará el Presidente.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- REPRESENTACIÓN LEGAL.- La representación legal de la compañía tanto judicial como extrajudicialmente la tendrá el Gerente General y se extenderá a todos los asuntos relativos con su giro en operaciones comerciales y civiles.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.- COMISARIOS.- La Junta General nombrará un Comisario Principal y un Suplente, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones con las facultades y responsabilidades que otorga la Ley y aquellas que las fijare la Junta General, quedando autorizados para examinar los libros, comprobantes, correspondencia y más documentos de la sociedad, que consideren necesarios, podrán o no ser Accionistas de la compañía y podrán ser indefinidamente reelegidos.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- El Comisario Principal y en su falta el Suplente presentará al final del ejercicio económico del año, un informe detallado a la Junta General

referente al estado financiero y económico de la compañía; podrá solicitar que se convoque a Junta General cuando algún caso de emergencia así lo requiera.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.- FONDO DE RESERVA.- De las utilidades líquidas de la sociedad, se asignará un 10 % para formar el fondo de reserva hasta que este alcance el 50 % del capital social.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- UTILIDADES.- Las utilidades obtenidas en cada ejercicio económico, se distribuirán de acuerdo con la Ley.

ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- En caso de liquidación y disolución de la compañía, no habiendo oposición entre los Accionistas, asumirá las funciones de Liquidador el Gerente General, de haber oposición a ello la Junta General nombrará uno o más liquidadores y señalará sus atribuciones y deberes.

La Junta General aprueba que el expediente del acta consta de los siguientes documentos:

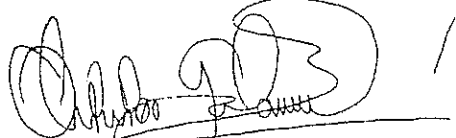
- 1.- Lista de asistentes certificada por el Presidente y Secretario.
- 2.- Copia del acta certificada por el Secretario.

La Junta General autoriza al Gerente de la empresa, para que legalice todo lo tratado en esta asamblea.

Sin tener más que tratar, la Presidencia da por concluida la sesión a las 10H30, concediendo a Secretaría el tiempo que sea necesario hasta que se redacte el acta correspondiente.

Reinstalada la asamblea alas 11H00, se da lectura al contenido del acta el mismo que es aprobada por unanimidad y para constancia firman: f) Wyler Salamanca Cubillos, PRESIDENTE; f) Oliver Salamanca Cubillos GERENTE.- SECRETARIO, f) Jaime Salamanca Granados; f) Ana Vilda Cubillos Andrade, f) Oswaldo Chasipanta Martínez Jorge Tobías Sandoval Freire; f) Oswaldo Vargas Martínez; f) Nancy Villamarín y f9 Econ. Fausto Avila Romero

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL.-CERTIFICO



Oliver Salamanca Cubillos
GERENTE-SECRETARIO

**AVALÚO DE LOS BIENES MUEBLES PARA EL AUMENTO DE
CAPITAL DE LA COMPAÑÍA PRODUMUEBLE CIA. LTDA.**

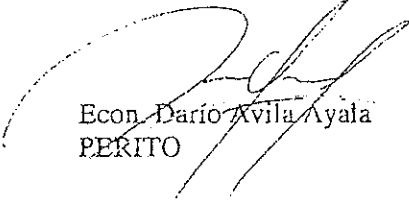
El aporte en especie que realiza el Sr. Jaime Salamanca Granados consiste en: ✓

DETALLE DEL APORTE EN ESPECIE				
DESCRIPCION	MARCA	SERIE	CAN	VALOR
Acolchonadora de telas	KAYBE	D44-128 DFR 561	1	856.36
Anodos de plomo 40cms. 8 kilos			6	5.55
Anodos de plomo 65 cm para cromo			20	499.43
Anodos de zinc para galvanizado			6	133.59
Balanza de precisión 2 K.5 libras	OHAUS	SER. 13133K	1	13.70
Balanza de precisión 2600 gramos	OHAUS	SER 2610SE 700 5 L. 2Onz	1	13.70
Balanza plataforma 100 Kg			1	25.69
Bases metálicas para tanque de químicos			2	1.71
Barra de cobre 1 1/4x3.60mts para níquel			3	130.17
Barras de bronce 1"x2.40 metros para galvanizado			2	9.93
Barras de bronce 3/4x2.40 metros para galvanizado			1	5.99
Barras de cobre 1 1/4x2.40 metros para cromado			3	86.84
Barras de cobre 1.20 m.			3	43.16
Batidora de esponja con rieles con motor	WEG 1HP	Comain 6680561 c/elevador	1	513.82
Bomba Filtro sefilco CVL # 4794010198			1	402.49
Cajón metálico de 2.00 x 1.50			1	13.70
Cajón de madera 1.50x 2.00			1	8.56
Cajón de madera 1.10x 2.00			1	8.56
Caladora con motor WEG	Comain	115-1690HP V220-380	1	123.32
Canastillas de níquel		Para bolas de níquel	2	25.69
Canteadora colombiana	HURTADO	PAH35 # 3774 SER 175 MOT	1	210.67
Cepilladora Machenbradora S.1141382	HURTADO	Motor 7.5 HP	1	428.18
Cerradora de colchón H317-01- 132	PFAFF	335 H3 BL Motor Siemens	1	1.884.00
Compresor 300 libras motor 3HP PEM	COMAIN	# 12279- Rojo	1	137.02
Compresor 300 libras sin motor	COMAIN	Verde	1	137.02
Cortadora de Esponja horizontal 3 HP	COMAIN	RXM 1710 S115MOT. WEG SER	1	428.18
Cortadora de esponja vertical 3 HP	COMAIN	RXM 171090 L1986 MOT WEG	1	342.55
Dobladora varillas de marcos de colchón	HELGAS	COLOMBIANO	1	34.25
Horno para templado de resortes	NACIONAL		1	8.56
Maq. Ensambladora de paneles 2L. 16 c	COLOMBIA	1 HP	1	856.36
Maquina de coser 191 D 300	SINGER	9HP # 223196	1	154.15
Maquina de coser	PPAFF	JANGSUN PMX3450HP 1/2 MOD CS4041172	1	99.34
Maquina de coser Industrial	BROTHER	RPM2860 110AMP75.72 MD34	1	179.84
Maquina de riveteadora T401-041	MAUCER	05 HP # 7874	1	342.45
Máquina para resortes lateral mesa	COLOMB.	Metálica alambre calibre 9	1	85.64
Maquina pulidora C/eje chumaceras Rpm. 8 Hp			1	143.87
Maquina pulidora Letag # 100347 3420 Rpm. 8 Hp			1	419.62
Máquina pulidora Letag # 100348 3420 Rpm. 8Hp			1	419.62
Máquina pulidora Letag # 40-600 3420 Rpm. 8 Hp			1	419.62
Máquina pulidora C / eje y chumaceras tipo MBT 132 motor asea # 31180115-1 7.5 Hp			1	111.33
Máquina pulidora C/ eje y chumaceras tipo MTR 132 MOTOR asea # 1410234135-9 7.5 Hp			1	143.87
Máquina pulidora con chumaceras motor marca weg mod. 112 M Rpm 7.5 Hp			1	143.87
Máquina pulidora s/eje y chumaceras tipo MBT 131 motor asea # 311280115-8 7.5 Hp			1	143.87

Máquina pulidora C/ eje y chumaceras motor marca asca # 1410234135-4 7.5 Hp			1	143.87
Mesa giratoria para tapicería de colchones			1	8.56
Mesas de corte de tela 2.00 x 2.00			2	34.25
Molino triturador de esponja	Comain	MOTOR 7.5HP KOL Mod 13257	1	342.55
Motor reductor weg ¼ hp. FR 56 A 1177			1	85.64
Prensadora / Compactadora de esponja		Motor 5HP Kol mod. L 112M5	1	342.55
Probeta 2000 Mlm			1	3.43
Probeta 500 Mlm			1	1.71
Probeta 100 Mlm			1	1.71
Plástico			1	25.69
Rectificador mecelsa N° 2000-101 2.000 A.25 volt refrigerado por aceite			1	1.198.91
Rectificador 3000 Amp. 20 voltios refrigerado aceite N° 380995 MBA			1	1.198.91
Rectificador 2000 Amp. 18 voltios refrigerado por aceite N° s/n			1	1027.64
Rectificador galvano 750Amp. 18 Volt. Refrigerado por aire			1	342.55
Rectificador galvano 2000 A .18V. # 7927453 refrigerado por aire			1	1027.64
Resistencia de plomo- Cromo		3.000 voltios	2	36.31
Resistencia de titanio- Desengrase		2.500 wat	2	33.57
Resistencia de titanio- Niquel		CNT 1472 21 Amp. 3000 W	3	63.71
Rollos de tela para colchones		3 rollos de 50mts c/u	150mts	64.23
Sierra de Banco	Figuroa	7.5 HP V220-380	1	59.95
Sierra de Banco Colombiana motor WEG	HURTADO	1175.8.82 3HP N3774	1	205.53
Tambor 5 Klg. Para galvanizar			1	128.45
Tina metálica 1.60x 1.20 x0.80 cromo			1	57.38
Tina metálica 2.40x1.00x1.20 2.500 lit. Decapado			1	60.29
Tina metálica 2.44x 1.00x1.20 galvanizado			1	67.48
Tina metálica 2.44x1.00x1.20 2.500 lts para cromo			1	67.48
Tina metálica 2.44x1.20x100x2500lts para desengrase			1	72.62
Tina metálica de enjuague 1.60x1.00x1.20 1.250 litros para cromo			1	58.58
Tina metálica de enjuague 1.60x100x1.10 para desengrase			1	58.58
Tina metálica de enjuague 2.40x1.00x1.20 2500 lts para níquel			1	60.29
Tina metálica plastificada 3.50x110x1.30 5300 litros para níquel			1	102.08
Tina metálica zinc 2.40x0.80x1.20 2.000 litros para galvanizado			1	90.95
Tina plástica de enjuague 0.80x0.70 500 lts. Para desplaque			1	15.07
Tina plástica de recuperado 0.80x100 500 lts para cromo			2	15.07
Tina plástica de recuperado 0.80 x100 500lts para níquel			1	15.07
Tina plástica redonda 1.30x1.40 para desplaque			1	18.84
Tina plástica redonda de recuperado. 80x100 500 lts desengrase			1	15.07
Tina plástica redonda enjuague neutral 1.30x80 2.500 lts níquel			1	24.83
Tina plástica redonda neutral 1.30x80 1000 lts niq.			1	16.27
Tornillos prensadores para esponja			2	6.85
Transformador de 75 kilovatios de alta tensión			1	548.07
Tubos de cobre ¾ de 2.40 mts			1	2.06
Ventilador para motor		MOTOR21/1MOTOR1/3HP	1	34.25
TOTAL				17.986.44

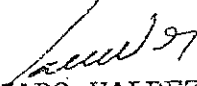
Los bienes muebles antes descritos totalizan \$/17.986.44, propiedad del Sr. Jaime Salamanca Granados, los mismos que se hallan libres de gravamen y son evaluados por el Econ. Darío Avila Ayala en su totalidad.

Atentamente,

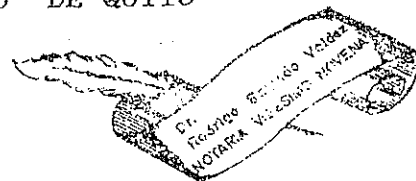


Econ. Darío Avila Ayala
PERITO

ZON: Mediante Resolución número 05.Q.IJ. 4105 dictada por la Superintendencia de Compañías el 07 de Octubre del 2005. fue aprobada la escritura pública de TRANSFORMACION DE COMPAÑIA LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA, AUMENTO DE CAPITAL Y ADOPCION DE NUEVOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA "PRODUMUEBLE CIA. LTDA", otorgada en ésta Notaria el 10 de Mayo del año 2005.- Tomé nota de este particular al margen de la respectiva matriz.- Quito a, 31 de Octubre del año 2005 .-

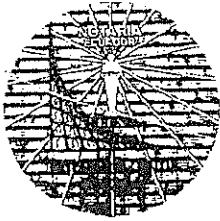

DR. RODRIGO SALGADO VALDEZ

NOTARIO VIGESIMO NOVENO DE QUITO



...ZON: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución número: 05.Q.IJ. 4105 dada por el Economista Gilberto Novoa Montalvo, Intendente de Compañías de Quito, Encargado el 07 de octubre de 2005, tomé nota al margen de la matriz de la escritura pública constitución de la Compañía PRODUMUEBLE CIA. LTDA., celebrada ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, Doctor Jorge Marchán Fiallo, el 15 de agosto de 1984, cuyo protocolo se halla actualmente a mi cargo, de la transformación de PRODUMUEBE CIA. LTDA. en una sociedad Anónima PRODUMUEBE S.A., prórroga de plazo de duración, aumento de capital, reforma y adopción de nuevos estatutos, celebrada ante el Notario Vigésimo Noveno del Distrito Metropolitano de Quito, el 10 de mayo de 2005, actos que son aprobados por la antes referida resolución.

Quito, a 11 de octubre de 2005.



Felipe Iturralde Davalos
DR. FELIPE ITURRALDE DAVALOS
NOTARIO VIGESIMO QUINTO DEL CANTON QUITO.

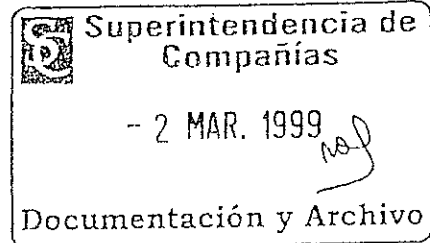


Caso

Fusión Banco del Pacifico S.A., y Banco Popular del Ecuador C.A.

No. 015-T-99
Quito, 1 de marzo de 1999

Señor doctor
Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS
En su despacho



Señor Superintendente:

De acuerdo a lo que dispone la Doctrina No. 71 de la Superintendencia de Compañías, nos permitimos plantearle las siguientes consultas:

A. ANTECEDENTES

Dos importantes compañías, clientes de nuestra oficina, están planificando su fusión.

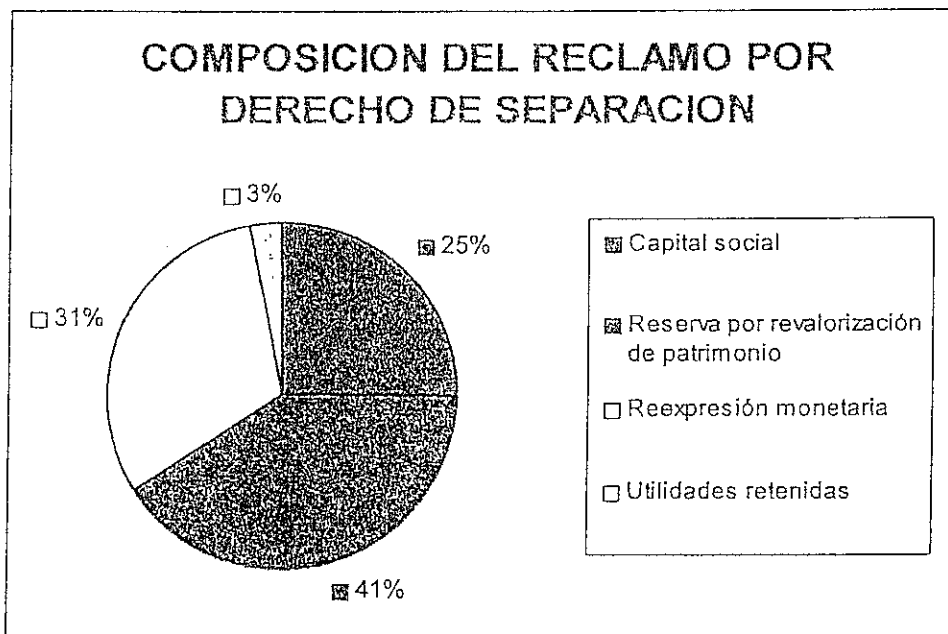
El Patrimonio, en miles de sucres, de la compañía absorbente, cortado al día anterior del otorgamiento de la escritura, sería el siguiente:

<u>RUBROS DEL PATRIMONIO</u>	<u>Total</u>
Capital social	120.000.000
Reserva legal	-
Reserva facultativa	-
Reserva por revalorización de patrimonio	191.819.793
Otras reservas	-
Reexpresión monetaria	148.394.593
Utilidades retenidas	14.472.301
Total Patrimonio:	474.686.687

Esta compañía tiene a su vez dos accionistas, con la siguiente distribución de acciones:

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>No. Acciones</u>	<u>Porcentaje</u>
"A"	798.693.291	66,56%
"B"	401.306.709	33,44%
Suman:	1.200.000.000	100,00%

El accionista minoritario (B), propietario del 33.44 de las acciones, no estaría de acuerdo con la fusión y ha advertido a nuestros clientes que ejercerá el derecho de separación, exigiendo al representante legal o gerente de la empresa absorbente y posteriormente a la Superintendencia de Compañías, el pago o el reembolso del valor de sus acciones que estiman alcanzaría a CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL MILLONES DE SUCRES, valor que ha sido calculado según se presenta en el Anexo 1 y cuya composición porcentual sería la siguiente:



Es decir que 72% del reclamo se refiere a la devolución de las cuentas patrimoniales que se originan en la aplicación del Sistema de Corrección Integral de los Balances de las compañías, por efecto de la inflación que aparecen en las cuentas patrimoniales de Reserva por Revalorización del Patrimonio y Reexpresión Monetaria.

Para ejercer este derecho los accionistas disidentes consideran que se debe producir una amortización de las acciones, conforme lo determinan los artículos 205 y 209 de la Ley de Compañías y la doctrina No. 98, es decir con cargo a las utilidades repartibles o mediante una disminución del capital.

Desde el punto de vista contable, la efectivización del reclamo, llevaría a lo siguiente:

VALOR RECLAMADO	S/.158.745'710.000
(-) Apropiación de todas las utilidades Repartibles	S/. 14.472'301.000
(-) Amortización con cargo a Capital Suscrito y Pagado	<u>S/.120.000'000.000</u>
DEFICIT	S/. 24.273.409.000

B. CONSULTAS

Ante esta situación, nuestros clientes nos han solicitado que realicemos previamente las siguientes consultas:

1. ¿Procede el derecho de separación para el caso de los socios o accionistas de la compañía absorbente?
2. De ser su respuesta positiva, ¿Cómo se debe calcular dicho derecho de reposición?
3. ¿Debe incluirse dentro del mismo el reembolso de las cuentas patrimoniales referentes a reserva por revalorización del patrimonio y revalorización monetaria?
4. ¿Están el Representante Legal de la compañía absorbente y/o el Superintendente de Compañías facultados para disponer a la Junta General de Accionistas la disminución obligatoria de capital por el monto reclamado por los accionistas disidentes?

C. CRITERIO DE LA CONSULTANTE

El problema que le he planteado en los antecedentes, determina la necesidad de analizar el problema de la fusión con mayor profundidad, incluyendo aspectos contables así como económicos y no solamente desde el punto de vista eminentemente jurídico y simplemente circunscrito a lo señalado en los artículos 381 y siguientes de la Ley de Compañías, los mismos que se encuentran vigentes desde 1964.

Así por ejemplo, en ese entonces el Patrimonio de las compañías estaba integrado por las siguientes cuentas:

- Capital Social, (Suscrito y pagado)
- Reservas Legales
- Reservas Facultativas y
- Utilidades Líquidas

Actualmente esto ha cambiado radicalmente, especialmente luego de la aplicación del Sistema de Corrección Monetaria Integral de los Balances de las compañías, aprobado en la Ley 056 del Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No 341 de 22 de Diciembre de 1989, que es posterior a las normas de la fusión vigentes desde 1964.

El Sistema de Corrección Monetaria que se aplica en las compañías de acuerdo a las disposiciones legales y determina que los activos y pasivos no monetarios, excepto los activos y pasivos en moneda extranjera y en UVC, se reexpresan de acuerdo a la inflación. De esta forma surgen las cuentas Patrimoniales de Reserva por Revalorización de Patrimonio y Reexpresión Monetaria.

Estas cuentas Patrimoniales, producidas por el reajuste por inflación, no significan un ingreso monetario real y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, solo pueden ser distribuidas a los accionistas mediante un dividendo-acción para el caso de aumentos de capital y en efectivo, exclusivamente para la Reexpresión Monetaria, sólo para el caso de liquidación, conforme lo determina el Art. 14 de la Ley de Régimen Tributario vigente.

En relación con las consultas realizadas sobre este tema nuestro criterio sería el siguiente:

1. Procede el derecho de separación para el caso de los socios o accionistas de la compañía absorbente?

El literal b) del artículo 381 determina que la fusión de las compañías se produce:

"Art. 381.....b) cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa **subsistiendo**"

También en el segundo inciso del artículo 382 se menciona:

"Si la fusión hubiere de resultar de la absorción de una o más compañías por otra compañía existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de la o de las compañías absorbidas, **aumentando en su caso el capital social** en la cuantía que proceda."

Por último el artículo 386 dispone:

"Cuando una compañía se fusione o absorba a otra u otras, la escritura contendrá, además **del balance final de las compañías fusionadas o absorbidas**, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento de capital

de la compañía absorbente y el número de acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas”.

Del contenido literal de estas disposiciones se encuentra:

- La Ley de Compañías, con normas vigentes desde 1964, se determina que la compañía absorbente continúa subsistiendo
- Que asumirá el patrimonio de la compañía absorbida o absorbidas, aumentando el capital social en la cuantía que proceda, es decir por la adición de las compañías absorbida (s). En ninguna parte se contempla o permite la disminución del capital de la absorbente.
- Se aclara expresamente que en la Escritura de Fusión se incluirá el Balance Final de las Compañías absorbidas o fusionadas.

De lo anterior se deduce que no cabe la aplicación, para el caso de la compañía absorbente, de lo señalado en el artículo 387 de la Ley de Compañía, pues la Ley sabiamente expresamente ha estipulado todo lo que tiene que cumplir, sin que sea necesaria ni aplicable la remisión a las disposiciones referentes a la transformación.

Pretender aplicar lo que determina el artículo 377 de la Ley de Compañías, reconociendo que los accionistas de la compañía absorbente pueden ejercer el derecho de separación y reclamar el reembolso del valor de las acciones de conformidad con el balance final, elaborado como si tratase del balance para la liquidación de la compañía, según se estipula en el artículo 376, es un absurdo pues la compañía absorbente no se liquida, sino que continúa subsistiendo por expresa disposición de la ley y además la ley manda que aumente el capital y no que lo disminuya, por otro lado solo las compañías absorbidas o fusionadas deben incluir el balance final, que podría elaborarse conforme la determina la ley para el caso de las transformaciones

Lo anterior nos permite concluir que el para el caso de la compañía absorbente no procede el derecho de separación de los socios u accionistas.

2. ¿Cómo se debe calcular dicho derecho de reposición?

Aún en el caso no consentido y a pesar de existir normas expresas que regulan la participación de las compañías absorbentes en el caso de las fusiones, si la Institución a su cargo siguiera manteniendo el criterio de que los accionistas o socios de estas compañías también pueden ejercer el derecho de separación, considero que el cálculo del mismo debería contemplar exclusivamente la devolución de parte proporcional de las cuentas patrimoniales por las cuales el accionista o socio a hecho un aporte efectivo a la sociedad como el Capital Social, Reservas Legales o Facultativas y Utilidades Líquidas no repartidas.

3. **¿Debe incluirse dentro del mismo el reembolso de las cuentas patrimoniales referentes a Reserva por Revalorización del Patrimonio y Reexpresión Monetaria?**

Bajo ninguna circunstancia la Superintendencia de Compañías podría permitir que para el cálculo del presunto derecho de separación de los accionistas o socios de la compañía absorbente ni tampoco de la absorbente se incluya la devolución o entrega de parte proporcional de las cuentas patrimoniales de "Reserva por Revalorización del Patrimonio" y las de "Reexpresión Monetaria" pues las mismas son meros reajustes contables, originados por la inflación, cuentas que la Ley de Régimen Tributario Interno, con disposiciones legales posteriores a las de la Ley de Compañías no permite su devolución para el caso de fusiones.

4. **¿Están el Representante Legal de la compañía absorbente y/o el Superintendente de Compañías facultados para disponer a la Junta General de Accionistas la disminución obligatoria de capital por el monto reclamado por los accionistas disidentes?**

Si se mantiene el criterio que dentro del derecho de separación, de las compañías absorbente y de las absorbidas, se debe incluir para el cálculo la parte proporcional correspondiente a las cuentas patrimoniales originadas por el reajuste integral de los balances de las compañías, es decir la "Reserva por Revalorización del Patrimonio" y la "Reexpresión Monetaria", se puede llegar al absurdo, como se lo ha demostrado con el caso práctico que hemos incluido en los antecedentes de esta consulta, que el valor reclamado puede ser superior a la totalidad de utilidades líquidas de las compañías - que son de todos los accionistas- y que por otro lado, la disminución obligatoria del capital, para amortizar las acciones de los reclamantes, sea superior al 50% del valor del capital suscrito de las compañías, con lo cual se contraviene lo expresamente señalado en el artículo 209 de la Ley de Compañías, reformado con el numeral 15 de el artículo 74 de la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 199 de 28 de mayo de 1993.


Siendo la Junta General de Acciones, el único órgano facultado por la Ley de Compañías para resolver sobre la amortización de acciones, sea mediante la utilización de los fondos provenientes de las utilidades líquidas o por disminución de capital, consideramos que no puede el representante legal de compañía ni el Superintendente de Compañías obligar a la Junta General de Accionistas a adoptar dicha decisión, pues la misma sería perjudicial a los accionistas mayoritarios, al fisco, a los trabajadores y la sociedad en su conjunto, pues podría poner en riesgo la existencia jurídica de la compañía absorbente.


Confiamos, señor Superintendente, que las consultas realizadas merecerán un cuidadoso análisis de la Institución a su cargo, en el cual debería participar no solo los funcionarios de Intendencia Jurídica sino también los de Intendencia de Inspección y Control, por las implicaciones económicas y contables que el caso conlleva.

La presente petición la realizamos acogiéndonos también al derecho de petición reconocido en la Constitución Política del Estado, el cual está regulado en el artículo 28 de la Ley de Modernización que establece un término de 15 días para recibir la respuesta pertinente y en caso contrario surtirá efecto el silencio administrativo como respuesta favorable de parte de ustedes.

Aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestros especiales sentimientos de consideración y estima

Atentamente,


Econ. Teresa Minuche de Mera
PRESIDENTA


Dña. Ximena Tróccoli M.
ABOGADA
MATRICULA 3056

CON ANEXO.

ANEXO 1

REPARTO PARA EVENTUAL LIQUIDACION DEL HABER SOCIAL
(en miles de sucres)

<u>RUBROS DEL PATRIMONIO</u>	Para "A"	Para "B"	Total
Capital social	79.869.360	40.130.640	120.000.000
Reserva legal	-	-	-
Reserva facultativa	-	-	-
Reserva por revalorización de patrimonio	127.671.034	64.148.759	191.819.793
Otras reservas	-	-	-
Reexpresión monetaria	98.768.138	49.626.455	148.394.593
Utilidades retenidas	9.632.445	4.839.856	14.472.301
Total Patrimonio:	315.940.977	158.745.710	474.686.687

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS

OFICIO NO. SC.ICQ.99.001

00539

Quito, a 14 ENE. 1999

Señor doctor
Jorge Egas Peña
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En su Despacho.

Señor Superintendente:

Por medio de la presente doy contestación a su atento oficio No. SB-99-009 de 7 de enero de 1999, en el que solicita que la Institución a mi cargo absuelva una consulta en el sentido de si se encuentra o no ajustada a derecho la Resolución No. SB-99-104, de 4 de enero de 1999, por medio de la cual usted niega la aprobación de la escritura pública de fusión por absorción, aumento de capital y reforma de estatutos presentada por el Banco del Pacífico S.A. y el Banco Popular del Ecuador S.A., por cuanto al haberse ejercido el derecho de separación por parte de un grupo de accionistas del Banco del Pacífico S.A., de conformidad con los artículos 387 y 377 de la Ley de Compañías, hay lugar al reembolso del valor de sus acciones de acuerdo con el balance que consta en la escritura pública de referencia, lo cual incide en el monto del nuevo capital social, fijado en ella, el mismo que requerirá ser disminuido en la fusión correspondiente, en la parte que se lo haga con cargo a capital. Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto en el Artículo 222 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 440 y 446 de la Ley de Compañías no corresponde a la Superintendencia de Compañías pronunciarse sobre la legalidad de las Resoluciones que en el ámbito de su jurisdicción y competencia expida la Superintendencia de Bancos.

2.- La Superintendencia de Compañías, en ejercicio de su jurisdicción y competencia, aprueba o niega los actos societarios que son presentados a su consideración por parte de las compañías y entidades a las que se refiere el artículo 440 de la Ley de Compañías, siendo uno de dichos actos el correspondiente a la Fusión.

3.- Al tratar la Ley de Compañías sobre los actos jurídicos de Transformación y de Fusión los ha incorporado en una sola Sección, la IX, a efectos de que, a pesar de tratarse de actos jurídicos distintos, las normas de la Transformación se apliquen a los casos de Fusión en todo aquello que no estuviere estipulado para tales casos en la referida Sección,

4.- Al tratar la Ley de Compañías sobre la Transformación, establece, concretamente en el artículo 377, que el acuerdo de la Junta General que resuelve transformar a una compañía en otra de las especies previstas en la misma Ley, sólo obligará a los socios o accionistas que hayan votado a su favor, de modo que aquellos no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación tienen el derecho de separarse de la compañía exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o de su participación en conformidad con el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura (que debe elaborarse como si se tratase de un balance para la liquidación de la compañía). Para el ejercicio del derecho de separación, el accionista deberá notificar al Gerente o administrador de la Empresa su decisión, por escrito, dentro de los quince días contados desde la fecha de la Junta General en que se tomó el acuerdo. Resulta obvio que si existieren accionistas que hicieren uso del derecho de separación, la compañía deberá correlativamente reducir su capital social en el monto que corresponda.

5.- Al tratar la Ley de Compañías sobre la Fusión establece, concretamente en el artículo 387, que en aquello que para el efecto no estuviere expresamente estipulado en dicha Sección IX se estará a lo dispuesto para los casos de transformación

6.- Las Normas de la Sección IX de la Ley de Compañías tienen como fuente de origen especial las normas que para Transformación y Fusión se contienen en la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas de España, de 17 de julio de 1951. Así, por ejemplo, el artículo 376 de la Ley de Compañías Ecuatoriana tiene como fuente directa al artículo 136 de la Ley Española; el 378 a los artículos 138, 134 y 141 de la Ley Española. Concretamente, al tratar nuestra Ley de Compañías sobre el derecho de separación, lo hace en el artículo 377 cuya fuente directa constituye el artículo 135 de la Ley Española

7.- La Ley Española estableció en el artículo 144 que, tratándose de Fusión, el acuerdo sólo obligará a los accionistas que hayan votado a su favor y que los disidentes y los no asistentes a la Junta gozarán de la facultad de separarse de la sociedad en la misma forma establecida en el artículo 135 de esa Ley para el caso de Transformación. Es decir que la Ley Española, cuya normativa constituye fuente de origen de la Ley de Compañías Ecuatoriana para estos temas, estableció que tratándose de Fusión el derecho de separación podía ser ejercido por los accionistas en la misma forma establecida para el caso de Transformación.

Si bien es cierto la Ley de Compañías Ecuatoriana no incorporó la norma prevista en el artículo 144 de la Ley Española, es importante destacar que el espíritu es el mismo cuando estableció en el actual artículo 387 que en aquello que no estuviere expresamente estipulado en la Sección IX se estará a lo dispuesto para los casos de Transformación. Dicho en otras palabras: Como el Derecho de Separación no se encuentra expresamente estipulado en la Sección IX para los casos de Fusión, se estará en cuanto a este derecho se refiere, a lo dispuesto para los casos de Transformación.

En tal virtud, en los casos de Fusión, el derecho de separación puede ser ejercido por los accionistas de conformidad en el artículo 377 de la Ley de Compañías.

8.- Ahora bien, es importante destacar que mediante Ley 19/1989 de 27 de diciembre de 1989, que contiene la reforma parcial y adaptación de la Legislación Mercantil a la Tercera Directiva de la Comunidad Económica Europea de 9 de octubre de 1978, se eliminó el texto del artículo 144 de la Ley Española Reguladora del Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas; es decir se eliminó el Derecho de Separación de los accionistas en los casos de fusión. Al respecto el Tratadista Español Francisco Vicente Chuliá, en su compendio crítico de Derecho Mercantil, Tomo I, Volumen II, José María Bosch, editor. S.A., 1991, página 841 manifiesta: “ La nueva ley refuerza extraordinariamente el fomento de la concentración de empresas mediante la fusión: a) Suprime el derecho de separación de los accionistas disconformes, sustituido por el sistema de información y de protección de la relación de canje, y por la facultad de ejercitar acciones de nulidad de la fusión y de responsabilidad contra los administradores (a diferencia del artículo 144, que remitía al 135, de la Ley de 1951)..”.

Por consiguiente, resulta importante tomar en consideración la reforma que se ha efectuado en diciembre de 1989 en la Ley Española ya que, no cabe duda, que desde esa fecha ya no existe en esa Legislación el Derecho de Separación en los casos de Fusión, pero ese hecho no significa, en modo alguno, que esa reforma tenga o pudiera tener efectos en la Legislación Ecuatoriana en la que la Ley de Compañías, en materia de fusiones, al contrario, prácticamente no ha recibido modificación alguna desde su creación en 1964.

9.- Aclarado el panorama general sobre la fundamentación legal y fuente de origen de las normas legales para la Transformación y Fusión constantes en la Ley de Compañías Ecuatoriana y el hecho comprobado de que las mismas no han sufrido variación desde 1964, esta Superintendencia ha considerado y considera que en los casos de Fusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 387, los accionistas tienen y pueden hacer uso del derecho de separación en los términos señalados en el Artículo 377, previsto para el caso de Transformación, sin que la Legislación Española posterior al 27 de diciembre de 1989 ni ninguna otra legislación extranjera sean aplicables ni puedan ser tomados en consideración como elementos referenciales para interpretar nuestra Ley.

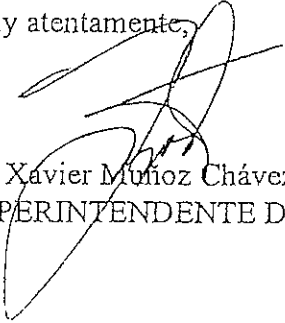
10.- De la revisión de los trámites de Fusión que han sido aprobados por la Superintendencia de Compañías desde 1970, se observa que no se ha presentado uno en el que se haya hecho uso del Derecho de Separación, pero ello no significa que por no haberse hecho uso de ese derecho éste no exista, como por ejemplo en el caso de no hacerse uso del derecho de preferencia en un aumento de capital social, ello no significa que ese derecho no exista.

Por otro lado, de esa revisión de trámites se desprende que la generalidad de ellos cuenta con acuerdos de juntas generales en las que se han encontrado presentes todos los accionistas, quienes han votado a favor de las Fusiones, lo que ha conllevado a que no exista siquiera la posibilidad de ejercicio del derecho de separación ya que no habían los presupuestos para tal ejercicio al no contarse con accionistas que no hubieran asistido o hubieran votado en contra del acuerdo.

En cambio, existen muchos casos en los que en las propias juntas generales se ha dejado constancia expresa de que los accionistas, tanto de la compañía absorbente como de la o de las absorbidas, han renunciado en la propia junta al ejercicio del derecho de separación, en reconocimiento expreso de la existencia de dicho derecho. Acompaño copias de algunas de esas juntas generales.

11.- En perfecta armonía con lo manifestado anteriormente debo señalar a usted que en esta Superintendencia, mientras no exista una reforma a la Ley de Compañías que excluya el derecho de separación en el caso de Fusión, continuará vigilando el cumplimiento de tal derecho en los actos de Fusión que las compañías sometan a su consideración.

Muy atentamente,



Dr. Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS

SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA BANCARIA

Dr. Jorge Egas
Peña

Doctor Jorge Egas Peña, en mi calidad de Superintendente de Bancos, dentro del expediente contentivo del recurso de revisión interpuesto por los Bancos Pacífico y Popular, a la Resolución # SB-99-104 por mí expedida el 4 de enero de 1999, ante ustedes comparezco y expongo:

1

Por un elemental principio de delicadeza me excuso de intervenir en la sesión de Junta Bancaria, al tratar en ella el punto referido al conocimiento y resolución del referido recurso.

Sin embargo, quiero dejar sentados los puntos de vista que determinaron la expedición de la antes mencionada resolución y refutar los argumentos que se han esgrimido en contra de la misma, a fin de que los señores miembros de la Junta Bancaria formen adecuadamente su criterio respecto a la validez de la misma, que compromete a una posición institucional.

11

La Resolución SB-99-104 fue expedida fundamentada en razones de carácter estrictamente jurídico, sin considerar la situación económico-financiera de la fusión en sí misma; ni su conveniencia o inconveniencia política o económica. El fundamento radicó en el Art. 210 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que dispone que las fusiones de las entidades financieras se regularán por la Ley de Compañías; y, esta establece en su Art. 387, que en todo aquello que no estuviere expresamente estipulado en la sección IX (fusiones) se estará a lo dispuesto para los casos de transformación; y, el Art. 377, además determina que el acuerdo de transformación (léase "fusión", por la remisión antes referida) solo obliga a los socios o accionistas que hayan votado a su favor; pues, los socios o accionistas no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la Compañía (léase también

fusión) tienen derecho a separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones, en conformidad con el balance a que se refiere el Art. 376 de la Ley de Compañías; esto es, al balance final cortado al día anterior al otorgamiento de la escritura de transformación (léase fusión), elaborando como si se tratase de un balance para la liquidación de la Compañía.

Precisamente a partir de tal interpretación, un grupo de accionistas del Banco del Pacífico, que no concurrió a la Junta General de Accionistas de tal entidad financiera, celebrada el 24 de noviembre de 1998, ejerció oportunamente el derecho de separación de la misma, por no conformarse con el acuerdo de fusión; y, exigió que se le reembolse el valor de sus acciones, de acuerdo al balance final que el Banco del Pacífico incorporó a la escritura de fusión.

Como Superintendente de Bancos negué la aprobación de tal escritura de fusión, aumento de capital y reforma de estatutos, por considerar que, de cumplirse con el derecho de separación y reembolso del valor de las acciones de los socios disidentes con cargo al capital, se vería afectado el nuevo capital y reformado estatutos de las compañías fusionadas, en la parte pertinente.

Lo dicho no conlleva un reconocimiento del derecho particular reclamado por los accionistas disidentes, sino para medida preventiva a fin de evitar que se afecte el capital y el patrimonio técnico de los entes fusionados; pues, en el evento de que sean reconocidos tales derechos y los mismos sean satisfechos con cargo a capital, se produciría un efecto negativo para la estabilidad de dicho ente financiero;

III

3.0.1. Respecto al fundamento jurídico de la Resolución SB-99-104, se han emitido una serie de criterios, por parte de distinguidos abogados, aún cuando los mismos no coinciden. A saber:

- a) Que el derecho de separación no procede en los casos de fusión (Doctores Ricardo Muñoz, Fabián Corral y Edgar Terán).
- b) Que el derecho solo existe en los casos de fusión por unión. No en los de fusión por absorción (Doctores Emilio Romero y Patricio Maldonado).

- c) Que el derecho de separación existe para todos los casos de fusión, sea por unión o por absorción (Doctores Miguel Andrade, Roberto Salgado, Esteban Córdoba, Miguel Macías Hurtado, Luis Cabezas Parrales, Wladimiro Villa, a, Abogado León Roldós). Anexo #1.

Tales criterios, que constan del correspondiente expediente, evidencian la diversidad de opiniones que existe sobre el mismo tema, aún cuando, la Superintendencia de Compañías, que es el organismo de control que administra la Ley de la Materia, sostiene el criterio de que el derecho de separación exista para ambos casos de fusión por unión o absorción, criterio que ha venido observando invariablemente desde la expedición de La Ley, como consta del Oficio que me dirigiera su titular doctor Xavier Muñoz Chávez, cuya copia anexo con el # 2.

- 3.0.2. No nos vamos a detener en el análisis de los criterios que niegan la procedencia del ejercicio del derecho de separación en las fusiones; pues, no se apoyan en la Ley positiva, sino en consideraciones de conveniencia o inconveniencia económica; en la circunstancia de que no existe una mención expresa en la Ley que la posibilite; que en otras legislaciones se ha abolido este derecho, etc. Todas son opiniones muy valiosas para cuando se introduzca una reforma legal, pero mientras no se la haga, la remisión existente en el Artículo 387 de la Ley de Compañías es imperativa.

Respecto a la segunda posición; esto es, que sí procede el derecho de separación en las fusiones por unión, pero no en las fusiones por absorción, fundamentada en el Art. 386 de la Ley de Compañías, disposición que supuestamente no incluye la obligación de adjuntar el balance final de las compañías absorbidas, y, consecuentemente, si no existe tal obligación, mal puede ejercerse el derecho de separación.

Una lectura detenida de la referida disposición legal nos permite colegir que la conclusión es errada, pues, la referida disposición legal se refiere a la incorporación del balance final de las compañías "fusionadas", y, estas lo pueden ser por unión o absorción; a parte de que el Art. 376 de la Ley de Compañías aplicable de acuerdo a la remisión antes referida-, exige ingene-

re la incorporación de los balances de las compañías transformadas (léase fusionadas).

Además, el Reglamento de fusiones expedido por la Superintendencia de Compañías, expresamente establece en un Art. 13 (Registro Oficial # 566 del 11 de noviembre de 1994), que "a la escritura de fusión se agregarán los balances finales de las compañías absorbentes y absorbidas", " Anexo # 3.

Conforme a este criterio se ha procedido siempre en la Superintendencia de Bancos, conforme aparece del listado de entes financieros fusionados que se adjunta como Anexo # 4.

Además!, si se revisa la escritura de fusión de los Bancos Popular y Pacífico, se comprobará que también se ha incorporado el balance final de la compañía absorbente, en acatamiento a la Ley y reglamento antes referido, y en mérito a lo afirmado por los distinguidos juristas que sostienen que, no existiendo la obligación de incorporar el balance final de la compañía absorbente, no existe el derecho de separación o receso en las fusiones por absorción.

IV

Se ha pretendido sostener por los recurrentes que la Resolución SB99-104 es improcedente porque habría operado el silencio administrativo; porque la Resolución carece de motivación; porque el Superintendente de Bancos no tenía capacidad legal para dictarla, etc.

Al respecto conviene considerar:

- 4.0.1 SILENCIO ADMINISTRATIVO.- Los recurrentes pretenden amparar su tesis en el Art. 28 de la Ley de Modernización que dispone que toda solicitud o petición efectuada a una autoridad pública, debe ser atendida en el término de quince días; pues, en caso contrario, opera el silencio administrativo.

Si se analiza la escritura de fusión (cláusula undécima), se encontrará que los propios recurrentes solicitaron al Superintendente de Bancos que no se aprobara la aludida fusión, aumento de capital y reforma de estatutos antes del día (sábado) 2 de enero

de 1999); y, así lo hice el primer día hábil del año, posterior a la fecha por ellos señalaba, esto es el 4 de Enero de 1999, por lo que cumplí oportunamente con tal solicitud.

Tal hecho debe entenderse como un acto de renuncia voluntaria de los recurrentes a invocar el silencio administrativo, lo que definitivamente enervaría su afirmación de que habrían transcurrido más de quince días desde que se presentó la solicitud de aprobación de la referida escritura (27 de noviembre de 1999).

Pero si tal argumento no fuera suficiente, es preciso tener presente que el Art. 10 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero concede al Superintendencia de Bancos el término de sesenta días para tramitar y resolver la solicitud de aprobación de la escritura de constitución de un ente financiero; y, la fusión es un acto que se somete a las mismas reglas de la constitución, según el Art. 33 de la Ley de Compañías; por lo que dicho plazo no había fenecido cuando yo emití la Resolución SB-99-104 del 4 de enero de 1999).

Pero para que no parezca que ha existido morosidad o desidia en atender lo solicitado por los recurrentes, dejo expresa constancia que el expediente fue tramitado en un mes de muchas interrupciones, por los feriados de aniversario de la fundación de la ciudad de Quito, Navidad y Año Nuevo; así como por el reclamo de los socios disidentes, incluido su traslado y contestación de los recurrentes; así como por efecto de la reunión con ellos mantenida en la ciudad de Guayaquil, el 29 de diciembre de 1998, a fin de buscar un posible avenimiento entre las partes, en que me solicitaron que atiende su petición, favorable o negativamente, a la brevedad posible, habiéndonos comprometido a hacerlo el lunes 4 de enero de 1999, conforme lo cumplí.

En consecuencia, de ninguna manera operó el silencio administrativo; y, si así lo estimaron seriamente los recurrentes, debieron proceder a inscribir y publicar el extracto de la referida escritura de fusión, aumento de capital y reforma de estatutos, sin necesidad de deducir el recurso objeto de vuestro conocimiento.

4.0.2. FALTA DE MOTIVACION DE LA RESOLUCION SB-99-104. La sola lectura de la referida resolución nos liberaría de todo co-

mentario, sin embargo, de un ligero recorrido sobre sus considerandos se podrá apreciar que la parte resolutive de la misma se desprende de una bien hilvanada motivación, que comenzando con consideraciones de hechos (presentación de la escritura de fusión, aumento de capital y reforma de estatutos para su aprobación por parte del Superintendente de Bancos y la solicitud de protección de un grupo de accionistas que había ejercido el derecho de separación del Banco del Pacífico, por efecto mismo de la fusión, exigiendo el reembolso de sus acciones, de acuerdo al balance final incorporado a dicha escritura y la negativa del Banco del Pacífico a aceptar dicho reclamo, termina examinando las consideraciones de derecho (procedencia del derecho de retiro o separación en las fusiones), para concluir en la parte resolutive negando la aprobación solicitada, por estimar que, en el evento de que el Banco del Pacífico reconozca y pague el valor de las acciones cuyo reembolso se solicita con cargo a capital, éste se vería disminuido, afectando la fusión, el aumento de capital y la reforma de estatutos cuya aprobación se pide.

Mejor motivada no podía estar la resolución ahora impugnada, careciendo de todo valor la argumentación esgrimida en contra de la misma, por estimar que la sola referencia a la negativa del Banco del Pacífico a aceptar el reclamo de los socios disidentes no era suficiente, debiendo ---según dicen--- examinar los puntos de vista en que la misma se fundamenta.

De tal análisis aparece claramente que estuvieron cumplidos los requisitos exigidos en el Art. 24 # 13 de la Constitución Política, al decir: "Las Resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado. y si no se explicare la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".

- 4,0,3 SOBRE LA SUPUESTA INCOMPETENCIA DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,- Se ha pretendido sostener que, existiendo un impasse o controversia legal entre el Banco del Pacífico y los socios del mismo que ejercieron el derecho de separación o retiro, la dilucidación del caso debió correr a la justicia ordinaria y no al ámbito administrativo.

Al respecto, es preciso aclarar que en la resolución impugnada no existe reconocimiento de derecho subjetivo alguno; pues, el Superintendente de Bancos se limitó a desaprobar un determinado acto societario, por los riesgos que tal aprobación podía conllevar de reconocerse y pagarse, con cargo a capital, el reembolso que los accionistas disidentes reclamaban del valor de sus acciones.

Tal pronunciamiento está fundamentado en el Art. 182 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que en sus literales a) y b) reconocen la facultad del Superintendente de Bancos para aprobar los estatutos sociales de las instituciones del sistema financiero privado y las modificaciones que en ellos se produzca; así como para velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control y, . en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento.

Además el Art. 16 de la Ley en mención dispone que las instituciones del sistema financiero privado, una vez establecidas, requerirán de la autorización de la Superintendencia para fusionarse con otras sociedades o para reformar sus estatutos sociales.

En consecuencia, el Superintendente de Bancos tuvo plena facultad y capacidad para pronunciarse ante la solicitud planteada por los ahora recurrentes; y es lógico que, si tenía facultad para aprobar la escritura de fusión, aumento de capital y reforma de estatutos, también tenía facultad para desaprobarla; más aún, si consideramos que era de su obligación velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control; y, en general, que cumplan las normas que rigen su funcionamiento; y, en la especie, tal situación no se habría dado si se otorgaba la aprobación solicitada; pues, no solo que el capital de los entes fusionados quedaba expuesto a una drástica reducción, al reembolsarse el valor de las acciones de los accionistas disidentes; sino que además, se estaría atentando contra un derecho de la minoría, que por ley está obligado a proteger; sino que, además, se violentaría la norma contenida en el Art. 21 de la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones, que dispone:

"El estado, a través de todos los organismos y más entidades del sector público, velará para que la inversión nacional y extranjera

se desarrolle con toda libertad y garantías establecidas en la Constitución Política de la República y en el marco legal y normativo del País".

Los cinco socios disidentes, fondos de inversión extranjeros que representan a una multitud de personas, invirtieron en el Ecuador con vista a un determinado marco legal y normativo, que al no haber sido cambiado, tiene que ser respetado; pues, en caso contrario, a más de violarse un derecho subjetivo, se produce inseguridad jurídica y se ahuyenta la inversión extranjera, que el Estado está empeñado en fomentar.

Pero si no fuera suficiente lo dicho, es preciso recordar que el Superintendente de Bancos tiene, con respecto a las entidades financieras sujetas a su control, las mismas facultades que posee el Superintendente de Compañías (Art. 218 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero), y, a éste corresponde, entre otras facultades, la de proteger a la minoría cuando comprobare que se han violado los derechos de los socios o se ha contravenido el contrato social o la Ley, en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros (Art. 441 Ley de Compañías).

Además según la disposición legal últimamente citada, la vigilancia y control de las compañías comprende los aspectos, jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables; por lo que, no existe duda alguna, que en uso de tales atribuciones el Superintendente de Bancos tuvo plena facultad para negar la aprobación de la escritura de fusión, aumento de capital y reforma de estatutos de los Bancos Pacífico y Popular, en cuya resolución pesaron las consideraciones que he expuesto.

Atentamente
DIOS, PATRIA y LIBERTAD

Dr. Jorge Egas Peña
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

RESOLUCION No. SB-99-104

JORGE ECAS PEÑA
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERADO:

Que el 27 de noviembre de 1998, los señores Arturo Quiroz Martín y Dr. Alvarado Bayas Cevallos, a nombre de los Bancos del Pacífico S. A. y del Banco Popular del Ecuador C. A., solicitan la aprobación de la escritura pública de fusión por absorción, aumento de capital y reformas de estatutos de las referidas entidades financieras, la misma que fue autorizada por el Notario Quinto de Guayaquil, el 24 de noviembre de 1998, la cual contiene las actas de las sesiones de Junta General de las referidas entidades financieras de la misma fecha y los correspondientes balances.

Que el 15 de diciembre de 1998, LATINVEST PARTINERS, LATINVEST FUND, LATINVEST STRATEGIC INVESTMENT FUND Y NORTHERN TRUSTCO, invocando su calidad de accionistas el Banco del Pacífico S. A., que representan en su totalidad 149'414.041 acciones equivalente al 12.14% de su capital social, comunican a este despacho que el 9 de diciembre de 1998 habían comunicado al representante legal de dicho banco su decisión de ejercer el derecho de separación que les concede el Art. 377 de la Ley de Compañías; y, en consecuencia, solicitaron que les sea reembolsado el valor de sus acciones de conformidad con el balance que fue incorporado en la escritura pública que contiene la absorción al Banco Popular del Ecuador C. A., antes referida.

Que, el 22 de diciembre de 1998 BEAR STERS SECURITY CORP, invocando la calidad de titular de 19'030.458 acciones de capital suscrito y pagado del Banco del Pacífico, participa a este Despacho igual decisión, la misma que alegan haberla comunicado el representante del Banco del Pacífico S. A., el 9 de diciembre de 1998.

Que las recurrentes manifiestan no haber recibido contestación alguna del Banco del Pacífico S. A., ante cuyo silencio, que interpretan como desconocimiento de su derecho, solicitan al Superintendente de Bancos que se ordene al Banco del Pacífico S. A., cumpla con su obligación de pagar el valor que tiene cada una de sus acciones según el balance que

se incorpora en la escritura de absorción del Banco Popular del Ecuador C. A.; pues tal negativa es violatoria de la Ley y lesiona sus derechos de accionista.

Que el artículo 387 de la Ley de Compañías, aplicable de conformidad con el Art. 210 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, dispone que, en lo que no esté expresamente resuelto para las fusiones, deben aplicarse las normas contenidas en la misma Ley de Compañías para los casos de transformación de sociedades.

Que el arto 377 de la Ley de Compañías establece el derecho de receso o retiro de los accionistas inconformes para los casos de transformación de Compañías y aplicable, en consecuencias, para los casos de fusión de las mismas; pues no existe en nuestra legislación norma expresa alguna que los excluya.

Que el arto 377 de la Ley de Compañías establece que el acuerdo de transformación (ídem el de fusión) solo obligará a los socios o accionistas que hayan votado a su favor, por lo que los accionistas o socios no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la Compañía (ídem a la fusión), tienen el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o de su participación, en conformidad con el balance a que se refiere el artículo 376.

En la especie, los recurrentes manifiestan no haber concurrido a la Junta General del Banco del Pacífico S. A., celebrada el 24 de noviembre de 1998 en cuya sesión se acordó la fusión por absorción del Banco Popular del Ecuador C. A.

Que la aprobación de la escritura de fusión por absorción, aumento de capital y reforma de estatutos a que se refiere el primer considerando, se vería afectada, especialmente en la parte referida al nuevo capital fijado, al cumplirse con la obligación de reembolsar a los recurrentes el valor de sus acciones de conformidad con el balance incorporado a la misma.

Que corresponde a la Superintendencia de Bancos vigilar que las instituciones por ella controladas cumplan las normas que rigen su funcionamiento; así como velar porque se cumplan las disposiciones legales encaminadas a la tutela de los derechos de los socios o accionistas y de terceros.

En uso de las atribuciones legales

RESUELVE

ART. PRIMERO.- Negar la aprobación de la escritura pública de fusión por absorción de capital y reforma de estatutos presentada por el Banco del Pacífico S. A. y el Banco Popular del Ecuador c.a., por cuanto, al haberse ejercido el derecho de separación por parte de un grupo de accionistas del Banco de Pacífico S. A., de conformidad con los artículos 387 y 377 de la Ley de Compañías, hay lugar al reembolso del valor de sus acciones de acuerdo con el balance que consta en la escritura pública de referencia, lo cual incide en el monto de nuevo capital social, fijado en ella; el mismo que requerirá ser disminuido en la fusión correspondiente, en la parte que se lo haga con cargo a capital.

ART. SEGUNDO.- Disponer que el Notario Quinto del Cantón Guayaquil, Ab. Cesáreo Condo Chiriboga, sienta al margen de la matriz y copias de la escritura pública de 24 de noviembre de 1998, la razón de que mediante la presente resolución se ha procedido a negar la aprobación de disolución anticipada del Banco Popular del Ecuador C. A., así como la fusión por absorción a dicha entidad por parte del Banco del Pacífico S. A.

ART. TERCERO.- Disponer que se notifique con el contenido de la presente resolución a los representantes legales de los Bancos Pacífico y Popular respectivamente.

COMUNIQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, En Quito Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Jorge Egas Peña
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Proveyó y firmó la resolución que antecede el doctor Jorge Egas Peña, Superintendente de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve. LO CERTIFICO.

Dr. Luis Larrea Benalcázar
SECRERARIO GENERAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

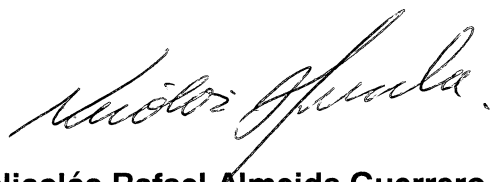
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Nicolás Rafael Almeida Guerrero, C.I. 1714150255 autor del trabajo de graduación titulado: **“ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE COMPAÑÍAS DE COMERCIO EN EL ECUADOR”**, previa a la obtención del grado académico de **ABOGADO** en la facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derecho de autor.

2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, Agosto del 2015



Nicolás Rafael Almeida Guerrero.

C.I: 1714150255


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º **171415025-5**


 APELLIDOS Y NOMBRES
ALMEIDA GUERRERO NICOLAS RAFAEL

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA QUITO BENALCAZAR

FECHA DE NACIMIENTO **1990-11-09**
 NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
 SEXO **M**
 ESTADO CIVIL **SOLTERO**





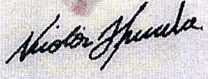

INSTRUCCIÓN **BACHILLERATO** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** E4443V4442


APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ALMEIDA MONTERO DIEGO JAVIER

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
GUERRERO HERVAS SILVIA PAULINA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO 2015-06-30

FECHA DE EXPIRACIÓN
2025-06-30


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL 

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

003

003 - 0046 **1714150255**
 NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
ALMEIDA GUERRERO NICOLAS RAFAEL

PICHINCHA CIRCUNSCRIPCIÓN 2
 PROVINCIA **SAN JUAN**
 QUITO PARROQUIA 2
 CANTÓN **SAN JUAN** ZONA



1.) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA